

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	5/08/2022	
FECHA FINAL	5/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
297	11001600009020160006300	0019	5/08/2022	Fijación en estado	HEYDE ALEXANDRA - CALDERON VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto Niega Permiso AI 2022-778 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
1208	11001600009620158002700	0019	5/08/2022	Fijación en estado	LILIANA CONSTANZA - PINZON CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 2022-636	DESPACHO PROCESO	NO
2450	11001400403420110021000	0019	5/08/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - TAFUR ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto declara extinción por Prescripción 2022-78 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
2528	05001600000020140061200	0019	5/08/2022	Fijación en estado	JHONNY ALEXANDER - RESTREPO ISAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022-744/745 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5559	11001600001320140821800	0019	5/08/2022	Fijación en estado	EDUIN GIOVANY - GOMEZ LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * NO EJECUTAR INTRAMUROS LA PENA IMPUESTA AI 2022-633 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
6892	11001600001520090618700	0019	5/08/2022	Fijación en estado	RAMON - COLORADO AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concede libertad condicional AI 2022-724 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10077	11001310405020150022900	0019	5/08/2022	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-777 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14542	11001600001320131059101	0019	5/08/2022	Fijación en estado	CRISTIAN DAYAN - VASCO ECHEVERRY* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * NO APRUEBA BENEFICIO DE PERMISO D EHASA POR 72 HORAS, REDIME PENA , NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, AI 2022-781/782/783 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
14542	11001600001320131059101	0019	5/08/2022	Fijación en estado	CRISTIAN DAYAN - VASCO ECHEVERRY* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena, declara extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria AI 2022-800/801/802	SECRETARIA PROCESO	NO
14848	11001600001320191337100	0019	5/08/2022	Fijación en estado	EDGAR - REALPE BUCH* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega extinción condena AI 2022-550 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
16317	11001310470120080016800	0019	5/08/2022	Fijación en estado	CONSTANZA - SUAREZ SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta Extinción AI 2022-739 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
16496	11001610000020170005700	0019	5/08/2022	Fijación en estado	OMAR - HERNANDEZ OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega extinción condena ai 2022-704 //ARV CSA//	CORRESPONDENCIA	SI
17178	11001600001320120638600	0019	5/08/2022	Fijación en estado	CARLOS JULIO - RUIZ ALGARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega extinción condena AI 2022-559 //ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	NO
17433	11001600002320151660500	0019	5/08/2022	Fijación en estado	CARLOS SANTIAGO - MUÑOZ MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto decreta liberación definitiva y decreta Extinción AI 753/754 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
17433	11001600002320151660500	0019	5/08/2022	Fijación en estado	JUAN MANUEL - RODRIGUEZ CARDOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022* Auto decreta liberación definitiva AI 2022-755/756 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
18518	11001600001920120903100	0019	5/08/2022	Fijación en estado	JONATAN - PEREZ BERGAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto declara PrescripciónAI202-705 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
21229	11001600001720090418900	0019	5/08/2022	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - MARTINEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto extingue condena AI 2022-583 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
22894	11001600000020210125500	0019	5/08/2022	Fijación en estado	JULIO FROILAN - PARRA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena AI 2022-687/688 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
27537	11001600001320170879600	0019	5/08/2022	Fijación en estado	HECTOR DARIO - LUGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * EXONERA DEL PAGO DE CAUCION AI 2022-787 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
28233	11001600001720131762000	0019	5/08/2022	Fijación en estado	JESUS ANDRES - CRUZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-540 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
29870	11001600002320161209900	0019	5/08/2022	Fijación en estado	PEDRO ALIRIO - CARDENAS CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022-775/776 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33741	11001600001920141368800	0019	5/08/2022	Fijación en estado	JOHN JAIRO - CASTRO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-652 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34930	11001600001520140209500	0019	5/08/2022	Fijación en estado	CRISTIAN DAYAN - VASCO ECHEVERRY* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2021 * Auto niega liberación definitiva AI 2021-1390 (EN LA FECHA SE ALLEGA PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
36642	11001600001520170636100	0019	5/08/2022	Fijación en estado	CARLOS DUBER DAVID - ERREÑO MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 2022-774 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42984	11001600001520190588700	0019	5/08/2022	Fijación en estado	ANDRES CAMILO - CRUZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2022-760/761 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50479	11001600001220060310400	0019	5/08/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - QUINTERO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Revoca suspensión condicional AI 2022-689 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
117160	11001600001920070614500	0019	5/08/2022	Fijación en estado	HECTOR JAVIER - AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega liberación definitiva, No revoca libertad condicional AI 2022-658/659 //ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	NO
119316	11001310470120100035700	0019	5/08/2022	Fijación en estado	JORGE EDUARDO - ZULUAGA QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto declara Prescripción, ADVIERTE QUE LA EXTINCIÓN NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO D EPERJUICIOS. AI 2022-769/770 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
120409	11001600001320090789200	0019	5/08/2022	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - SARMIENTO ESPINEL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-657 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
120409	11001600001320090789200	0019	5/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - DESALVADOR MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-658 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
124679	11001600001920140139700	0019	5/08/2022	Fijación en estado	JOHNSEY EDWIN - RAMIREZ PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Revoca Libertad Condicional AI 2021-632 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



*Ref
Unike*

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-090-2016-00063-00
Interno:	297
Condenado:	HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEROGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONCURSO HOMOGENEO.
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 27 SUR NO. 12-57 INT 68 Portal de San Carlos de esta ciudad.

*3118871225
0123204280*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 778

Casa 68

Bogotá D. C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización para salir del domicilio donde purga la pena, presentada por la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de enero de 2020, el juzgado 57 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.445.083**, a la pena principal de 61 meses de prisión, multa de 163 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, en calidad de coautora de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos y profilácticos y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades, en concurso heterogéneo y autora de los punibles de concierto para delinquir en concurso homogéneo, concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- El 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena impuesta a otro de los condenados, en lo demás confirmo la sentencia.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el **24 de septiembre de 2019**, cuando fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio.
- 4.- El 12 de febrero de 2020, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyo caución mediante título judicial No. 400100007571366, por valor de \$ 1.755.606, en la cuenta de depósitos del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.
- 5.- El 20 de agosto de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.
- 6.- El 3 de junio de 2022, se autorizó el cambio de domicilio a la CALLE 27 SUR NO. 12-57 CASA 68 Portal de San Carlos de esta ciudad, no se revocó la prisión domiciliaria, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.
- 7.- El 18 de julio de 2022, ingreso memorial suscrito por la sentenciada en el que informa que, el pasado 5 de julio de 2022, recibió visita con el fin de implantársele el dispositivo electrónico, sin embargo, por encontrarse con síntomas de grieta, los funcionarios no ingresaron a la residencia, sugiriéndole ir al médico, a lo cual obedeció, siendo atendida por urgencias en la Clínica San Rafael, donde fue valorada y le asignaron cita para el 13 de julio, a la cual asistió urgente por tratarse de posible contagio de COVID-19. Además, indica que, le asignaron cita para los días 25 de julio de 2022, a las 7:40 para toma de laboratorios y el 28 de julio a las 8:50 para ecografía pélvica ginecológica transvaginal.

Solicita se tenga en cuenta la justificación respecto de la visita de funcionarios del INPEC, y la imposibilidad de implantarle el mecanismo electrónico. Aporta copia de epicrisis de Hospital Universitario Clínica San Rafael del 5 de julio de 2022, volante de clasificación de pacientes para



ingreso al servicio de urgencias de adultos, orden de consulta de primera vez por medicina general de Colsubsidio, con fecha programada para el 13 de julio de 2022, a las 9:40 en la Calle 25 B Sur No. 5 -87 de esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien, no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por **CALDERON VILLAMIL**, relativa a su comparecencia a citas de; toma de laboratorios el 25 de julio de 2022, a las 7:40, y ecografía pélvica ginecología transvaginal, el 28 de julio a las 8:50, sin más datos.

Los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece: "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, considera el Despacho que se torna improcedente la autorización deprecada por la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**, en la medida que, aun cuando indicó los días, la hora y el motivo por el que pretende obtener autorización para salir de su residencia y lugar de reclusión, NO informó la dirección o ubicación del lugar al que procura asistir, como tampoco aportó los documentos o elementos necesarios que den fe, de la programación o existencia de las citas que refiere.

Información necesaria para autorizar la salida del domicilio, pues, no se pueden obviar los elementos y condiciones mínimos que permitan tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la privación de la libertad en su domicilio, así como el control que debe ejercer el juez vigía de la pena de la no evasión de la penada, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Lo anterior no obsta para que el Despacho modifique lo decidido, en caso de que la sentenciada allegue la información completa para la autorización de permiso de salida del domicilio, indicando de manera clara el día, hora y lugar.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR" y al CERVI, para que remitan copia de los reportes de visitas de control y de novedades registradas a nombre de la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**.

2.- A través del área de Asistencia Social, SIN PREVIO AVISO realizar VISITA PRESENCIAL en el domicilio de la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**, con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentra cumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR" y al CERVI a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO a la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 52.445.083**, los días 25 y 28 de julio de 2022, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Mujeres Buen Pastor, de Bogotá, donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 297

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2022-378

FECHA DE ACTUACION: 19-JUNIO-2022.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 Julio 2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Heide Alexandra Calderón Ullamín

CC: 52448088 Bta

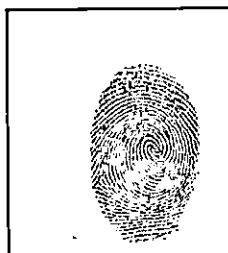
CEL: 3132157679-3123204280-3152276069.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 297-19 AI 778 DE 19/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 03/08/2022 9:41

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 2:45 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: arnulfobonillabrand@yahoo.es <arnulfobonillabrand@yahoo.es>; abonilla@Defensoria.edu.co
<abonilla@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 297-19 AI 778 DE 19/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-096-2015-80027-00
Interno:	1208
Condenado:	LILIANA CONSTANZA PINZON CORREDOR
Delito:	LAVADO DE ACTIVOS (LEY 906 DE 2004)
Córeo electrónico:	corredorpinzonliliana@gmail.com
Decisión:	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA – EXTINCION SANCION PRINCIPAL Y ACCESORIA- OCULTAMIENTO ARCHICO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 636

Bogotá D.C., Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de liberación definitiva y extinción de la pena presentada por la sentenciada LILIANA CONSTANZA PINZON CORREDOR, vía correo institucional.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 13 de mayo de 2016, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LILIANA CONSTANZA PINZON CORREDOR identificada con C.C. No. 51.713.661 de Bogotá, a la pena principal de 72 MESES DE PRISION y multa equivalente a 2.649 S.M.L.M.V., igualmente a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal por encontrarla responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada viene cumpliendo dicha pena desde el 9 de octubre de 2015 cuando fue capturada en flagrancia y judicializada.

3.- El 12 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la Sentenciada se le ha reconocido redención de pena, así:

- 53.75 días, el 5 de diciembre de 2016.
- 70.75 días, el 15 de mayo de 2017.
- 35.5 días, el 12 de septiembre de 2017
- 65.25 días, el 22 de febrero de 2018.
- 36.25 días, el 24 de mayo de 2018.
- 36 días, el 27 de septiembre de 2018.

5.- El 22 de febrero de 2018, NO se aprueba el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a la sentenciada.

6.- El 9 de agosto de 2018, se recibió OFICIO No. 129-RMBOG-OJUR-2517 del 30 de julio de 2018, con el que la Asesora Jurídica de la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ, remite entre otros documentos para estudiar la Libertad Condicional de la penada LILIANA CONSTANZA PINZON CORREDOR.

7.- El 1 de octubre de 2018, se recibió comunicación 129-RMBO-OFFICIO No. 3843 del 25 de septiembre de 2018, con el que la Asesora Jurídica de la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ, remite documentos sobre redención de pena de la sentenciada.

8.- El 24 de octubre de 2018, la Defensora Pública de la penada solicita se reconozca redención de pena a su prohijada.

9.- Por disposición del Despacho, el 24 de octubre de 2018, se recibe INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 3540 del 22 del mismo mes y año, emitido por Asistente Social de esta especialidad, sobre arraigo de la sentenciada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

10.- Previa solicitud del Juzgado, el 20 de noviembre de 2018, se recibió OFICIO No. J4E-2243-18 del 15 del mismo mes y año, en que el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE BOGOTÁ, informa que dentro de este asunto no se inició INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL.

11.- El 27 de diciembre de 2018, se redime pena en 36.5 días, y se concede el subrogado de libertad condicional, por un periodo de prueba de 36 meses, constituye caución prendaria de 4 S.M.L.M.V. MEDIANTE TITUTULO JUDICIAL 400100006989122 de 2 de enero de 2019 y suscribió diligencia de compromiso el 1 de enero de 2019.

12.- El 4 de febrero de 2019, se redime pena en 36.25 días.

13.- El 15 de julio de 2019. Se autoriza salir del país a la ciudad de Santa Domingo- Republica Dominicana, entre el 4 de agosto al 4 de noviembre de 2019.

14.- El 28 de enero de 2020, se autoriza salir del país, con destino a la ciudad de Brasilia – Brasil entre el 24 de marzo a 9 de abril de 2020.

15.- El 27 de enero de 2021, se radica solicitud para salir del país, a la ciudad de Santo Domingo – Republica Dominicana, de 5 de febrero de 28 de abril de 2021.

16.- El 1 de febrero de 2021, se autoriza salir del país a PINZON CORREDOR, para salir del país de 5 de febrero a 28 de abril de 2021 con destino a la ciudad de SANTODOMINGO- REPUBLICA DOMINICANA.

17.- El 12 de abril de 2021, se proroga el permiso para salir del país hasta el 11 de agosto de 2021.

18.- El 6 de julio de 2021, vía correo institucional la penada solicita proroga del permiso de salida del país hasta el 28 de diciembre de 2021, en razón al grave estado de salud de su progenitora y de su nana, quienes tienen seguro de salud en la ciudad de Santo Domingo- Republica Dominicana.

19.- El 22 de julio de 2021, la penada solicita su liberación definitiva y extinción de las penas.

20.- El 21 de diciembre de 2021, extiende proroga permiso salida del país.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1.- De la Liberación definitiva

Con respecto a la liberación definitiva y extinción de las penas para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Se infiere de lo previsto en la citada norma que a fin de acceder a la extinción de la pena es necesario que el beneficiado con la libertad condicional cumpla el término del periodo de prueba, y con las obligaciones impuestas, de lo contrario se deberá proceder a revocar el beneficio y ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

En el caso concretó, a LILIANA CONSTANZA PINZON CORREDOR identificada con C.C. No. 51.713.661 le fue impuesto un periodo de prueba de 36 meses, que se contabilizan a partir del 1 de enero de 2019, fecha en la suscribió el acta de compromiso exigida para gozar de la libertad condicional concedida, por ende, podemos inferir que el periodo de prueba impuesto vencerá hasta el 1 de enero de 2021, periodo que ya venció, cumpliendo todas y cada una de las obligaciones impuestas durante el periodo de prueba se le impuso, prestó la caución impuesta y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, y de del informe de antecedentes, mediante oficio s2022-014482- ARAIC GRUCI 1.9 de 11 de mayo de 2022, proveniente de la DIJIN-INTERPOL, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito).

De otra parte, se ha de tener en cuenta que este despacho otorgo ala precitada, permiso de salir del país, v varia prorroga del mismo, ultima concedida el 21 de diciembre de 2021, hasta el 1 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No fue condenada al pagar perjuicios, ni se identificó persona particular como afectado, y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado Especializados de Bogotá, informó que dentro de este asunto **NO SE INICIO INCIDENTE DE RAPARACION INTEGRAL.**

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prestada mediante título judicial número 400100006989122 de 2 de enero de 2019 por valor \$3.124.968,00 a favor de la sentenciada, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a que haya lugar para su efectiva devolución y pago, citando además a la señora PINZON CORREDOR para tal efecto.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo que respecta a la pena de multa esta no será extinguida por cuanto la sentenciada no cumplió con su pago, sin embargo el Centro de Servicios para los Juzgados Especializados de Bogotá, mediante oficio 1146 de 10 de junio de 2016 envió la documentación necesaria ante la Oficina de Cobro Coactivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y CUNDINAMARCA, para el trámite pertinente, luego tal entidad es la competente para emitir los pronunciamientos de fondo sobre el particular.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria prestada mediante título judicial, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones publicasen el presente asunto a LILIANA CONSTANZA PINZON CORREDOR identificada con C.C. No. 51.713.661, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DEVOLVER la caución prestada a través de título judicial a favor de LILIANA CONSTANZA PINZON CORREDOR identificada con C.C. No. 51.713.661, para tal efecto como quedo consignado en el cuerpo de esta providencia, se librarán todas las comunicaciones a que haya lugar a través del Centro de Servicios Administrativos para su efectiva devolución y pago una vez en firma la presente determinación

TERCERO: ESTA decisión no es extensiva a la pena de multa, tal como quedo consignado en la parte motiva

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro y ocultamiento al público del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto de la penada LILIANA CONSTANZA PINZON CORREDOR identificada con C.C. No. 51.713.661, y devuelta la caución prendaria, se enviará el proceso a su origen para el archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

NI 1208-19 AI 636 DE 24/06/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADA

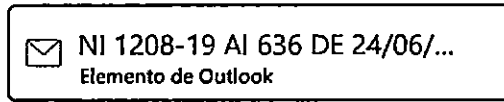
4



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 01/08/2022 13:50



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 1208-19 AI 636 DE 24/06/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADA

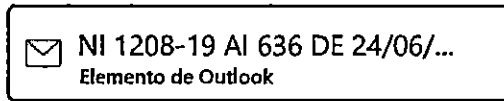
↩ Responder ↪ Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Lun 01/08/2022 13:50



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[zgmoya@hotmail.com](#)

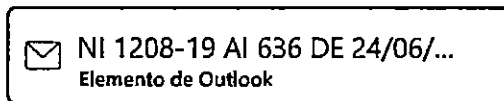
Asunto: NI 1208-19 AI 636 DE 24/06/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADA



Microsoft Outlook

Para: corredorpinzo

Lun 01/08/2022 13:49



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[corredorpinzonliliana@gmail.com \(corredorpinzonliliana@gmail.com\)](#)

Asunto: NI 1208-19 AI 636 DE 24/06/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADA

.. NI 1208-19 AI 636 DE 24/06/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 03/08/2022 11:21

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 1:49 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; zgmoya@hotmail.com
<zgmoya@hotmail.com>

Cc: corredorpinzonliliana@gmail.com <corredorpinzonliliana@gmail.com>
Asunto: NI 1208-19 AI 636 DE 24/06/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Sentenciado:	11001-40-04-034-2011-00210-00
Interno:	2450
Condenado:	JUAN CARLOS TAFUR ARIAS
Delito:	ABUSO DE CONFIANZA
Ley	600 de 2000
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 786

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver de oficio, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** de prisión y accesoria, impuestas **JUAN CARLOS TAFUR ARIAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de junio de 2012, el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 200, condeno a **JUAN CARLOS TAFUR ARIAS identificado con C.C. No. 79.509.434 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la pena de multa equivalente a 30 SMLMV, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor del delito de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO**, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 2 años**.

El penado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales tal como quedo en la parte motiva de la sentencia condenatoria, en razón a que, la víctima no se constituyó en parte civil en el proceso, dejando en libertad a la victima para que acuda ante la justificación civil.

Dicho fallo cobró ejecutoria el 11 de julio de 2021.

2.- El 6 de junio de 2013, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- El 27 de mayo de 2014, se allegó Póliza Judicial No. NB- 100196201 emitida por Mundial de Seguros, con el que el penado constituye la caución prendaria impuesta.

4.- **El 10 de junio de 2014, el penado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

5.- El 14 de agosto de 2017, este despacho asumió el conocimiento del asunto, una vez recibido por el Juzgado 28 Homologo de la ciudad:

6.- Previa solicitud del Despacho el 15 de marzo de 2018, se recibe OFICIO No. S - 20170535083 / DIJIN - ARAIC- GRUCI 1.9 del 28 de septiembre de 2017 donde la Dirección de Investigación Criminal e Interpol remite los antecedentes penales y/o anotaciones del condenado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JUAN CARLOS TAFUR ARIAS**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 34 Penal Municipal de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por lo que constituyó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P., por lo que se materializó el beneficio; debería el Juez executor, proceder a adelantar el trámite correspondiente para establecer que el penado cumplió con la indemnización total a la víctima, tal como lo dispuso el fallador y que durante el periodo de prueba cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso que suscribió.



Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, pronunciarse sobre el cumplimiento de los mandatos impuestos en la materialización del subrogado otorgado o por el contrario, revocar el subrogado otorgado, disponiendo el cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra:

"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"¹.*

De conformidad con lo anterior, se observa que **JUAN CARLOS TAFUR ARIAS**, fue condenado el 22 de junio de 2012 a la pena de 36 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso de la privativa de la libertad.

Por cuanto, en el mismo fallo, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años; que transcurrió **desde el 10 de junio de**

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



2014, cuando el sancionado suscribió la diligencia de compromiso hasta el **10 de junio de 2016**; durante dicho lapso el término prescriptivo de la sanción penal quedó suspendido.

Así las cosas, desde el 11 de junio de 2016, empezó a correr el término de prescripción de la pena, esto es 5 AÑOS, toda vez que el monto de la sanción no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, pues el sentenciado **JUAN CARLOS TAFUR ARIAS**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **11 de junio de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

3.2. SOBRE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución que al sancionado no se le impuso condena al pago de los perjuicios materiales, ni morales aclarándose que se deja en libertad a la víctima para que acuda ante la jurisdicción civil a fin de que reclame los daños y perjuicios que considere le fueron causados con ocasión al punible.

En consecuencia, de lo anterior, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación no extinguen la acción civil."

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena a perjuicios materiales, ni morales, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, o el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

3.3. SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto **JUAN CARLOS TAFUR ARIAS**, fue sancionado con **MULTA DE 30 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

En consecuencia, la comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura o de la entidad pertinente, corresponde al Juzgado fallador, sin que en la actuación obre comunicación el respecto, ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTA o de la correspondiente entidad, a quien compete la decisión definitiva sobre dicha pena pecuniaria, no obstante haberse requerido en tal sentido al Juzgado fallador o a quien haga su veces.

En virtud de lo anterior y con el fin de que se surta el trámite legal correspondiente, respecto del cobro de la **MULTA DE 30 SMLMV**, se DISPONE **a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

SOLICITAR AL JUZGADO FALLADOR 43 PENAL MUNICIPAL de esta ciudad, y/o a la respectiva OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad o a quien corresponda, se sirvan REMITIR INMEDIATAMENTE OFICIO, junto con los anexos de ley, ante LA OFICINA DE COBRO COACTIVO Y/O A LA OFICINA QUE REALIZABA TALEŚ FUNCIONES para la época de expedición del fallo, que se debió remitir una vez quedó ejecutoriada la sentencia, esto es el 3 de julio de 2012, dentro del presente asunto, con el fin de perseguir el efectivo pago de LA PENA DE MULTA DE 30 SMLMV.



Lo anterior por cuanto no obra tal comunicación en los folios allegados a ejecución de penas y a este Despacho solo se remitió para su vigilancia, copias simples del de fallo, sin que aparezca el original de la sentencia y menos aún constancia alguna de ejecutoria, ni de ser la primera copia, como lo requiere la Oficina de Cobro Coactivo.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo lapso, impuestas a **JUAN CARLOS TAFUR ARIAS** identificado con C.C. No. 79.509.434 de **Bogotá D.C.**, por las razones esbozadas en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: Por parte del Centro de Servicios de esta especialidad, **CUMPLIR CON LO ORDENADO** en el acápite de esta decisión, relacionado con LA PENA DE MULTA. Además, **PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de dicha sanción pecuniaria** y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador o al que haya correspondido este asunto.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la prescripción de la pena de prisión y accesoria.**

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a **JUAN CARLOS TAFUR ARIAS**

QUINTO: Hecho lo anterior, devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, para que se unifiquen los cuadernos y se envíen las diligencias al archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 ASO 2022
La anterior proveencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS TAFUR ARIAS
CALLE 102 B # 148 -40 CASA 10
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10382

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2450
REF: PROCESO: No. 110014004034201100210

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 786 DE 30/06/2022 MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIAS, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA PENA DE MULTA Y PAGO DE PERJUICIOS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
ORFILIA ROMERO GUZMAN
CARRERA 8 A No.16 - 88 OFICINA 707 EDIFICIO FURGOR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10383

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2450
REF: PROCESO: No. 110014004034201100210
CONDENADO: JUAN CARLOS TAFUR ARIAS
79509434

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 786 DE 30/06/2022 MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIAS, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA PENA DE MULTA Y PAGO DE PERJUICIOS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 2450-19 AI 786 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 03/08/2022 11:50

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 9:54 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2450-19 AI 786 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

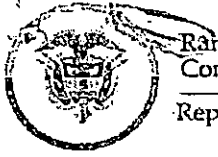
FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



María José Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	05001-60-00-000-2014-00612-00
Interno:	2528
Condenado:	JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSION , TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACEINTES, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO Y DEPLAZAMIENTO FORZADO, (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COMEMB LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA- NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 744/745

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la concesión de redención de pena en favor del sentenciado JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA y eventual pena cumplida, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 16 de febrero de 2015, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), condenó a JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.0128.389.571, a la pena principal de 120 meses de prisión, multa equivalente a 364.58 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión, al resultar coautor responsable de las conductas punibles de concertó para delinquir agravado, **extorsión**, tráfico y fabricación de estupefacientes y homicidio, homicidio agravado tentado y desplazamiento forzado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 7 de julio de 2014, fecha en la que fue capturado.

2.- El 19 de julio de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 10 de septiembre de 2018, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-4850 del 7 de septiembre, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

4.- El 25 de febrero de 2019, se redimió pena en **292.5 días**, a la pena que cumple RESTREPO ISAZA

5.- El 27 de noviembre de 2019, se allega mediante oficio 113 COMEBN AJUR, documentos para redención que trata el artículo 471 del C.P.P., entre ellos resolución favorable 7369 de 26 de noviembre de 2019, para libertad condicional.

6.- El 3 de febrero de 2020, se redime pena en **80.5 días**, por estudio y trabajo.

7.- El 18 de mayo, se ordena evaluación extraordinaria de "seguimiento en Fase o cambio de fase y verificación arraigo familia.

8.- El 12 de enero de 2021, no se concede la libertad condicional, por aplicar prohibición expresa.

9.- El 19 de febrero de 2021, no se autoriza permiso administrativo de hasta 72 horas, por estar vigente prohibición expresa.

10.- El 7 de diciembre de 2021, se redime pena en **125.5 días por trabajo** y no redime pena en 208 horas correspondiente al mes de julio de 2021, hasta tanto no sea allegada acta de calificación de conducta.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCION DE PENA

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG AJUR ERON 1515 de 18 de julio de 2022, los certificados números: 18284439, 18385229, 18468001 y 18545022 de cómputos por actividades para redención realizadas por JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.0128.389.571, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó DOS MIL SESISCIENTAS OCHENTA Y CUATRO (2684) HORAS, en el AÑO 2021, en los meses de julio, agosto y septiembre (CERTIFICADO 18284439), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18385229), en el AÑO 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18468001), abril, mayo y junio (Certificado 18545022). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue entre **buena y ejemplar incluido el mes de junio de 2021 pendiente**, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Como se allega acta de calificación de conducta se ha de tener en cuenta las 208 horas de trabajo certificadas para el mes de junio de 2021, tal como quedo consignado en auto de 7 de diciembre de 2021.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán en total por trabajo **CIENTO SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (169.5) DIAS** de la pena que cumple JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.0128.389.571, por las 2712 horas de trabajo realizadas.

3.2.- De la pena cumplida

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que el penado JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de julio de 2014, es decir que a la fecha lleva 96 meses 11 días, más 22 meses 8 días de redención efectivamente recocida, nos arroja como total de pena cumplida 118 meses 18 días y debe cumplir 120 meses.

Por consiguiente, no se concederá la libertad por pena cumplida a JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA, pues aún le falta por cumplir 1 mes 12 días.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO sesenta y nueve punto cinco (169.54) DIAS, por trabajo a la pena que cumple el sentenciado JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.0128.389.571, conforme quedo consignado en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida a JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.0128.389.571, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR COPIA de este auto al COMEB LA PICOTA, donde se encuentra recluso el penado, para fines de consulta y actualización de la hoja de vida del precitado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2520

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 944 / H 3

FECHA DE ACTUACION: 18-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonny Alexander Restrepo

CC: 1120389571

TD: 190083

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REF: INFORME DE NOTIFICACION

FECHA DE NOTIFICACION: 19 09 / 04 / 2026

PROCESO: _____ **JUZGADO:** _____

CONDENADO(S): _____

DOCUMENTO (S): _____

MOTIVO POR EL CUAL NO SE LLEVA A CABO LA NOTIFICACION

_____ **NO SALIO A LA VENTANILLA DE NOTIFICACION**

_____ **NO REGISTRA EN EL SISTEMA SISIPEC WEB**

_____ **SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA**

_____ **SE ENCUENTRA EN VIGILANCIA ELECTRONICA**

_____ **FUE TRASLADADO A** _____ **CON RESOLUCION**

Nº _____ **DEL** _____

_____ **SALIO EN LIBERTAD EL** _____

_____ **OTROS**

OBSERVACIONES:

_____ **SE ANEXA INFORMACION DEL SISTEMA SISIPEC WEB**

CORDIALMENTE:

RE: NI 2528-19 AI 744-745 18/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:34

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 4:57 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: migueltru@yahoo.com <migueltru@yahoo.com>

Asunto: NI 2528-19 AI 744-745 18/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





URG

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2014-08218-00
Interno:	5559
Condenado:	EDWIN GIOVANY GOMEZ LOZANO
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 633

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **EDWIN GIOVANY GOMEZ LOZANO**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 14 de febrero de 2019, el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDWIN GIOVANY GOMEZ LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.720.831**, por el delito de lesiones personales dolosas, imponiéndole como pena principal 42 meses y 20 días de prisión, multa de 46.21 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.
- 2.- El 28 de marzo de 2019, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso.
- 3.- El 11 de marzo de 2020, se requirió nuevamente al sentenciado y se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, previo requerimiento telegráficamente y telefónicamente. Traslado que se surtió entre el 29 de octubre y 3 de noviembre de 2020.
- 4.- El 4 de marzo de 2021, el sentenciado allegó caución mediante póliza judicial No. NB-100338307 de Seguros Mundial S.A. por valor asegurado de \$ 908.526.
- 5.- El 13 de abril de 2021, se dispuso nuevamente correr traslado del artículo 477 del CPP, comoquiera que no se libraron las comunicaciones a todas las direcciones registradas a nombre del penado. El traslado se surtió entre el 30 de junio y 2 de julio de 2021.
- 6.- El 24 de noviembre de 2021, suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado **EDWIN GIOVANY GOMEZ LOZANO** para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso previa constitución de caución, a la par, se dispuso a correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.



El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, y entablo comunicación en los abonados que registran a su nombre, requiriéndolo en tal sentido.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó al sentenciado **GOMEZ LOZANO** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad. Al respecto, el condenado inicialmente constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100338307 de Seguros Mundial S.A. por valor asegurado de \$ 908.526, y suscribió diligencia de compromiso el 24 de noviembre de 2021, acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP, por el termino de 2 años, conforme lo ordenado en sentencia.

Entonces, aunque en el asunto, el traslado del artículo 477 del CPP., se corrió con el fin de estudiar sobre la ejecución de la pena, como ya se anotó, el sentenciado durante el curso del traslado, compareció a suscribir compromiso y constituyó caución, dando así cumplimiento a las obligaciones impuestas al concedérsele el subrogado de la libertad condicional, luego, en el presente caso, se concretaron actos positivos que demostraron la voluntad del penado para cumplir con sus obligaciones.

En consecuencia, como el traslado del artículo 477 del CPP perdió su objeto, en la medida que, se reitera, **EDWIN GIOVANY GOMEZ LOZANO** cumplió con lo requerido y ordenado por el fallador, **no se ejecutará la pena impuesta intramuros al precitado.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo lo anterior, y los memoriales remitidos por el apoderado de víctima, a través del Centro de Servicios de esta especialidad, se **DISPONE:**

4.1.- **OFICIAR** al Área de Extranjería y Migración, con el fin de informarles que durante el tiempo que fue impuesto a **EDWIN GIOVANY GOMEZ LOZANO** como periodo de prueba; 2 años, contabilizado desde el 24 de noviembre de 2021, este no puede salir del país sin previa autorización de este Despacho.

4.2.- Sobre el memorial que remite el apoderado de víctima, en el que solicita se revoque la "medida de libertad condicional" que fue concedida al condenado en esta actuación, por cuanto no ha cancelado los perjuicios a los que resulto condenado en el tramite incidental y, según refiere, se ha burlado y evadido la administración de justicia, infórmesele que: en estas diligencias NO se ha recibido información de fallo de primera, ni segunda instancia de incidente de reparación integral, pese a que se ha solicitado oportunamente, sin embargo, se oficiara nuevamente al respecto.

De otra parte, debe aclararse que, la ejecución de la pena en esta Especialidad, no obsta para que, de considerarlo, adelante ante la jurisdicción civil, el proceso o los tramites a los que haya lugar, para perseguir la indemnización que reclama, en caso de existir decisión en ese sentido, sin perjuicio de que, aquí se procure el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., incluida la de indemnizar los perjuicios causados, a menos que se muestre su imposibilidad.

4.3.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que remitan con carácter URGENTE, copia de la sentencia de primera y segunda instancia de haberla, proferida en el trámite de incidente de reparación integral en estas diligencias.

4.4.- Sin perjuicio de lo anterior, **REQUERIR** a **GOMEZ LOZANO** reiterando que, una de las obligaciones a las que está sujeto, de conformidad con el artículo 65 del CP., es la de reparar los daños causados con la conducta desplegada y por la cual fue condenado, so pena de revocar el beneficio. Luego, requiérasele para que, de existir sentencia en ese sentido, acredite el pago de los perjuicios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO EJECUTAR intramuros la pena impuesta al penado **EDWIN GIOVANY GOMEZ LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.720.831, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.


05 Aso 2022

La anterior providencia


El Secretario

Nº 5559-19 AI 633 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

4

 postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mar 26/07/2022 16:28


 NI 5559-19 AI 633 DE 30/06/...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:


Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 5559-19 AI 633 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

← Responder → Reenviar

 postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c


Mar 26/07/2022 16:26

 NI 5559-19 AI 633 DE 30/06/...
Elemento de Outlook


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

javieresteban938@hotmail.com

Asunto: NI 5559-19 AI 633 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

 postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

Mar 26/07/2022 16:26

 NI 5559-19 AI 633 DE 30/06/...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Javier Baquero

Asunto: NI 5559-19 AI 633 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
EDUIN GIOVANY GOMEZ LOZANO
CALLE 58 F SUR NO. 47 - 68
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10305

NUMERO INTERNO 5559
REF: PROCESO: No. 110016000013201408218
C.C: 1033720831

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 633 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO EJECUTAR INTRAMUROS LA PENA IMPUESTA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 5559-19 AI 633 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:17

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 4:26 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: javieresteban938@hotmail.com <javieresteban938@hotmail.com>; Javier Baquero <jbaquero@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 5559-19 AI 633 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2009-06187-00
Interno:	6892
Condenado:	RAMON COLORADO AGUIRRE
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO (Ley 906 de 2004)
Reclusión:	COMEB PICOTA
DECISION	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 724

Bogotá D. C., julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver sobre la solicitud libertad condicional elevada por el privado de la libertad RAMON COLORADO AGUIRRE, acorde con documentación alléxada.

2.- HECHOS

- 1.- El 12 de noviembre de 2013, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a RAMON COLORADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.766.037, a la pena principal de 150 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.
- 2.- El 24 de abril de 2015, RAMON COLORADO AGUIRRE fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena, en consecuencia, se ordenó su encarcelación en el COMEB de Bogotá "La Picota".
- 3.- El 29 de abril de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 2 de mayo de 2016, no se concedió la prisión domiciliar en su calidad de padre cabeza de familia.
- 5.- Al PPL se le ha concedido redención de pena, así:
106.5 días, mediante auto de 15 de noviembre de 2016
90 días, mediante auto de 12 de septiembre de 2017
85.5 días, mediante auto de 23 de septiembre de 2018.
155 días, mediante auto de 23 de diciembre de 2019.
245 días, mediante auto de 18 de febrero de 2022
- 6.- El 23 de diciembre de 2020, no se aprueba la propuesta de beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas.
- 7.- El 18 de febrero de 2020, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el PPL contra el auto de 23 de diciembre de 2019.
- 8.- El 11 de agosto de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal Confirmó el auto de 23 de diciembre de 2019, que no aprobó propuesta de beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas.



9.- El 18 de febrero de 2022, se ordena verificación de arraigo por el área de asistencia social y se requiere al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá certifique si se adelantó incidente de reparación.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba alegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

3.1.1.- En cuanto a la valoración previa de la conducta desplegada por RAMON COLORADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.766.037, como se anotó en el acápite de antecedentes, el prenombrado fue condenado por el delito de acceso carnal violento (artículo 205 del C.P.), conducta que perpetró el 27 de septiembre de 2009 a eso de las 01:25 horas en el sector de la Carrera 79 B Bis # 72- 76 Sur Barrio Las Acacias, cuando la señorita M.E.S.S., salió junto con su novio a comprar unos cigarrillos, en vía pública la sujeto violentamente y la ingreso a un inmueble tipo bodega y allí la accedió carnalmente, logrando su captura la autoridad de policía por llamado de auxilio de la joven y sus familiares, siendo judicializado.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulneró en primer lugar en alto grado nocivo el bien jurídico de la FORMACION E INTEGRIDAD SEXUAL de la víctima, toda vez que dichas conductas son posibles generadoras de daños irreparables en sus víctimas y genera zozobra e intranquilidad en la sociedad, considerándose como un grave ilícito.

Sobre la gravedad de la conducta, en punto a la dosificación de la pena, el juzgado fallador señaló:

" Como quiera que no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en el artículo 58 del Código Penal, al punto que no fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación, nos ubicaremos entonces en el primer cuarto establecido que va de 144 a 168 meses, resultando justo y razonable una pena definitiva de CIENTO (150) MESES DE PRISION vista la gravedad de la conducta la cual ha creado un daño real a la víctima y ello se evidencia en el



cambio comportamental de la misma, descrito por la perito psiquiatra, ante los numerosos síntomas politraumáticos que le afectan gravemente el desarrollo personal y social.”

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conducta es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

3.1.2.- Del Requisito Objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 150 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 90 meses.

En el sub examine, se evidencia que de la sanción de 150 MESES de prisión impuesta al condenado, hasta el momento ha descontado 109 MESES Y 11 DIAS, cuyo monto resulta de sumar los 86 meses y 17 días de privación efectiva de la libertad (desde el 24 de abril de 2015 hasta la fecha), más los 22 meses y 22 días de redención reconocidos hasta ahora y 2 días que permaneció en detención preventiva; por tanto, el penado ha superado el termino mínimo para cumplir el requisito objetivo para el beneficio.

3.1.3.- Del comportamiento y desempeño del penado.

Así mismo, se tiene que la calificación de la conducta del sentenciado durante su permanencia en la Penitenciaría La Picota ha venido siendo calificada entre **buena y ejemplar**, de modo que no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a lo cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emitió resolución favorable No. 02900 de 3 de septiembre de 2021, donde recomendó favorablemente su libertad condicional, en razón a que cumple con el factor objetivo que prevé la norma, no figura sanción disciplinaria vigente, y ha realizado actividades para redención pena.

Revisado el expediente, se observa que en efecto, ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención que le han generado un descuento de pena considerable, de manera que, con respecto al requisito relacionado con la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, concluye el despacho que en el caso bajo examen COLORADO AGUIRRE ha tenido un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápito de clasificación en fase, que el penado ha sido evaluado y clasificado en las siguientes fases y fechas:

Acta 113-029-2015 de 30/04/2015 a 05/02/2016:	Observación y diagnóstico
Acta: 113-008-2016 de 05/02/2016 a 29/10/2018:	Alta
Acta: 113-093-2018 de 29/10/2018 a 21/03/2019:	Alta
Acta: 113-025-2019 de 21/03/2019 a 22/12/2020:	Mediana Seguridad
Acta: 113-068-2020 de 22/12/2020	Mínima seguridad



En cuanto al avance del proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para RAMON COLORADO AGUIRRE, se tiene que tal y como obra en la última Cartilla Biográfica actualizada del interno y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado inició el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión el 3 de abril de 2015, logrando su última clasificación en FASE DE MINIMA SEGURIDAD el 22 de diciembre de 2020, fase de confianza compatible con la libertad condicional, por lo que se encuentra demostrado significativo avance en el proceso institucional.

Es así, que por las circunstancias que se acaban de reseñar en este proveído en cuanto al comportamiento durante el proceso penal, durante el cumplimiento de la sanción intramural, el avance en las fases de seguridad hasta alcanzar una fase de confianza compatible con la libertad condicional, la realización de actividades para redención que han contribuido a su resocialización y descuento de pena, ausencia de sanciones disciplinarias, se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

3.1.4.- Del arraigo familiar y social

Sobre el arraigo familiar y social, encontramos demostrado con los documentos aportados por el sentenciado y el INFORME DE VISITA DOMICILIARIA 362 CV de 25 de febrero de 2022, emitido por la Asistente Social de esta especialidad; que RAMON COLORADO AGUIRRE, cuenta con un núcleo y vínculo familiar constituido por su hija YENIFER ROCIO COLORADO CARDOZA, su yerno ALEXANDER GAVIRIA y su nieta menor de 12 años, en el inmueble ubicado en la CALLE 77 bis sur # 2 - 49 ESTE PISO 2 BARRIO ALTOS DE BETANIA- LA ANDREA DE LA LOCALIDAD DE USME BOGOTA. Concluyendo que el condenado cuenta con vínculos sociales y familiares que la estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido, pues cuenta con el apoyo económico y afectivo de su hija.

3.1.5.- De la reparación de la víctima.

En lo atinente a la reparación a la víctima se tiene que en la sentencia no se tasaron perjuicios y acorde con la solicitud elevada ante el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá mediante oficio 316 de febrero 22 de 2022, quien allega en préstamo el cuaderno original de la actuación en el que se evidencia no se ha adelantado incidente de reparación por parte de la víctima, como así se corrobora en el la ficha del proceso en el SISTEMA DE INFORMACION SISTEMA PENAL ACUSATORIO, luego no es dable la exigencia de este requisito en este momento, sin perjuicios de que la víctima recurra a la jurisdicción civil en demanda de su resarcimiento, de no haberlo hecho ya, en todo caso de haberse impuesto o tasado, deberá como una de las obligaciones a imponer, en el periodo de prueba a conceder, acreditar su pago.

3.1.5. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal



y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."



Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el prenombrado fue condenado por el delito de acceso carnal violento (artículo 205 del C.P.), conducta que perpetro el 27 de septiembre de 2009 a eso de las 01:25 horas en el sector de la Carrera 79 B Bis # 72- 76 Sur Barrio Las Acacias, cuando la señorita M.E.S.S., salió junto con su novio a comprar unos cigarrillos, en vía publica la sujeto violentamente y la ingreso a un inmueble tipo bodega y allí la accedió carnalmente, logrando su captura la autoridad de policia por llamado de auxilio de la joven y sus familiares, siendo judicializado.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnero en primer lugar en alto grado nocivo el bien jurídico de la FORMACION E INTEGRIDAD SEXUAL de la víctima, toda vez que dichas conductas son posibles generadoras de daños irreparables en sus víctimas y genera zozobra e intranquilidad en la sociedad, considerándose como un grave ilícito, pues atenta contra unos de los bienes jurídicamente protegidos como es el de la integridad sexual de las personas, pues si bien en este caso, por ser la víctima mayor de edad, no aplicaría las prohibiciones de la ley 1098 de 2006 y otras, ello en nada desdibuja o minimiza la magnitud del daño y necesidad de protección real de los miembros de una sociedad y comunidad que busca de sus autoridades una sanción ejemplarizante para que tales actos gravísimos no se vuelvan a cometer.

Para el caso concreto, en lo que respecta al sentenciado RAMON COLORADO AGUIRRE, su proceso de rehabilitación, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído consecuencias positivas y vislumbran un pronóstico positivo, pues es notorio el avance del proceso sugerido por el grupo interdisciplinario, se tiene que tal y como obra en la última Cartilla Biográfica actualizada del interno y allegada por el establecimiento carcelario, el penado inició el tratamiento en el centro de reclusión el 3 de abril de 2015, logrando su última clasificación en FASE DE MINIMA SEGURIDAD el 22 de diciembre de 2020, fase de confianza compatible con la libertad condicional, por lo que se encuentra demostrado el significativo avance en el proceso institucional, lo que significa que superó satisfactoriamente las diferentes etapas, hasta llegar a una fase abierta y de confianza que es compatible con la libertad condicional.

Es así que por las circunstancias que se acaban de reseñar en este proveído en cuanto al comportamiento durante el proceso penal, durante el cumplimiento de la sanción intramural, el avance positivo en las fases de seguridad, la realización de actividades para redención que han contribuido a su resocialización y redención de pena, ausencia de sanciones disciplinarias; son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad y víctima, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad, se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico y positivo y suficiente para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad ya en libertad condicional.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación física hasta ahora cumplido, esto es de 86 meses y 17 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas. Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación.



Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada y por ello amerita fijar una caución y periodo de prueba, que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, pues registra otra sanción por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO, radicado 2004-00331, que si bien se encuentra extinta, es reveladora de su personalidad proclive, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal.

Por ello, es preciso ordenar que para que RAMON COLORADO AGUIRRE, goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, reparar los perjuicios causados con el delito, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a la comunidad y que atente contra el bien jurídico de la integridad y formación sexuales y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena 40 MESES 19 DÍAS, que garantizará mediante caución prendaria de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, advirtiendo desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado otorgado, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente el tiempo de la pena que le hace falta por cumplir.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la PENITENCIARIA LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida."

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a RAMON COLORADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.766.037, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante EL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, a favor del condenado RAMON COLORADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.766.037, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6982

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 421

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2002

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Darwin Celada

CC: 797860237

TD: 801205

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 6892-19 AI 721 DE 13/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 13:59

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 9:19 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: Edicson Hernando Torres Bedoya <edijuridicotorres@hotmail.com>

Asunto: NI 6892-19 AI 721 DE 13/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





2

SIGCMA

U
Bosa

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 -777

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 18 de julio de 2022, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a citas médicas.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas y exámenes de laboratorio. Para ello, adjunta soportes de confirmación por correo electrónico. Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentadas por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado para asistir a citas médicas programadas, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

- 1.- El 23 de julio de 2022, a las 08:24 a.m., toma de muestras laboratorio clínico Kennedy, CALLE 42 SUR NO. 78 K 30 PISO 2, código de cita 632247-533396398.
- 2.- El 10 de agosto de 2022, a las 10:20 a.m., Oftalmología General consulta de control, Oftalmosanitas El Bosque, CALLE 134 NO. 7 B 83, código de cita 786851-533423633.
- 3.- El 12 de octubre de 2022, a la 1:10 p.m., nutrición humana, EPS Sanitas Centro Medico Suba, CALLE 145 NO. 103 B 65 PISO 3 Centro Comercial Al Paso, código de cita: 107535-525742279.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de esta aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**


RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, para ausentarse de su lugar de morada los días 23 de julio, 10 de agosto, 12 de octubre de 2022, en los lugares y hora señalados en la parte motiva del presente, acorde con las especificaciones y código de cita allí señalados, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA la fecha Notifiqué por Estado No.
JUEZ
05 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 10077

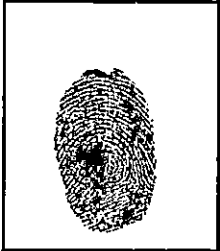
TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** 777 **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 19 / 07 / 22

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jaime Rodolfo Leiva B. **Firma:** *Jaime*

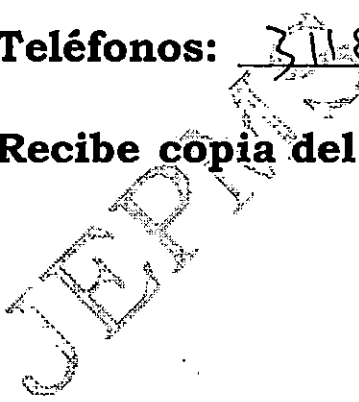
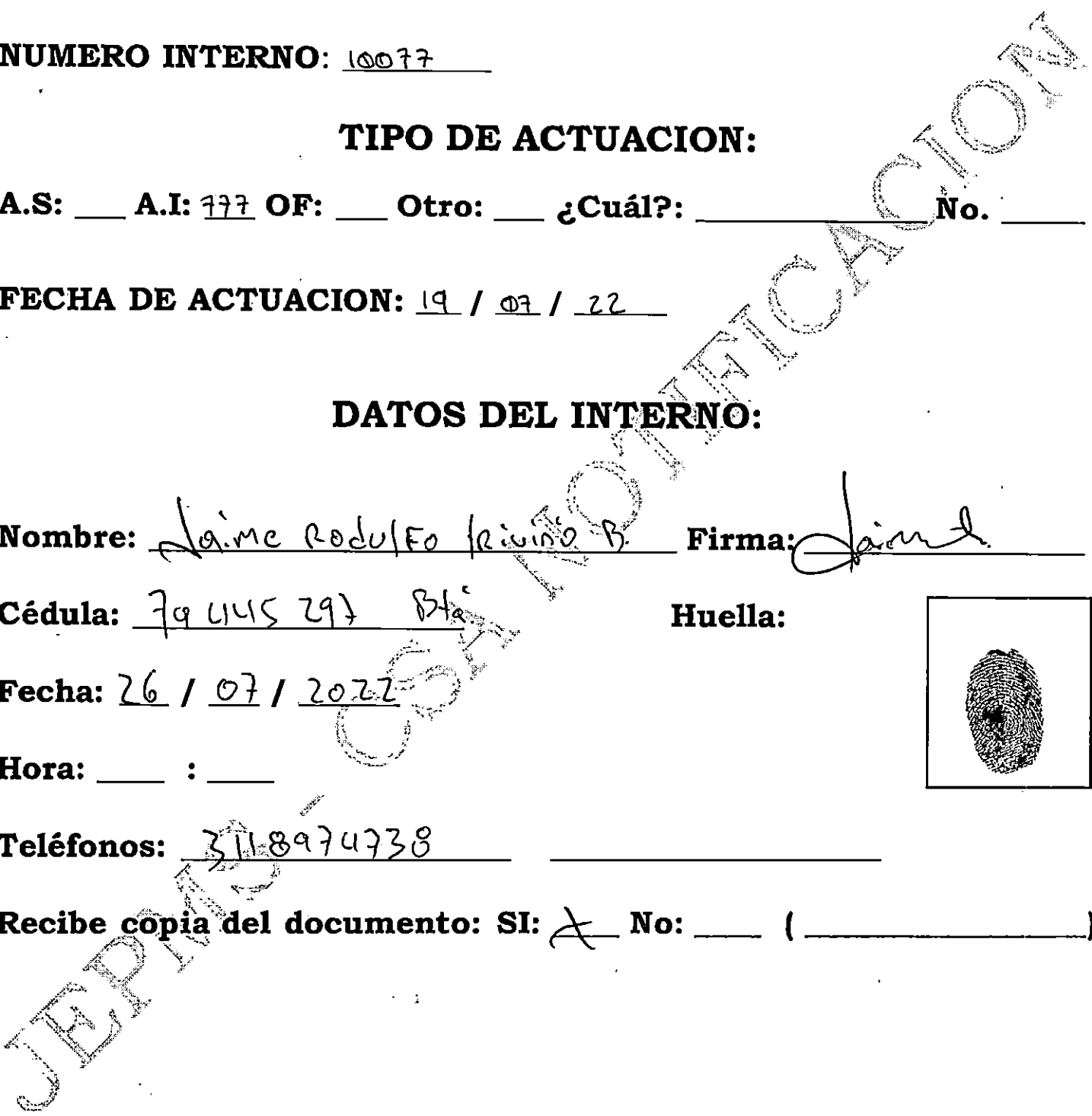
Cédula: 79445297 Bta **Huella:** 

Fecha: 26 / 07 / 2022

Hora: :

Teléfonos: 3118974738

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ()



RE: NI 10077-23 AI 777 DE 19/07/2022** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camilá Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 03/08/2022 9:50

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 4:41 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: elmertapasco@hotmail.com <elmertapasco@hotmail.com>

Asunto: NI 10077-23 AI 777 DE 19/07/2022** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-10591-01 LEY 906/04
Interno:	14542
Condenado:	CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 781 / 782 / 783

Bogotá D. C., julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a decidir acerca de; la aprobación del beneficio de permiso hasta por setenta y dos horas en favor del sentenciado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, conforme a la documentación allegada, redención de pena y libertad por cumplimiento de la pena.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 5 de diciembre de 2013, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, a la pena principal de **36 meses** de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable de los delitos de hurto calificado agravado consumado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 18 de diciembre de 2013, el penado suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100170622 de Seguros: Mundial.
- 3.- El 24 de noviembre de 2017, el Juzgado 23 Homologo de esta ciudad, decidió revocar el beneficio otorgado al sentenciado, ordenando cumplir intramuros la pena impuesta, por cuanto el penado incurrió en la comisión de otro delito durante el periodo de prueba.
- 4.- El 13 de septiembre de 2019, se avoco el conocimiento de las diligencias, y no se aplicó la Ley 1826 de 2017.
- 5.- El sentenciado cumplió la sanción desde el **16 de septiembre de 2020**, cuando fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente, se reconocen 6 meses y 3 días, que permaneció en detención preventiva desde el 13 de junio de 2013 -cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento, hasta el 16 de diciembre de 2013 -cuando se otorgó la libertad por vencimiento de términos-.
- 6.- El 10 de diciembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 388 del CP.
- 7.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
40.5 días, el 2 de junio de 2021.
- 8.- El 2 de junio de 2021, el Despacho se abstuvo de reconocer redención por las 760 horas de actividades realizadas en los meses de abril a agosto de 2020, solicitando información en el radicado 2014-02095, con el fin de concluir si en ese proceso se emitió o no, pronunciamiento sobre esas actividades.
- 9.- El 7 de abril de 2022, se recibió oficio del 13 de diciembre de 2021, con el que se adjuntó propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, remitido por el centro de reclusión.
- 10.- El 26 de julio de 2022, ingresó a las diligencias memorial suscrito por el condenado en el que solicita se conceda la libertad por cumplimiento de la pena, advierte que, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2020, más los 6 meses que estuvo detenido en la Cárcel Distrital, y la redención que se encuentra pendiente por reconocer referente al año 2021.
- 11.- En la fecha, se recibió copia de auto interlocutorio del 23 de julio de 2020, proferido en el radicado 11001-60-00-15-2014-02095-00 NI. 34930, en el que le reconocieron 100 días de redención a **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** por las actividades realizadas en los meses de febrero de 2019 a marzo de 2020, siendo el último periodo reconocido en esa actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos horas.

Este despacho de plano no aprobará la propuesta del beneficio de permiso de salida de hasta por setenta y dos horas, solicitado a nombre del sentenciado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**. Pese a que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" aportó junto con oficio de fecha 13 de diciembre de 2021, cierta documentación a fin de estudiar la aprobación del beneficio de 72 horas deprecado por el sentenciado **VASCO ECHEVERRY**, debe anotar este Despacho que en el caso concreto no es procedente lo solicitado, ya que, es aplicable la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, norma que adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados (*entre ellos los beneficios administrativos*) para las personas reincidentes o proclives al delito, **cuando registren antecedentes dentro de los cinco años anteriores tratándose de delitos dolosos o preterintencionales.**

Al respecto señala la referida norma: "**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores."

En el caso concreto se tiene que, en el radicado 11001600001320130100300, la sentencia fue proferida el 3 de febrero de 2014, por hechos del 18 de enero de 2013 y, en el proceso 11001600001520140209500, la sentencia data del 29 de septiembre de 2016, cuyos hechos fueron el 9 de febrero de 2014, de lo que se infiere que, **registran dentro de los 5 años anteriores**, si se tiene en cuenta que, en la actuación que aquí se ejecuta, la sentencia se expidió el 5 de diciembre de 2013, por hechos del 13 de junio de 2013.

De otra parte, no sobra mencionar que, en el caso concreto, la aplicación de la prohibición no afecta los principios de legalidad ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a la pena impuesta en el radicado que aquí se vigila, ocurrieron el 13 de junio de 2013, cuando ya estaba vigente el mencionado artículo 68 A, cuyo texto se mantiene vigente a la fecha, en lo que tiene que ver con la existencia de otras condenas.

Por consiguiente, no se aprobará a **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** la propuesta al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, sin ahondar en mayores disquisiciones, por existir prohibición expresa en la norma.

3.2. Redención de pena.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, este Despacho en auto del 2 de junio de 2021, se abstuvo de reconocer redención por las 760 horas realizadas en los meses de abril a agosto de 2020, por cuanto fueron adelantadas durante la ejecución de la pena impuesta en el radicado 2014-02095-00 NI. 34930, por lo que, atendiendo la continuidad en el tratamiento penitenciario, se solicitó información al respecto.

Así, se recibió copia del auto de fecha 23 de julio de 2020, proferido en el radicado 11001-60-00-15-2014-02095-00 NI. 34930, en el que le reconocieron 100 días de redención a **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** por las actividades realizadas en los meses de febrero de 2019 a marzo de 2020, siendo el último periodo reconocido en esa actuación.

En consecuencia, teniendo en cuenta la continuidad en el tratamiento penitenciario y, que las actividades realizadas en los meses de abril a agosto de 2020, no se han tenido en cuenta durante la ejecución de la pena del radicado 2014-02095-00 NI. 34930, se procederá a efectuar el análisis correspondiente:

*Certificado No. 17930214, en el año 2020, (176 horas) en julio, (152 horas) en agosto.
Certificado No. 17837728, en el año 2020, (144 horas) en abril, (136 horas) mayo, (152 horas) en junio.*

Pues bien, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **ejemplar**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **Sobresalientes**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Entonces, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán cuarenta y siete punto cinco (47.5) días de la pena que cumple **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, por las **760 horas de trabajo**.

3.3. Libertad por pena cumplida.

Como se ha venido anotando, el sentenciado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 16 de septiembre de 2020, cuando fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha, tiempo el que ha descontado 22 meses y 10 días. Lاپso que, sumado a los 2 meses y 28 días, de redención reconocido hasta el momento, más los 6 meses y 3 días, que permaneció en detención preventiva desde el 13 de junio de 2013 -cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento-, hasta el 16 de diciembre de 2013 -cuando se materializó el subrogado concedido en sentencia, expidiéndose orden de libertad a su favor-.

Guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **31 meses y 11 días, tiempo inferior al necesario para acceder a la extinción y consiguiente libertad por pena cumplida deprecada.**

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, ni extinción de la pena accesoria, sin ahondar en mayores disquisiciones.

4. OTRA DETERMINACIÓN

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE, OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se sirva allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **VASCO ECHEVERRY**, advirtiendo posible pena cumplida.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota, COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO APROBAR el beneficio de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas, propuesto para el sentenciado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, por las razones anotadas en el auto.

SEGUNDO. - REDIMIR CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) días de la pena que cumple el sentenciado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - NO CONCEDER la libertad por pena cumplida solicitada por el sentenciado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, por las razones antes anotadas.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento URGENTE al acápite de otras determinaciones.

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Centro Penitenciario La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior proviene de
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14542

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 781/782/783

FECHA DE ACTUACION: 26-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Dayan Vasco

CC: 1088734896

TD: 80264

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 14542-19 AI 781/781/783 DE 26/07/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:44

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 3:46 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14542-19 AI 781/781/783 DE 26/07/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Bogotá D. C. 02 Agosto de 2022

Doctor(a)

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ref.: NI 14542

Cdo CRISTIAN DAYAN - VASCO ECHEVERRY

Asunto: Informe AI 800-801-802 del 28/07/2022

De manera comedida me permito poner en su conocimiento que el día 11-07-2022 no se logró Notificación del condenado, en Picota por cuanto el interno registra en Baja por autoridad desde el 30/07/2022.

Cordialmente.

A:SB
02 A90 22

ANDREA MILENA BARACALDO VELASQUEZ
CITADOR



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Bogotá D. C. 02 Agosto de 2022

Doctor(a)

Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ref.: NI 12562
Cdo JAIR ORLANDO - CAPERA ZARAZA

Asunto: Informe AS 27-07-2022

De manera comedida me permito poner en su conocimiento que el día 01-08-2022 no se logró enteramiento al condenado de la referencia en Picota por cuanto el interno registra en CAMIS ACACIAS

Se anexa soporte SISIFE

Cordialmente.

ANDREA MILENA BARACALDO VELASQUEZ
CITADOR



Teléfono

MENU

- JURIDICO
- BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA**
 - CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno 828025
 Td 113080261
 Cons. Ingr. 1
 Calse Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 1033754896
 Nombres CRISTIAN DAYAN
 Primer Apellido VASCO
 Segundo Apellido ECHEVERRY
 Sexo Masculino

Planilla Ingreso 9489523
 Establecimiento 24
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
 Fecha Captura 8/03/2014
 Fecha Ingreso 11/03/2014
 Fecha Salida 30/07/2022
 Estado Ingreso Baja
 Tipo Ingreso Boleta de encarcelación
 Tipo Salida Libertad por Autoridad
 Teléfono 3132880063

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 4/05/1993
 Lugar Nacimiento MANIZALES-CALDAS
 Nombre Padre OSCAR VASCO
 Nombre Madre MARIA ECHEVERRY
 Nro. Hijos 1
 Fase
 Identificado Plenamente? No
 Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Dirección CALLE 30C SUR NO 1-24 BARRIO CORDOBA

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | Domiciliarias | Traslados | Fotos

Detalle Documentos Interno

Consecutivo Ingreso 1
 Consecutivo 2043235
 Número 78

Clase Documento Boleta de libertad por autoridad
 Tipo Documento Boleta
 Fecha 28/07/2022
 Documento

Fecha Recibido 29/07/2022
 Fecha Salida Real 30/07/2022
 Motivo Libertad Libertad por Pena Cumplida

Disposición de Procesos

Disposición 3556401
 Número Caso 6953919
 Fecha 2/06/2021
 Etapa Instrucción 5

Instancia Primera Instancia
 Estado Instrucción Inactivo
 Proceso 11001600001320131059100
 Estado Proceso Finalizado

Situación Condenado
 Jurídica
 Fuga No
 Muerte No
 Autoridad que tiene el proceso JUZGADO 19 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Disposición Acción Pública



DANE

página 1

1-10-17

1-10-17

1-10-17



Informe
por baja SIGCMA

el 30/07/22
escribiente

**JUZGADO _____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

librar
comunicaciones

PABELLÓN _____

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

JEPMS



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2013-10591-01 I.FY 906/04
Interno:	14542
Condenado:	CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 800 / 801 / 802

Bogotá D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a decidir acerca de; redención de pena, libertad por pena cumplida, y extinción de la pena, en favor del sentenciado CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY.

2. ANTECEDENTES

- El 5 de diciembre de 2013, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, a la pena principal de 36 meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable de los delitos de hurto calificado agravado consumado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- El 18 de diciembre de 2013, el penado suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución mediante póliza judicial No. N9-190170522 de Seguros Mundial.
- El 24 de noviembre de 2017, el Juzgado 23 Homólogo de esta ciudad, decidió revocar el beneficio otorgado al sentenciado, ordenando cumplir íntegramente la pena impuesta, por cuanto el penado incurrió en la comisión de otro delito durante el período de prueba.
- El 13 de septiembre de 2019, se avocó el conocimiento de las diligencias, y no se aplicó la Ley 1826 de 2017.
- El sentenciado cumplió la sanción desde el 16 de septiembre de 2020, cuando fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente, se reconocen 6 meses y 3 días, que permaneció en detención preventiva desde el 13 de junio de 2013 -cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento, hasta el 16 de diciembre de 2013 -cuando se otorgó la libertad por vencimiento de términos-.
- El 10 de diciembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliar contemplada en el artículo 388 del Cp.
- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
40.5 días, el 2 de junio de 2021.
47.5 días, el 26 de julio de 2022.

8.- El 26 de julio de 2022, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, y no se concedió la libertad por pena cumplida, además, se solicitaron los documentos para estudio de redención de pena que se encontraban pendientes en la hoja de vida.

9.- El 28 de julio de 2022, ingreso oficio No. 113-COBAG-AJUR-1589 del 27 de julio de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBAG-AJUR-1589 del 27 de julio de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De acuerdo con los estudios certificados se tiene que el sentenciado trabajó 2.936 horas así:

Certificado No. 18104767, en 2021, en enero (112 horas), en febrero (160 horas), marzo (168 horas).
Certificado No. 18208534, en 2021, en abril (160 horas), en mayo (160 horas), junio (152 horas).



Certificado No. 18204653, en 2021, en julio (160 horas), agosto (120 horas), septiembre (128 horas),
Certificado No. 18385539, en 2021, en octubre (120 horas), en noviembre (128 horas), y en diciembre (216 horas).
Certificado No. 18168866, en 2022, en enero (208 horas), en febrero (192 horas), marzo (216 horas).
Certificado No. 18573321, en 2022, en abril (208 horas), en mayo (208 horas), junio (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, asimismo durante los períodos que adicionalmente realizó en el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizó la actividad de REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán ciento ochenta y tres punto cinco (183.5) días de la pena que cumple CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY, por las 2.936 horas de trabajo realizadas.

3.2. Libertad por pena cumplida

Como ya se anotó, el sentenciado CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 16 de septiembre de 2020, cuando fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha, tiempo el que ha descontado 22 meses y 12 días. Lاپso que, sumado a los 9 meses y 1.5 días, de redención reconocida hasta el momento, más los 6 meses y 3 días, que permaneció en detención preventiva desde el 13 de junio de 2013 -cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento-, hasta el 16 de diciembre de 2013 -cuando se materializó el subrogado concedido en sentencia, expidiéndose orden de libertad a su favor-.

Entonces, tenemos que VASCO ECHEVERRY cumplió el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante el Centro Penitenciario La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

3.3. Extinción y liberación definitiva.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad, Carolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir de la fecha, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota, COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. -- REDIMIR CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (183.5) días de la pena que cumple el sentenciado CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir de la fecha.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Centro Penitenciario La Picota, en favor de **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, a partir de la fecha.

QUINTO: REMITIR COPIA de este provido al Centro Penitenciario La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obra en su respectiva hoja de vida.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MEGAREJO MOLINA
JUEZ

J E F 2017



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-10591-01 LEY 906/04
Interno:	14542
Condenado:	CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 800 / 801 / 802

Bogotá D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a decidir acerca de; redención de pena, libertad por pena cumplida y extinción de la pena, en favor del sentenciado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 5 de diciembre de 2013, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, a la pena principal de **36 meses** de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable de los delitos de hurto calificado agravado consumado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 18 de diciembre de 2013, el penado suscribió diligencia de compromiso y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100170622 de Seguros Mundial.

3.- El 24 de noviembre de 2017, el Juzgado 23 Homologo de esta ciudad, decidió revocar el beneficio otorgado al sentenciado, ordenando cumplir intramuros la pena impuesta, por cuanto el penado incurrió en la comisión de otro delito durante el periodo de prueba.

4.- El 13 de septiembre de 2019, se avoco el conocimiento de las diligencias, y no se aplicó la Ley 1826 de 2017.

5.- El sentenciado cumple la sanción desde el **16 de septiembre de 2020**, cuando fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente, se reconocen 6 meses y 3 días, que permaneció en detención preventiva desde el 13 de junio de 2013 -cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento, hasta el 16 de diciembre de 2013 -cuando se otorgó la libertad por vencimiento de términos-.

6.- El 10 de diciembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del CP.

7.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

40.5 días, el 2 de junio de 2021;

47.5 días, el 26 de julio de 2022.

8.- El 26 de julio de 2022, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, y no se concedió la libertad por pena cumplida, además, se solicitaron los documentos para estudio de redención de pena que se encontraban pendientes en la hoja de vida.

9.- El 28 de julio de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-1589 del 27 de julio de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-1589 del 27 de julio de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 2.936 horas así:**

Certificado No. 18104767, en 2021, en enero (112 horas), en febrero (160 horas), marzo (168 horas).
Certificado No. 18208534, en 2021, en abril (160 horas), en mayo (160 horas), junio (152 horas).



Certificado No. 18284653, en 2021, en julio (160 horas), agosto (120 horas), septiembre (128 horas).
Certificado No. 18385539, en 2021, en octubre (120 horas), en noviembre (128 horas), y en diciembre (216 horas).
Certificado No. 18468866, en 2022, en enero (208 horas), en febrero (192 horas), marzo (216 horas).
Certificado No. 18573321, en 2022, en abril (208 horas), en mayo (208 horas), junio (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR; asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizó la actividad de REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **ciento ochenta y tres punto cinco (183.5) días** de la pena que cumple **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, por las **2.936 horas de trabajo** realizadas.

3.2. Libertad por pena cumplida

Como ya se anotó, el sentenciado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 16 de septiembre de 2020, cuando fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha, tiempo el que ha descontado 22 meses y 12 días. Lapso que, sumado a los 9 meses y 1.5 días, de redención reconocido hasta el momento, más los 6 meses y 3 días, que permaneció en detención preventiva desde el 13 de junio de 2013 *-cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento-*, hasta el 16 de diciembre de 2013 *-cuando se materializó el subrogado concedido en sentencia, expidiéndose orden de libertad a su favor-*.

Entonces, tenemos que **VASCO ECHEVERRY** cumplió el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir de la fecha**, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante el Centro Penitenciario La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

3.3. Extinción y liberación definitiva.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir de la fecha**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota, COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (183.5) días de la pena que cumple el sentenciado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a **partir de la fecha**.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Centro Penitenciario La Picota, en favor de **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, a partir de la fecha.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al Centro Penitenciario La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.896, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ASO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY
CALLE 28 SUR # 1 A - 05 ESTE ó CALLE 28 SUR # 1 A - 10 ESTE CORDOBA SIN PROCESO 321-341 21
57 ATIENDE MARIA EUGENIA ECHEVERRY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10376

NUMERO INTERNO 14542
REF: PROCESO: No. 110016000013201310591
C.C: 1033754896

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 28/07/2022 EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO SE REDIMIO 183.5 DIAS DE PENA, SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECLARA EXTINGUIDA LA CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIAS. LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 31/07/NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 14542-19 AI 800/801/802 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 11:18

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 10:58 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14542-19 AI 800/801/802 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2019-13371-00
Interno:	14848
Condenado:	EDGAR REALPE BUCH
Delitos:	INJURIA POR VIAS DE HECHO
Decisión:	NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022 – 550

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA**, solicitada por el sentenciado **EDGAR REALPE BUCH**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 26 de junio de 2020, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **EDGAR REALPE BUCH** identificado con **C.C. No. 87.246.576 de La Cruz Nariño**, a la pena principal de 8 meses, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y pena de multa de (6.66) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de INJURIA POR VIAS DE HECHO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años.**

2.- El 25 de agosto de 2020, el sentenciado allega constitución de la caución prendaria mediante póliza judicial NB-100335610 de seguros mundial S.A. por valor asegurado de \$677.803.

3.- El 26 de agosto de 2020, este despacho avoca el conocimiento del asunto y requiere al penado, con el fin de suscribir diligencia de compromiso.

4.- **El 17 de septiembre de 2020, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso** con las obligaciones de las que trata el artículo 65 del C.P. por un periodo de prueba de dos (2) años.

5.- El 12 de agosto de 2021, este despacho no ejecuta la pena de manera intramuros impuesta al penado.

6.- El 16 de noviembre de 2021, ingresa a este despacho solicitud de paz y salvo suscrito por el penado.

7.- Previa solicitud del despacho el 3 de enero de 2022, ingresa oficio RU AK- O - 04377 del 04 de noviembre de 2021 donde Respuesta a usuarios de Paloquemao – Seccional Bogotá informa que revisadas las presente diligencias dentro de las mismas se observa que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

8.- El 16 de enero de 2022, ingresa a este despacho solicitud de extinción de la pena suscrito por el penado, adjuntando resolución No. DESAJBOGCC31-12497 expedida por la Dirección Seccional de Bogotá declarando la terminación del proceso de cobro coactivo contra el penado, por pago total de la obligación y acta de compromiso suscrita.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita, sin más argumentos paz y salvo.

Debe advertirse inicialmente, que el Juzgado no entiende a que se refiere el sancionado con el aludido "paz y salvo" que requiere, toda vez que dicha figura no se encuentra consagrada en la normatividad que regula la ejecución de la pena, como tampoco en el procedimiento adelantado en esta etapa procesal.



Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **EDGAR REALPE BUCH**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena con un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 17 de septiembre de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 17 de septiembre de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término del periodo de prueba no se ha culminado

No obstante lo anterior, es necesario acotar que en el presente caso el sentenciado al haber suscrito diligencia de compromiso, debe cumplir a cabalidad el periodo de prueba impuesto, así mismo terminado dicho periodo de prueba este despacho debe realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder al subrogado penal, mediante información tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho durante el termino impuesto.

En cuanto a la terminación del proceso de cobro coactivo por pago total de la multa impuesta, tal como comunica el penado adjuntando resolución No.DESAJBOGCC21-12497 expedida por la Dirección Seccional de Bogotá este despacho le aclara al sentenciado que tal circunstancia no infiere en la declaratoria de la extinción de la condena de prisión y accesoria impuesta en sentencia condenatoria.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se concederá, por ahora, la declaratoria de la extinción de la condena de prisión y accesoria impuesta, no han vencido, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado EDGAR REALPE BUCH identificado con C.C. No. 87.246.576 de La Cruz Nariño, solicitada por el prenombrado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 14848-23 AI 550 DE 14/06/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA y CONDENADO

5



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mar 26/07/2022 14:46

NI 14848-23 AI 550 DE 14/06...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 14848-23 AI 550 DE 14/06/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA y CONDENADO

← Responder → Reenviar



Microsoft Outlook

Para: Erika Juliana A

Mar 26/07/2022 14:46

NI 14848-23 AI 550 DE 14/06...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Erika Juliana Alvarado Africano (juliana.alvarado@galvisgiraldo.com)

Asunto: NI 14848-23 AI 550 DE 14/06/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA y CONDENADO



Microsoft Outlook

Para: alvarado.asesc

Mar 26/07/2022 14:46

NI 14848-23 AI 550 DE 14/06...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alvarado.asesoresjuridicos@gmail.com (alvarado.asesoresjuridicos@gmail.com)

Asunto: NI 14848-23 AI 550 DE 14/06/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA y CONDENADO



Microsoft Outlook

Para: pintica2000@

Mar 26/07/2022 14:45

NI 14848-23 AI 550 DE 14/06...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pintica2000@yahoo.com (pintica2000@yahoo.com)

Asunto: NI 14848-23 AI 550 DE 14/06/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA y CONDENADO

RE: NI 14848-23 AI 550 DE 14/06/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA y CONDENADO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:13

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 2:45 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: Erika Juliana Alvarado Africano <juliana.alvarado@galvisgiraldo.com>; alvarado.asesoresjuridicos@gmail.com <alvarado.asesoresjuridicos@gmail.com>; pintica2000@yahoo.com <pintica2000@yahoo.com>

Asunto: NI 14848-23 AI 550 DE 14/06/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA y CONDENADO

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	16317
NOMBRE SUJETO	CONSTANZA SUAREZ SIERRA
CEDULA	39563163
FECHA NOTIFICACION	22 de Julio de 2022
HORA	12:05H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 739 DE FECHA 18-07-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 29 A # 26 B - 49 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, se procede a llamar al número abonado 3202116064, en donde contesta la PPL indicando que no se encontraba en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.



EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

3202116064



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

U
Pat
une

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-701-2008-00168-00
Interno:	16317
Condenado:	CONSTANZA SUAREZ SIERRA
Delito:	FALSO TESTIMONIO, FRAUDE PROCESAL
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 29 A SUR NO. 26 B 49 BARRIO EL LIBERTADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 739

Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena impuesta a la sentenciada **CONSTANZA SUAREZ SIERRA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 2 de diciembre de 2011, el Juzgado 1º Penal de Descongestión del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.163, a la pena principal de 72 meses de prisión, y las penas accesorias de Interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, pena de multa de 200 S.M.L.M.V, al haber sido hallada autora responsable del delito de Fraude procesal en concurso heterogéneo con falso testimonio y estafa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 20 de julio de 2016, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena en su domicilio.

2.- El 5 de mayo de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Constituyo caución mediante título judicial No. 400100005673288 por valor de \$ 1.000.000, y suscribió diligencia de compromiso el 16 de agosto de 2016.

4.- El 8 de mayo de 2017, no se concedió el permiso para trabajar fuera del domicilio de la sentenciada.

5.- El 31 de mayo de 2017, se autorizó el cambio de domicilio a la CALLE 29 A SUR NO. 26 B 49 BARRIO EL LIBERTADOR de esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 20 de julio de 2016 -fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de **71 meses 28 días**.

Entonces, tenemos que **SUAREZ SIERRA** cumplirá la sanción impuesta el próximo 20 de julio de 2022, por lo que, se dispondrá su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del **21 de julio de 2022**, para cuyo efecto se librára la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres, Buen Pastor de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia,



quien adopte las decisiones del caso, no obstante, se remitirá copia de esta decisión al Juzgado fallador para que de no haberse hecho ya, remitan la información necesaria a esa oficina.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 21 de julio de 2022, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres, Buen Pastor de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.163, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres, Buen Pastor de Bogotá, en favor de **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.163, con la advertencia de que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.163, a partir del 16 de julio de 2022.

CUARTO: Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: REMITIR copia de esta determinación al Juzgado fallador, para que, de no haberse hecho ya, remitan los documentos necesarios a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional, con el fin de que se adelante el proceso correspondiente referente al pago de la multa impuesta.

SEXTO: DEVOLVER la caución prestada por **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.163, mediante título judicial No. 400100005673288 por valor de \$ 1.000.000, para lo cual, se requerirá a la sentenciada a las direcciones registradas a su nombre, para que comparezca ante este Despacho con el fin de adelantar el trámite al que haya lugar. De la gestión, se dejará constancia en el sistema de Registro y Gestión.

SEPTIMO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres, Buen Pastor de Bogotá, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.536.163, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado, se continuará la ejecución respecto de los demás condenados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



U
Part
Cm

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-701-2008-00168-00
Interno:	16317
Condenado:	CONSTANZA SUAREZ SIERRA
Delito:	FALSO TESTIMONIO, FRAUDE PROCESAL
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 29 A SUR NO. 26 B 49 BARRIO EL LIBERTADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 739

Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena impuesta a la sentenciada **CONSTANZA SUAREZ SIERRA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 2 de diciembre de 2011, el Juzgado 1º Penal de Descongestión del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CONSTANZA SUAREZ SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.163**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, pena de multa de 200 S.M.L.M.V, al haber sido hallada autora responsable del delito de fraude procesal en concurso heterogéneo con falso testimonio y estafa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 20 de julio de 2016, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena en su domicilio.

2.- El 5 de mayo de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Constituyó caución mediante título judicial No. 400100005673288 por valor de \$ 1.000.000, y suscribió diligencia de compromiso el 16 de agosto de 2016.

4.- El 8 de mayo de 2017, no se concedió el permiso para trabajar fuera del domicilio de la sentenciada.

5.- El 31 de mayo de 2017, se autorizó el cambio de domicilio a la CALLE 29 A SUR NO. 26 B 49 BARRIO EL LIBERTADOR de esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 20 de julio de 2016 -fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de **71 meses 28 días**.

Entonces, tenemos que **SUAREZ SIERRA** cumplirá la sanción impuesta el próximo 20 de julio de 2022, por lo que, se dispondrá su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del **21 de julio de 2022**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Mujeres, Buen Pastor de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia,



quien adopte las decisiones del caso, no obstante, se remitirá copia de esta decisión al Juzgado fallador para que de no haberse hecho ya, remitan la información necesaria a esa oficina.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 21 de julio de 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres, Buen Pastor de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.163, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres, Buen Pastor de Bogotá, en favor de **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.163, con la advertencia de que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.163, a partir del 16 de julio de 2022.

CUARTO: Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: REMITIR copia de esta determinación al Juzgado fallador, para que, de no haberse hecho ya, remitan los documentos necesarios a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional, con el fin de que se adelante el proceso correspondiente referente al pago de la multa impuesta.

SEXTO: DEVOLVER la caución prestada por **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.163, mediante título judicial No. 400100005673288 por valor de \$ 1.000.000, para lo cual, se requerirá a la sentenciada a las direcciones registradas a su nombre, para que comparezca ante este Despacho con el fin de adelantar el trámite al que haya lugar. De la gestión, se dejará constancia en el sistema de Registro y Gestión.

SEPTIMO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres, Buen Pastor de Bogotá, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CONSTANZA SUAREZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.536.163, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado, se continuará la ejecución respecto de los demás condenados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CONSTANZA SUAREZ SIERRA
CALLE 29 A SUR NO. 26 B 49 BARRIO EL LIBERTADOR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10306

NUMERO INTERNO 16317
REF: PROCESO: No. 110013104701200800168
C.C: 39563163

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2022. EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARAR EXTINGUIDA LA CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS. LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 22 DE JULIO DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 16317-19 AIU 739 DE 18/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 13:57

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 9:35 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: eugeniosegura308@hotmail.com <eugeniosegura308@hotmail.com>; ABELLO ALVARO <eugesevi@gmail.com>

Asunto: NI 16317-19 AIU 739 DE 18/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS

Rama Judicial

GESO

NI

PRESO

ANOTACION

República

Colombia

001600001320131059101	14542	SI	VASCO ECHEVERRY - CRISTIAN DAYAN : AUTO INT No 7 QUE CUMPLE EL SENTENCIADO CONFORME LO EXPUESTO LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA SOLICITADA POR EL ANOTADAS//A TRAVES DEL CSA DAR CUMPLIMIENTOS DETERMINACIONES//REMITIR COPIA DE ESTE PROYECTO ENCUENTRA EL CONDENADO PARA FINES DE CONSULTA PARA TRAMITE/...
001600001320131059101	14542	SI	VASCO ECHEVERRY - CRISTIAN DAYAN : AUTO INT No 7 HASTA POR 72 HORAS PROPUESTO PARA EL SENTENCIADO AUTO//PASA PROCESO AL CSA F...
001600001320131059101	14542	SI	VASCO ECHEVERRY - CRISTIAN DAYAN : BAJA PR...
001600001320131059101	14542	SI	VASCO ECHEVERRY - CRISTIAN DAYAN : BAJA PR...
001600001720200519200	56436	SI	GARCIA CASTIBLANCO - BRAYAN STEVEN : AUTO SUS DERECHO DR EDGAR ARDILA LOZADA COMO DEFENSOR FACULTADES CONFERIDAS EN ELASUNTO//EXPIDIR ELECTRONICAS AL DEFENSOR PARA EL EJERCICIO DE REMITIR POR COMPETENCIAS LAS PRESENTES DILIGENCIAS CONTINUE CON LA VIGILANCIA DE LA CONDENA DE ENCUENTRA PENDIENTE SOLICITUD DEL PPL DE REVOLUCION VULNERACION DE LAS GARANTIAS PROCESALES//BA...
001600001720200519200	56436	SI	GARCIA CASTIBLANCO - BRAYAN STEVEN : BAJA PR...
001600001920140139700	124679	NO	RAMIREZ PORRAS - JOHNSEY EDWIN : AUTO INT No 7 CONDICIONAL CONCEDIDO AL SENTENCIADO POR MOTIVA//CON LA EJECUTORIA DE ESTA DECISION LIBRE DEL ESTADO LAS CORRESPONDIENTES ORDENES DE CUMPLIMIENTO PROCESO AL CSA PARA TE...
001600001920140139700	124679	NO	RAMIREZ PORRAS - JOHNSEY EDWIN : BAJA PR...



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-61-00-000-2017-00057-00-LEY 906/04
Interno:	16496
Condenado:	OMAR HERNANDEZ OCHOA
Delitos:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 704

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por el sentenciado **OMAR HERNANDEZ OCHOA**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de noviembre de 2018, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OMAR HERNANDEZ OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.822.089**, a la pena principal de 5 años de prisión, multa de 9.5 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, tras encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir en concurso con receptación en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Decisión que fue modificada el 10 de junio de 2019; por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, para imponer como pena 4 años y 10 meses de prisión, multa de 7.5 s.m.l.m.v. confirmando en todo lo demás el fallo de primera instancia.
- 3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por estas diligencias desde el 31 de mayo de 2017; hasta el 17 de julio de 2020, cuando se materializo la libertad condicional.
- 4.- El 11 de febrero de 2020, se asumió el conocimiento de las diligencias.
- 5.- El 27 de marzo de 2020, no se concede la libertad condicional y se otorga la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del CP.
- 6.- Con decisión de fecha 20 de mayo de 2020, se concedió al condenado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 33 meses. Suscribió diligencia de compromiso el 1° de julio de 2020; y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100334280 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 2.633.409.
- 7.- El 10 de junio de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se decrete la extinción de la pena por cumplimiento total de esta, además, se expida paz y salvo o certificación del estado actual del proceso, se disponga la actualización de sus datos a las diferentes entidades públicas con el fin de que cancelen los antecedentes que su nombre registra y se ordene el ocultamiento en el sistema Siglo XXI.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho no accederá a la solicitud de extinción elevada por el sentenciado **OMAR HERNANDEZ OCHOA**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es necesario aclarar al sentenciado **OMAR HERNANDEZ OCHOA** que, al ser beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, por el periodo de prueba impuesto; que para el caso fue de 33 meses, conforme lo autorizado por el inicio final del artículo 64 del CP., según lo dispuesto en providencia de fecha 20 de mayo de 2020.

Luégo, el cumplimiento de la pena se encuentra suspendido por el tiempo que como periodo de prueba la fue impuesto, por lo que resulta improcedente contabilizar la totalidad de la pena desde la fecha inicial de su captura, siendo aplicable lo dispuesto en el



SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

artículo 67 del Código Penal, respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, así:

ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACION. *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*

Se infiere de lo previsto en la citada norma que a fin de acceder a la extinción de la pena es necesario que el beneficiado con la libertad condicional cumpla el término del periodo de prueba y, así mismo, que cumpla las obligaciones impuestas, de lo contrario se deberá proceder a revocar el beneficio y ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

En el caso concreto, a **OMAR HERNANDEZ OCHOA**, se reitera, le fue impuesto un periodo de prueba de 33 meses, que se contabilizan a partir del 1° de julio de 2020, fecha en la que suscribió el acta de compromiso exigida para gozar de la libertad condicional, por ende, podemos inferir que dicho periodo de prueba vencerá hasta el próximo 1° de abril de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el sub examine no se reúne el requisito de orden objetivo necesario para que el prenombrado sentenciado acceda a la extinción de la pena que pretende, pues, no ha vencido el periodo de prueba impuesto, por consiguiente, no se decretará la extinción de la condena deprecada sin ahondar en mayores disquisiciones.

Corolario de lo anterior, no se accederá al ocultamiento de las actuaciones que registran a nombre del condenado en el sistema Siglo XXI, como tampoco a la comunicación de la extinción a las diferentes entidades administrativas, considerando que, el proceso se encuentra vigente como quedó visto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR la extinción de la pena deprecada por el sentenciado **OMAR HERNANDEZ OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.822.089**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, EXPEDIR a nombre del sentenciado **OMAR HERNANDEZ OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.822.089**, CERTIFICACIÓN del estado actual de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha . Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

LFRG

NI 16496-19 AI 704 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA CONDENADO Y REMITE CERTIFICACION ESTADO PROCESO

4



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Lun 25/07/2022 15:41

✉ NI 16496-19 AI 704 DE 30/06...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: NI 16496-19 AI 704 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA CONDENADO Y REMITE CERTIFICACION ESTADO PROCESO

Responder Reenviar



Microsoft Outlook

Para: omarhernande

Lun 25/07/2022 15:41

✉ NI 16496-19 AI 704 DE 30/06...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

omarhernandez8503@gmail.com (omarhernandez8503@gmail.com)

Asunto: NI 16496-19 AI 704 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA CONDENADO Y REMITE CERTIFICACION ESTADO PROCESO

I 16496-19 AI 704 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 25/07/2022 15:22

NI 16496-19 AI 704 DE 30/06...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 16496-19 AI 704 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



Microsoft Outlook

Para: jennycarolinan

Lun 25/07/2022 15:21

NI 16496-19 AI 704 DE 30/06...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a éstos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jennycarolinamolnag@gmail.com (jennycarolinamolnag@gmail.com)

Asunto: NI 16496-19 AI 704 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

RE: NI 16496-19 AI 704 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:46

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 3:21 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: jennycarolinamolnag@gmail.com <jennycarolinamolnag@gmail.com>

Asunto: NI 16496-19 AI 704 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS

Rama Judicial

GESO NE PRESO ANOTACIÓN

Identificación	País	Estado	Descripción
001600001320141318900	República	8145	Colombia MEDINA MARTINEZ - RODOLFO : AUTO SUS 956 R EXPEDITO PARA QUE SIUSCRIBA LA CORRESPONDIENTES OBLIGACIONES DEL ART 65 DEL CP//PASA DIGITAL
001600001320141318900		8145	NO MEDINA MARTINEZ - RODOLFO : AUTO SUS No 956 R EXPEDITO PARA QUE SUSCRIBA LA CORRESPONDIENTES OBLIGACIONES DEL ART 65 DEL CP//PASA DIGITAL
001600001520110739900		16859	NO MOYANO ALVAREZ - CLAUDIA PATRICIA : AUTO SUS No 2022 SE REVOCO EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA LIBRAR LA ORDEN DE CAPTURA EN SU CONTRA//LIBERTAD PRIVADA DE LA LIBERTAD A LA ESPERA QUE SE REVOQUE CONTRA//PASA DIGITAL AL CSA
001600064720190048500		16934	SI DIAZ SARMIENTO - EDINSON : AUTO SUS No 945 IM DEL GUAVIARE PARA DAR RESPUESTA A SU OFICIO CONSULTIVO NO ES NECESARIO NI OBLIGATORIO EL VO BO O AUTOS DE CONDENADAS ESTAN A CARGO, VIGILANIA Y RESERVA ORDENADO POR EL CSA//PASA DIGITAL
001600002320151660500		17433	NO RODRIGUEZ CARDOSO - JUAN MANUEL : AUTO SUS No 2022 DEFINITIVA-Y EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y AUTOS DE RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA DECISION EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION POR EL CUMPLIMIENTO CONSTITUIDA//CUMPLIDO LO ANTERIOR PREVIO REVISADO EN EL SISTEMA DE INFORMACION JUDICIAL SIGLO XXI RESPUESTA A SU LUGAR DE ORIGEN PARA SU UNIFICACION YA REVISADO PARA TRAMITACION



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2012-06386-00
Interno:	17178
Condenado:	CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA ORDENA TRASLADO ARTICULO 477 CPP

TRAMITE INMEDIATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 539

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA**, incoada por el sentenciado **CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 31 de julio de 2013, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA** identificado con **C.C. No. 1.012.397.368 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de **33 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la principal, al hallarlo autor responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, **concediéndole la suspensión condicional de ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años**, previa constitución de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscripción del acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Así mismo, declara la extinción de la acción civil derivada de la comisión de este delito, como quiera que la víctima fue indemnizada integralmente por los perjuicios ocasionados y declara que no hay lugar a promover incidente de reparación integral.

2.- El 19 de septiembre de 2013, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias y por cuanto el sentenciado reside en la localidad de Soacha Cundinamarca, ordena comisionar al Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, a fin de requerir al prenombrado para que preste la caución prendaria ordenada y suscriba diligencia de compromiso.

3.- El 17 de febrero de 2014, el Juzgado Homólogo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha indicando que no fue posible el diligenciamiento de la comisión.

No obstante lo anterior, el 27 de febrero de 2014, se ordena requerir al penado, mediante comunicación a la dirección de esta ciudad, registrada en el asunto, a fin de que cumpla con los mandamientos del fallo.

4.- El 15 de agosto de 2014, se ordena ejecutar la pena de manera intramural, ante la renuencia del penado en cumplir con los requerimientos.

5.- El 5 de septiembre de 2016, el Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, avoca el conocimiento del asunto.

6.- El 1 de diciembre de 2017, este despacho asume la ejecución de la pena y dispone de libre orden de captura en contra del sentenciado, para hacer efectivo el cumplimiento de la pena. En consecuencia emite orden de captura No. 47 y 48, mediante oficios Nos. 1287 y 1288 del 5 de diciembre del mismo año, respectivamente, ante los organismos de seguridad el Estado.

7.- El 20 de enero de 2018, el sentenciado es capturado y dejado a disposición a este despacho por miembros de la policía de Soacha (Cundinamarca).



- 8.- El 22 de enero de 2018, este despacho legaliza la aprehensión del penado y dispone la CANCELACION DE LAS ORDENES DE CAPTURA, ante los organismos de seguridad del Estado, mediante OFICIOS No. 64 y 65 de la misma fecha.
- 9.- El 22 de enero de 2018, se aplica por favorabilidad el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 y en virtud de ello **se redosifica la pena quedando en 24 meses de prisión** y en el mismo termino la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones.
- 10.- El 23 de enero de 2018, el sentenciado allega Póliza Judicial No. NB-100317981, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., con la que constituye la caución prendaria impuesta en sentencia.
- 11.- El 24 de enero de 2018, se restablece al condenado, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando la suscripción de compromiso, por parte del prenombrado.
- 12.- El 25 de enero de 2018, en cumplimiento de comisión, el sentenciado **CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA suscribe diligencia de compromiso**, ante el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se libra boleta de libertad No. 13 de la misma fecha.
- 13.- El 5 de marzo de 2018, el condenado allega al despacho solicitud de permiso para salir del país.
- 14.- El 26 de abril de 2016, se ordena requerir al sancionado, para que allegue documentación que acredite la fecha de salida del país y fecha de su posterior ingreso, y se oficia al área de extranjería de Migración Colombia a efectos de que se informe si a partir del 25 de enero de 2018 en que se suscribió diligencia de compromiso registra salidas e ingreso al país.
- 15.- El 10 de mayo de 2019, se recibe informe de notificación, en que el citados de la especialidad, hace saber que no fue posible notificar personalmente al sentenciado, del contenido de los OFICIOS Nos. 12503 y 12502 del 30 de abril de 2019, respecto de los autos interlocutorios Nos. 2018-39/40 del 22 de enero de 2018 y 2018-69 del 24 de enero de 2018, toda vez que este no se encuentra registrado en sisípec Web.
- 16.- El 20 de mayo de 2019, se recibe OFICIO No. S-2019- / INTERPOL – I-24/7 – 26.4 del 14 del mismo mes y año, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, informa que no es posible atender la solicitud de este Despacho, por cuanto el enlace que tiene esta dirección con la Oficina de Migración Colombia, solo permite información referente a movimientos migratorios cuando son solicitados por cualquiera de los 193 países miembros de la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol.
- 17.- El 21 de mayo de 2019, se recibe OFICIO No. *20197030388761* del 7 de mayo de 2019, en que la oficina de Migración Colombia informa los movimientos migratorios que ha tenido el condenado desde el 25 de enero de 2018 al 06 de mayo de 2019, evidenciándose 3 salidas del país a la ciudad de Quito – Ecuador y Fortaleza – Fortaleza.
- 18.- El 9 de febrero de 2019, el sentenciado anuncia que suscribió diligencia de compromiso el 24 de enero de 2018 y el periodo de prueba de 3 años fue superado el 24 de enero de 2021; en consecuencia, solicita se decrete la Extinción de la pena, por cumplimiento de la sentencia, se emita certificación sobre su libertad definitiva y que no tiene impedimento para salir del país, se oficie a las demás autoridades sobre la terminación del proceso y se realice el ocultamiento del mismo.
19. Se agrega reportes de consulta al SISÍPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra el sentenciado y en que se verifica que el prenombrado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún centro penitenciario de este país.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó anteriormente, se reitera que el sentenciado **CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA**, anuncia que suscribió diligencia de compromiso el 24 de enero de 2018 y el periodo de prueba de 3 años fue superado el 24 de enero de 2021; en consecuencia, **solicita se decrete la Extinción de la pena**, por cumplimiento de la sentencia, se emita certificación sobre su libertad definitiva y que no tiene impedimento



para salir del país, se oficie a las demás autoridades sobre la terminación del proceso y se realice el ocultamiento del mismo.

Se resalta, que la extinción de la pena, requerida por el sancionado, para las personas beneficiadas con los subrogados penales, se encuentra regulada por los siguientes parámetros legales, así:

Inicialmente, el artículo 67 del Código Penal, señala que: "**Extinción y Liberación.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

Si perjuicio de lo anterior, debe atenderse además, el artículo 66 ibídem, que indica: "**Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)*".

Así las cosas, para el sub examine, se tiene que, el sentenciado **CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA**, fue condenado con pena de prisión y accesoria y le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional con la ejecución de la pena, en el mismo fallo condenatorio, con un **periodo de prueba de 3 años**, mismo que comenzó a partir del **25 de enero de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el **25 de enero de 2021**, es decir que, en efecto como lo alude el penado, al día de hoy, el termino probatorio se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y es así que, de la información allegada por la OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, mediante OFICIO *20197030388761* del 7 de mayo de 2019, se evidencian los movimientos migratorios que ha tenido el condenado desde el 25 de enero de 2018 al 06 de mayo de 2019, demostrándose que el prenombrado ha salido en 3 oportunidades del país, hacia la ciudad de Quito – Ecuador y Fortaleza – Brasil; teniendo dos salidas desde el puesto migratorio de Rumichaca – Ipiales hacia la ciudad de Quito – Ecuador los días 6 de marzo de 2018 y 13 de marzo de 2018, como también salida desde el Aeropuerto el Dorado de la ciudad de Bogotá D.C. hacia Fortaleza – Brasil el 10 de noviembre de 2018.

En consecuencia de tales datos, resulta demostrado en el proceso, que el penado **CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA**, salió del país sin informar y menos aún obtener permiso de este despacho, es decir, incumplió su obligación de no salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial competente, durante el periodo de prueba, contenida en el artículo 65 del C.P. y en el numeral 5 de la diligencia de compromiso, por él suscrita el 25 de enero de 2018.

Se concluye entonces que en el sub examine no se reúnen los presupuestos necesarios para que el sentenciado acceda a la extinción de la pena, pues no dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas con el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; por consiguiente, no se decretará la extinción de la condena.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de lo anterior, se **ORDENA** que **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

4.1. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, previo a emitir pronunciamiento en torno a la ejecución de la sentencia, **CORRER TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, para que el penado y la defensa en caso de haberla, ejerza su derecho a la defensa y presente las justificaciones que considere pertinentes por el incumplimiento a la obligación relacionada con no salir del país sin previa autorización del despacho.

Para efectos de lo anterior, envíese oportuna comunicación a los datos de ubicación encontrados dentro del proceso al sentenciado **CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA** y a su apoderado (de haberlo) dejándose las constancias del caso, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa. (Dirección: Diagonal 39 B No. 13-22, Barrio Pablo Sexto de Soacha Cundinamarca, Calle 40 No. 6 F – 40 Soacha Cundinamarca – Quintamares, Calle 2 A No. 13B – 22 Soacha)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cundidnamarca, Calle 2 A No. 13-22 Sur Bogotá; igualmente al email: kljeros17@gmail.com y efectúese llamada telefónica a los abonados 3172584565, 3232384593 y 7222915, dejando las constancias del caso).

(Adjuntar copia del OFICIO No. *20197030388761* del 7 de mayo de 2019 donde se evidencian los movimientos migratorios que ha tenido el condenado desde el 25 de enero de 2018 al 06 de mayo de 2019, evidenciándose 3 salidas del país a la ciudad de Quito – Ecuador y Fortaleza –Brasil).

4.2. SOLICITAR A LA OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE,** copia los documentos soportes que reposen en esa entidad, sobre las salidas del país que registra el sentenciado **CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA,** para los días 6 y 13 de marzo de 2018 y 10 de noviembre de 2018.

4.3. OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, requiriendo los antecedentes penales actualizados del sentenciado **CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA** identificado con Cedula de ciudadanía 1.012.397.368.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA impuesta al sentenciado **CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA** identificado con **C.C. No. 1.012.397.368 de Bogotá D.C.,** y solicitada por el prenombrado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de este proveído.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
ANA RAQUEL RAMIREZ NARANJO
CALLE 18 No. 6-56 OFICIO 105
Bogotá D.C.
TELEGRAMA N° 10286

NUMERO INTERNO 17178
REF: PROCESO: No. 110016000013201206386
CONDENADO: CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA
CEDULA: 1012397368

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 539 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA A FAVOR DEL SR. CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SU PROHIBIDO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, ESPECIALMENTE A LA OBLIGACION DE NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL DESPACHO Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 9 de Agosto de 2022 HASTA EL 11 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ÉSTA COMUNICACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
ANA RAQUEL RAMIREZ NARANJO
CALLE 18 No. 6-56 OFICIO 105
Bogotá D.C.
TELEGRAMA N° 10286

NUMERO INTERNO 17178
REF: PROCESO: No. 110016000013201206386
CONDENADO: CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA
CEDULA: 1012397368

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 539 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA A FAVOR DEL SR. CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SU PROHIBIDO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, ESPECIALMENTE A LA OBLIGACION DE NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL DESPACHO Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 9 de Agosto de 2022 HASTA EL 11 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA
CALLE 2 A NO 13 B - 22
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10285
1012397368

NUMERO INTERNO 17178
REF: PROCESO: No. 110016000013201206386

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 539 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENÁ A FAVOR DEL SR: CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9, A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, ESPECIALMENTE A LA OBLIGACION DE NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL DESPACHO. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 9 de Agosto de 2022 HASTA EL 11 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA
DIAGONAL 39 B No. 13-22 BARRIO PABLO SÉXTO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10287
1012397368

NUMERO INTERNO 17178
REF: PROCESO: No. 110016000013201206386

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 539 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA A FAVOR DEL SR. CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, ESPECIALMENTE A LA OBLIGACION DE NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL DESPACHO. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 9 de Agosto de 2022 HASTA EL 11 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA
CALLE 40 No. 6 F -40
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10288
1012397368

NUMERO INTERNO 17178
REF: PROCESO: No. 110016000013201206386

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 539 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA A FAVOR DEL SR. CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO, EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, ESPECIALMENTE A LA OBLIGACION DE NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL DESPACHO. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 9 de Agosto de 2022 HASTA EL 11 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACÁRREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA
CALLE 2 A NO 13 - 22 SUR
Bogotá D.C.
TELEGRAMA N° 10289
1012397368

NUMERO INTERNO 17178
REF: PROCESO: No. 110016000013201206386

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 539 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA A FAVOR DEL SR: CARLOS JULIO RUIZ ALGARRA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, ESPECIALMENTE A LA OBLIGACION DE NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL DESPACHO. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 9 de Agosto de 2022 HASTA EL 11 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA JOSÉ BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 17178-19 AI 539 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:45

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 11:54 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17178-19 AI 539 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



María José Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2015-16605-00
Interno:	17433
Condenado:	CARLOS SANTIAGO MUÑOZ MEJIA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 1826 de 2017)
Decisión:	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA – EXTINCION SANCION PRINCIPAL Y ACCESORIA- OCULTAMIENTO ARCHICO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022-753/754

Bogotá D. C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la liberación definitiva y extinción de la sanción impuesta al sentenciado **CARLOS SANTIAGO MUÑOZ MEJIA C.C. 1026265671**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 18 de mayo de 2016, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS SANTIAGO MUÑOZ MEJIA C.C. 1026265671**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha sanción la cumplió desde el 4 de diciembre de 2015, fecha en la que fue capturado.
- 3.- El 6 de marzo de 2018, se dispone aplicar por favorabilidad la Ley 1826 de 2017 y se redosifica la pena para dejarla en 36 meses de prisión y en lo mismo la accesoria.
- 4.- El 19 de junio de 2019, se concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses, suscribe el compromiso el 21 de junio de 2019 previa constitución de caución prendaria de 3 S.M.L.M.V., mediante póliza judicial número NB 1003282546 de 21 de junio de 2019 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la pena

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia impuesta a **CARLOS SANTIAGO MUÑOZ MEJIA**, le fue concedido la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por un periodo de prueba de 18 MESES, mismo que comenzó a partir del 21 de junio de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 21 de diciembre de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, suscribió diligencia de compromiso, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Policía Nacional- DIJIN INTERPOL Oficio S 20210482881/ARAIC-GRUCI 1.9 de 2 de noviembre de 2021 y oficio 20217030703601 de 27 de octubre de 2021 procedente de MIGRACION COLOMBIA, se evidenció que no registró



antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no registra salidas del país.

De otra parte, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que los mismos fueron indemnizados, tal como quedo consignado en la sentencia condenatoria.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, la devolución de la caución prendaria prestada mediante póliza judicial en precedencia referenciada a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones pertinentes.

3.2.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado y comoquiera que esta fue por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN PRENDARIA prestada mediante póliza judicial arriba referenciada, la cancelación de los antecedentes, que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, previo registro y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del penado CARLOS SANTIAGO MUÑOZ MEJIA, se continuara la vigilancia de la pena respecto del penado RODRIGUEZ CARDOSO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva de la sanción y extinción de la pena de prisión y accesoria en favor de CARLOS SANTIAGO MUÑOZ MEJIA C.C. 1026265671, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se devuelva la caución prendaria constituida mediante póliza judicial y se comuniqué de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro y ocultamiento al público del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del penado CARLOS SANTIAGO MUÑOZ MEJIA C.C. 1026265671, se continuara la vigilancia de la pena impuesta al penado RODRIGUEZ CARDOSO.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022	
La anterior proviencencia	
El Secretario	

NI 17433-19 AI 753-754 CARLOS MUÑOZ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

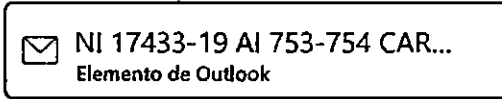
3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 28/07/2022 16:03



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 17433-19 AI 753-754 CARLOS MUÑOZ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

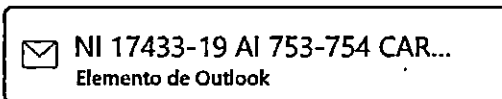
← Responder → Reenviar



Microsoft Outlook

Para: AMPAROMEJIA

Jue 28/07/2022 16:03



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

AMPAROMEJIA2013@GMAIL.COM (AMPAROMEJIA2013@GMAIL.COM)

Asunto: NI 17433-19 AI 753-754 CARLOS MUÑOZ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

"

RE: NI 17433-19 AI 753-754 CARLOS MUÑOZ NOTIFICA MP Y CONDENADO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:50

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 4:03 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: AMPAROMEJIA2013@GMAIL.COM <AMPAROMEJIA2013@GMAIL.COM>

Asunto: NI 17433-19 AI 753-754 CARLOS MUÑOZ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2015-16605-00
Interno:	17433
Condenado:	JUAN MANUEL RODRIGUEZ CARDOSO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 1826 de 2017)
Decisión:	CONCERDE LIBERACION DEFINITIVA – EXTINCION SANCION PRINCIPAL Y ACCESORIA- OCULTAMIENTO ARCHICO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022– 755/756

Bogotá D. C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la liberación definitiva y extinción de la sanción impuesta al sentenciado **JUAN MANUEL RODRIGUEZ CARDOSO C.C. 1014253838**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 18 de mayo de 2016, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN MANUEL RODRIGUEZ CARDOSO C.C. 1014253838**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha sanción la cumplió desde el 4 de diciembre de 2015, fecha en la que fue capturado.
- 3.- El 6 de marzo de 2018, se dispone aplicar por favorabilidad la Ley 1826 de 2017 y se redosisifica la pena para dejarla en 36 meses de prisión y en lo mismo la accesoria.
- 4.- El 2 de agosto de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses, suscribe el compromiso el 9 de agosto de 2019 previa constitución de caución prendaria de \$300.000., mediante póliza judicial número 11-53-101006884 de 8 de agosto de 2019 de Seguros El Estado S.A.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la pena

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia impuesta a **JUAN MANUEL RODRIGUEZ CARDOSO**, le fue concedida la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por un periodo de prueba de 18 MESES, mismo que comenzó a partir del 9 de agosto de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 9 de febrero de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, suscribió diligencia de compromiso, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Policía Nacional- DIJIN INTERPOL Oficio S 20210482881/ARAIC-GRUCI 1.9 de 2 de noviembre de 2021 y oficio 20217030703561 de 27 de octubre de 2021 procedente de MIGRACION COLOMBIA, se evidenció que no registró



antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no registra salidas del país.

De otra parte, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que los mismos fueron indemnizados, tal como quedo consignado en la sentencia condenatoria.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, la devolución de la caución prendaria prestada mediante póliza judicial en precedencia referenciada a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones pertinentes.

3.2.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado y comoquiera que esta fue por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN PRENDARIA prestada mediante póliza judicial arriba referenciada, la cancelación de los antecedentes, que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, previo registro y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del penado JUAN MANUEL RODRIGUEZ CARDOSO, luego se enviara la actuación a su lugar de origen para que se proceda a su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva de la sanción y extinción de la pena de prisión y accesoria en favor de JUAN MANUEL RODRIGUEZ CARDOSO C.C. 1014253838, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se devuelva la caución prendaria constituida mediante póliza judicial y se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro y ocultamiento al público del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del penado JUAN MANUEL RODRIGUEZ CARDOSO C.C. 1014253838 y luego se remita la actuación a su lugar de origen, para su unificación y archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centros Administrativos Juzgados u.
de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C. 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

JUAN MANUEL RODRIGUEZ CARDOSO

CARRERA 90 A.No. 8 A - 10 TORRE 2 APARTAMENTO 406 CONJUNTO RESIDENCIAL NAVARRA

BARRIO NUEVA CASTILLA

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 10326

NUMERO INTERNO 17433

REF: PROCESO: No. 110016000023201516605

C.C: 1014253838

/A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 755-756 DE 22/07/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA SANCION Y EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

• NI 17433-19 AI 755-756 JUAN RODRIGUEZ ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

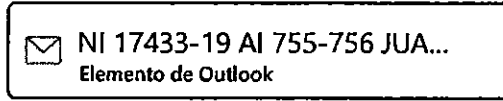
3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 28/07/2022 15:53



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 17433-19 AI 755-756 JUAN RODRIGUEZ ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

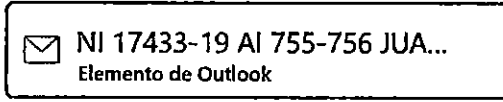
← Responder → Reenviar



Microsoft Outlook

Para: rzuletabogado

Jue 28/07/2022 15:53



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rzuletabogado@gmail.com (rzuletabogado@gmail.com)

Asunto: NI 17433-19 AI 755-756 JUAN RODRIGUEZ ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

RE: NI 17433-19 AI 755-756 JUAN RODRIGUEZ ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:50

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 3:53 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: rzuletabogado@gmail.com <rzuletabogado@gmail.com>

Asunto: NI 17433-19 AI 755-756 JUAN RODRIGUEZ ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2012-09031-00
Interno:	18518
Condenado:	JONATAN PEREZ BERGAÑO
Delito:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley:	906 DE 2004
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 705

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio, sobre la **Prescripción de las Penas**, impuestas a **JONATAN PEREZ BERGAÑO**, elevada por la defensa

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de agosto de 2013, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONATAN PEREZ BERGAÑO identificado con C.C. No. 1.032.376.835 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de **10 MESES Y 15 DÍAS de prisión** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo que cobro ejecutoria el mismo 20 de agosto de 2013.

En consecuencia, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, libró orden de captura No. CSJM 16 1852 del 11 de septiembre de 2013.

2.- El penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto, durante los días 12 y 13 de julio de 2012, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.

3.- El 9 de octubre de 2013, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El 19 de noviembre de 2013, se recibe OFICIO No. 653227/ARAIJ-GRURE-38.10 del 5 del mismo mes y año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, informa sobre las anotaciones y antecedentes penales que registra el sentenciado y hace saber que a la fecha registra ORDEN DE CAPTURA VIGENTE, con ocasión al fallo condenatorio base de esta actuación, informando las diligencias adelantadas para materializar tal orden.

5.- El 28 de enero de 2014, el defensor del penado solicita se acumule esta pena con la emitida en contra del aquí sentenciado, dentro del Radicado No. 2011-01754, cuya pena ejecuta el Juzgado 1 Homólogo de esta ciudad.

6.- El 7 de febrero de 2014, se ordena expedir copia de la sentencia que se vigila en este proceso, ante el Juzgado 1 Homólogo de esta ciudad, para que se estudie la acumulación de penas requerida por la defensa.

7.- El 20 de octubre de 2016, este despacho asumió el conocimiento del asunto, luego de ser recibidas por el Juzgado 28 Homólogo de esta Ciudad, el 24 de agosto de 2016. Se ordena solicitar información sobre los resultados de la orden de captura impartida contra el penado y la eventual acumulación de esta pena con el Radicado No. 2011-01754.

8.- El 28 de diciembre de 2016, se recibió OFICIO No. 20160680258/ARAIC-GRURE- 38.10, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, informa sobre las anotaciones y antecedentes penales que registra el sentenciado y hace saber que a la fecha registra ORDEN DE CAPTURA



VIGENTE, con ocasión al fallo condenatorio base de esta actuación, informando las diligencias adelantadas para materializar tal orden.

9.- El 15 de marzo de 2018, se recibe OFICIO No. 5125 del 8 del mismo mes y año, en que el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, informa que dentro del Radicado No. 11001-60-00-017-2011-01754 que se ejecuta ante el Juzgado 29 Homólogo de esta ciudad, no se estudió acumulación jurídica de penas.

10.- el 28 de mayo de 2021, se recibe OFICIO No. 20210210829/ARAIC-GRURE 1.9 del 14 del mismo mes y año, del 14 de mayo de 2021 con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, informa sobre las anotaciones y antecedentes penales que registra el sentenciado y hace saber que a la fecha registra ORDEN DE CAPTURA VIGENTE A NIVEL NACIONAL, con ocasión al fallo condenatorio base de esta actuación, informando las diligencias adelantadas para materializar tal orden.

11.- Se agregan reportes de consulta efectuada por el Despacho, al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia siglo XXI de esta especialidad, sobre las condenas que registra el sentenciado JONATAN PÉREZ BERGAÑO, verificando que el prenombrado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que, si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JONATAN PEREZ BERGAÑO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria de 10 MESES Y 15 DIAS, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria; por lo que se emitió orden de captura en su contra, la cual se reiteró durante la etapa de la ejecución de la pena, sin que hasta el momento se haya hecho efectiva la misma, a pesar de haber agotado todas las diligencias tendientes a ubicar al sancionado.

No obstante lo anterior, para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, exigir al condenado el cumplimiento de los mandatos impuestos en el fallo condenatorio o la ejecución efectiva de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

De conformidad con lo anterior, se observa que **JONATAN PEREZ BERGAÑO**, fue condenado el 20 de agosto de 2013 a la pena de 10 MESES Y 15 DIAS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Dicho fallo quedó ejecutoriado el mismo 20 de agosto de 2013, por cuanto no se interpuso recurso en su contra, fecha en que además empezó a correr el término prescriptivo de 5 AÑOS, toda vez que la pena impuesta no supera tal monto; dicho término no sufrió interrupción, toda vez que el sentenciado **JONATAN PEREZ BERGAÑO** nunca fue privado de la libertad para empezar a cumplir efectivamente la sanción, pues aunque se agotaron los medios necesarios para lograr la aprehensión del prenombrado y así lograr el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, dicho mandato jamás se hizo efectivo. En consecuencia, ~~para~~ **el 20 de agosto de 2018 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**



Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso orden de pago de perjuicios y no se tiene información del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad sobre el inicio del incidente de reparación integral.

No obstante y en caso que posteriormene se determine que con ocasión a este asunto, se emitió decisión judicial de condena al pago de indemnización, por perjuicios ocasionados con el delito, es pertinente resaltar desde ya en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a JONATAN PEREZ BERGAÑO identificado con C.C.a No. 1.032.376.835 de Bogotá D.C., por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se extiende a los efectos civiles de la sentencia, conforme con los motivos esbozados en esta decisión.

TERCERO: CANCELAR INMEDIATAMENTE, la ORDEN DE CAPTURA No. CSJM 16 1852 del 11 de septiembre de 2013, impartida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, contra **JONATAN PEREZ BERGAÑO**, para efectos de hacer efectiva la pena de prisión impuesta.

CUARTO: En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004); **EFFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso de 11001-60-00-019-2012-09031-00 NI. 18518, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra del señor JONATAN PEREZ BERGAÑO** y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados a
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NI 18518-19 ENTERA AS 927 DE 01/08/2022 Y NOTIFICA AI 705 DE 01-08-2022 ** DEFENSA.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 02/08/2022 12:14

Para: EP3416@GMAIL.COM <EP3416@GMAIL.COM>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

EP3416@GMAIL.COM (EP3416@GMAIL.COM)

Asunto: NI 18518-19 ENTERA AS 927 DE 01/08/2022 Y NOTIFICA AI 705 DE 01-08-2022 ** DEFENSA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JONATAN PEREZ BERGAÑO
CALLE 42 C SUR N. 81 I - 12 B. VILLA LA LOMA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10357

NUMERO INTERNO 18518
REF: PROCESO: No. 110016000019201209031
C.C: 1032376835

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 705 DE 01/08/2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 18518-19 NOTIFICA AI 705 DE 01-08-2022 ** MP

Cañila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 11:22

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 12:15 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18518-19 NOTIFICA AI 705 DE 01-08-2022 ** MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2009-04189-00
Interno:	21229
Condenado:	MARTHA LUCIA MARTINEZ JARAMILLO
Delitos:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 583

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver de oficio la **EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la sentenciada **MARTHA LUCIA MARTINEZ JARAMILLO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 13 de abril de 2015, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MARTHA LUCIA MARTINEZ JARAMILLO identificada con C.C. No. 51.706.145 de Bogotá**, a la pena principal de **31 meses de prisión**, multa de 28 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la principal, al hallarla responsable del delito **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años**, previa constitución de caución prendaria por \$50.000 y suscripción del acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

El fallo cobró ejecutoria el mismo 13 de abril de 2015.

2.- El 4 de junio de 2015, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, remitió OFICIO No. EP-O-25499, junto con los anexos de ley, ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que se adelante el proceso de cobro ejecutivo de la pena de multa impuesta.

3.- El 16 de junio de 2015, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de Bogotá D.C. avoca el conocimiento de las diligencias.

4.- El **25 de junio de 2015, la sentenciada suscribe diligencia de compromiso** conforme con el artículo 65 C.P. y allega copia del Título Judicial No. 400100004992446 del 14 de mayo de 2015, por valor de \$50.000 consignado a la cuenta de cauciones y excarcelaciones del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá del Banco Agrario de Colombia, con el que se constituye la caución prendaria impuesta.

5.- El 7 de julio de 2015, la señora GLORIA CLADERON YANGUMA, que dice ser víctima en este asunto, solicita colaboración para que la sentenciada le pague los perjuicios ocasionados con el delito.

6.- El 24 de agosto de 2015, se recibe OFICIO No. AE-O-00519 del 21 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que en este asunto NO se inició incidente de reparación integral.

7.- El 4 de octubre de 2017, este despacho asume la ejecución de la pena y se ordena informar a la víctima que por cuanto el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, hizo saber que no se inició incidente de reparación integral, no es exigible para el condenado, el pago de suma alguna por perjuicios ocasionados con el delito.

8.- Previa solicitud del despacho, el 25 de marzo de 2020 se recibió OFICIO No. *20207030260801* del 24 de marzo de 2020 con el que el Grupo Extranjería Regional Andina de la Oficina de Migración Colombia, informa que la sentenciada, no registra movimientos migratorios, desde el 25 de junio de 2015 al 25 de junio de 2018.



9.- Previa solicitud del despacho, el 11 de diciembre de 2017, 27 de mayo de 2020 y 16 de diciembre de 2020, se recibieron los OFICIOS Nos. 201706I2815 DIJIN-ARAIC-GRUCI del 14 de noviembre de 2017, S-20200166830 / ARAIC - 1.9 del 24 de marzo de 2020 y 20200488648 / ARAIC - GRUCI 1.9 del 02 de diciembre de 2020, respectivamente, con los que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes de la sentenciada.

10.- Se agrega reportes de consulta efectuada al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra la sentenciada y además se verifica que la sancionada no se encuentra actualmente privada de la libertad en ningún centro penitenciario del país.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: "*Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*".

De acuerdo con dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta a la sentenciada y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba la penada no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la suspensión condicional de la ejecución de la pena o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso tenemos que la sentenciada **MARTHA LUCIA MARTINEZ JARAMILLO**, fue condenada a la pena principal de prisión de 31 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Igualmente, al materializar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le otorgo en sentencia condenatoria, por un periodo de prueba de 3 AÑOS, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por la prenombrada, esto es desde el 25 de junio de 2015, se cumplió el 25 de junio de 2018.

En la diligencia de compromiso suscrita por la sentenciada, se consigna claramente que la prenombrada, queda obligada dentro del periodo de prueba, a:

1. Informar al Juzgado todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerida.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

La sentenciada manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas. Además, en el proveído que le otorgó el beneficio se dejó en claro la dirección de su residencia.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que la sentenciada **MARTHA LUCIA MARTINEZ JARAMILLO**, cumplió con la obligación concerniente a suscribir diligencia de compromiso y prestar la caución prendaria impuesta. Igualmente se puede afirmar que no violó las condiciones de presentarse ante este Estrado cuando fuera requerida

De otra parte, se establece de la información suministrada por la Oficina de Migración Colombia, que la sancionada no salió del país sin previa autorización del Despacho Judicial, dentro del periodo de prueba.

Igualmente de la comunicación de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y de la consulta efectuada a Sistema de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Sistema del INPEC-SISIPPEC; se desprende que la penada no registra ninguna otra sentencia condenatoria diferente a la que aquí se vigila. En consecuencia, se colige, que la sancionada no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia se le informo a la víctima que contaba con 30 días siguientes para formular el respetivo incidente de reparación integral y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informó que en este asunto NO SE INICIÓ INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL; en consecuencia, no es exigible este presupuesto, para la procedencia de la liberación definitiva y extinción de la pena impuesta.

Es importante acotar que esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa, toda vez que tal como se encuentra consignado dentro del presente asunto el Juzgado fallador 33 Penal Municipal con Función de



Conocimiento de Bogotá D.C. remitió en su momento por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad Oficio No. EP-O- 25499 del 4 de junio de 2015 dirigido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá, con el fin de que se procesa al cobro ejecutivo por Jurisdicción coactiva de la multa impuesta en sentencia.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, dicha sanción también se extingue.

Consecuente con esta decisión, se **ORDENARÁ** que **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad** se libren las comunicaciones del caso y las que sean necesarias para la devolución de la caución prendaria constituida mediante título judicial con No. 400100004992446 o título de depósito No. A5868276 por valor de \$50.000 consignado a la cuenta de cauciones y excarcelaciones del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre la sentenciada, y se comunicará de la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo para su rehabilitación definitiva.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente la extinción de las PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la penas de **PRISION Y ACCESORIA** y la consecuente **Liberación Definitiva de la sentenciada MARTHA LUCIA MARTINEZ JARAMILLO identificada con C.C. No. 51.706.145 de Bogotá D.C.,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PRECISAR que la extinción de la pena aquí decretada **NO ES EXTENSIVA LA PENA DE MULTA,** tal como se anotó en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR EL PAGO Y DEVOLUCION a favor de **MARTHA LUCIA MARTINEZ JARAMILLO,** del Título Judicial con No. 400100004992446 del 14 de mayo de 2015, con el que la penada constituyó la caución prendaria impuesta, toda vez que se verificó que la prenombrada no incumplió ninguna de las obligaciones contenidas en el acta de compromiso suscrita.

Para tales efectos, **SOLICITAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, efectuar dicha devolución y pago, por cuanto no se efectuó conversión del precitado título judicial a la cuenta de este Despacho. Igualmente **EMITIR** la correspondiente comunicación a la sentenciada.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de la prenombrada.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

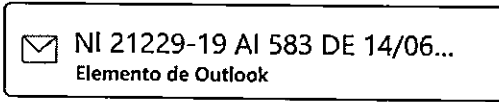
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ASO 2022
La anterior providencia
El Secretario

NI 21229-19 AI 583 DE 14/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

3

 postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Vie 22/07/2022 11:07




El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

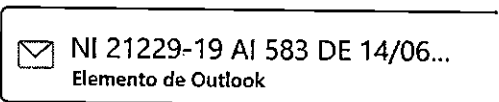
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 21229-19 AI 583 DE 14/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

← Responder → Reenviar

 postmaster@defensoria.gov.co ...
Para: postmaster@d

Vie 22/07/2022 11:07



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fabian Rojas

Asunto: NI 21229-19 AI 583 DE 14/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
MARTHA LUCIA MARTINEZ JARAMILLO
CALLE 67 NO. 21-24 BARRIO 7 DE AGOSTO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10265

NUMERO INTERNO 21229
REF: PROCESO: No. 110016000017200904189
C.C: 51706145

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 583 DE 14/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIAS, DECISION NO EXTENSIVA A LA PENA DE MULTA, SE ORDENA EL PAGO Y DEVOLUCION DEL TITULO 400100004992446. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 21229-19 AI 583 DE 14/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:37

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 11:06 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: Fabian Rojas <fabrojas@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 21229-19 AI 583 DE 14/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01255-00
Interno:	22894
Condenados:	JULIO FROILAN PARRA GARCIA
Delito:	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 687 / 688

Bogotá D. C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **JULIO FROILAN PARRA GARCIA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de junio de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JULIO FROILAN PARRA GARCIA**, identificado con cedula No. **7.314.658**, a la pena principal de **51 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de multa de 650 s.m.l.m.v., por los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **21 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión. Información que está pendiente de verificación.

3.- El 21 de septiembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

212 días, el 25 de noviembre de 2021.

63 días, el 14 de junio de 2022.

33,5 días, el 23 de junio de 2022.

5.- El 14 de junio de 2022, no se concedió la libertad condicional.

6.- El 1º de julio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8328 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3: CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8328 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JULIO FROILAN PARRA GARCIA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, el sentenciado **trabajó un total de 576 horas así: Certificado No. 18472458, en 2022, en enero (184 horas), febrero (184 horas), marzo (208 horas).**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el



desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, acorde con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo para el caso es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, desempeñada por este, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **treinta y seis (36) días** por las **576 horas de trabajo** realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JULIO FROILAN PARRA GARCIA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 21 de marzo de 2019 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 39 meses y 16 días, más 11 meses y 14.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **51 meses**, luego, **cumple el total de la pena impuesta, hoy 7 de julio de 2022.**

Entonces, tenemos que **PARRA GARCIA** cumple el total de la pena impuesta el 7 de julio de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 8 de julio de 2022**, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante el EC de Bogotá "La Modelo", por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa inculpa, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso. máxime que, se libró oficio No. 361 del 27 de julio de 2021, comunicando a esa dependencia sobre la multa impuesta en ese sentido.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuarán vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor JULIO FROILAN PARRA GARCIA en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, **informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra JULIO FROILAN PARRA GARCIA**, se remitirá la actuación al Juzgado de



Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y SEIS (36) días, a la pena impuesta a **JULIO FROILAN PARRA GARCIA** identificado con cedula No. **7.314.658**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JULIO FROILAN PARRA GARCIA** identificado con cedula No. **7.314.658**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 8 de julio de 2022.**

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, en favor de **JULIO FROILAN PARRA GARCIA** identificado con cedula No. **7.314.658.**

CUARTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor JULIO FROILAN PARRA GARCIA** identificado con cedula No. **7.314.658, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra a el sentenciado,** se realizarán las anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; retornara el proceso al despacho para continuar con la ejecución de la pena.

SEPTIMO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 JUEZ

Julio Parra
7314658
08/07/2022

HUELLA DACTILAR

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifique por Estado No.
05 AGO 2022
 La anterior proveída
 El Secretario

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-687/688

Silvana Avellaneda González <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:05

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Sent: Wednesday, July 13, 2022 8:07:29 PM

To: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Re: Notificación auto interlocutorio 2022-687/688

Acusó recibido

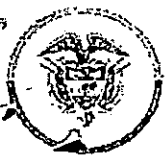
Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Friday, July 8, 2022 9:43:52 AM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-687/688



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado:	11001-60-00-013-2017-08796-00
Interno:	27537
Condenado:	HECTOR DARIO LUGO SUAREZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
Procedimiento:	Ley 1826 de 2017
Cárcel	PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRA AUTORIDAD PENDIENTE PRESTAR CAUCION Y SUSCRIBIR COMPROMISO
DECISIÓN	PRESCINDE CAUCION PRENDARIA, ORDENA SUSCRIBIR DILIGENCIA COMPROMISO Y CAUCION JURATORIA

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-787

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO sobre la **EVENTUAL EXONERACION DEL PAGO DE CAUCION PRENDARIA**, respecto del sentenciado **HECTOR DARIO LUGO SUAREZ**, para la materialización del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado en el fallo condenatorio.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 28 de agosto de 2017, el JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **HECTOR DARIO LUGO SUAREZ** identificado con C.C. No. **1.003.305.903 de Planeta Rica**, a la pena principal de 6 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**, previa caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P. Los perjuicios no fueron indemnizados a la víctima.

2.- El 29 de noviembre de 2017, este Despacho, asumió el conocimiento del asunto y ordena las diligencias tendientes a ubicar a los penados, por cuanto registran como habitantes de calle y no han suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución prendaria ordenada.

3.- El 23 de enero de 2018, se recibe OFICIO No. SAL-4718 del 2 del mismo mes y año, con el que la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., informa que el señor **HECTOR DARIO LUGO SUAREZ**, registra atendido en los proyectos de: "Generación de capacidades para el desarrollo de personas en prostitución o habitantes de calle" y "Atención y acciones humanitarias para emergencias de origen social y natural", en los días 1 de agosto de 2017; 31 de mayo, 2 de septiembre, 31 de enero de 2016; 1 de diciembre, 4 de abril de 2017; 14 de diciembre de 2016; 17 de junio y 1 de agosto de 2017.

4.- El 6 de mayo de 2019, se recibe OFICIO No. S2019038618 del 26 de abril del mismo año, con el que la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. informa que revisada la base de datos se encontró que el ciudadano **HÉCTOR DARÍO LUGO SUAREZ**, registra como dirección de ubicación la calle 10 No. 17-15 la cual corresponde al Hogar Bacatá, donde el sentenciado fue atendido por última vez el 4 de abril de 2017, aclarando que no tienen conocimiento de su ubicación actual, teléfonos, ni datos de familiares o amigos.

5. El 6 de abril de 2021, se recibe correo institucional del 25 de marzo de 2021, con el que el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicita en préstamo el presente proceso, para estudiar la acumulación jurídica de penas, respecto del sancionado **HÉCTOR DARÍO LUGO SUAREZ**, en el Radicado No. 11001-60-00-013-2016-03255-00, cuya pena vigila ese estrado judicial.



6.- Se agregan reportes de consulta efectuada por el Despacho, al Sistema de Gestión de los Juzgados de esta especialidad y del SISIEPEC del INPEC, sobre las condenas que registra el sentenciado **HECTOR DARIO LUGO SUAREZ**, verificando que el **prenombrado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del proceso 110016000013-2016-03255 en el Complejo Carcelario Y Penitenciario de Bogotá, vigilado por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó en los antecedentes procesales de este proveído, se evidencia que **HÉCTOR DARIO LUGO SUAREZ**, fue condenado a pena de prisión, por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por el delito de Hurto Agravado, otorgándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa CAUCION PRENDARIA DE 15MLV y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, conforme con el artículo 65 del C.P.

De otra parte, se tiene que el asunto fué recibido del Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, sin que el sancionado hubiere suscrito el compromiso y prestado la caución prendaria ordenados; por lo que este Despacho dispuso inmediatamente las diligencias necesarias para su ubicación, toda vez que no registra dirección concreta y aparece que es "Habitante de Calle".

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., informó que efectivamente el pnombrado ha sido atendido en diferentes proyectos de esa Secretaría, en modalidad de Identificación y referenciación de habitantes de calle, Gestión del riesgo de desastres, Centro de acogida durante la noche y Centro de autocuidado, durante algunos días, registrando como última atención el 19 de agosto de 2018, cuando fue trasladado por el equipo de atención en calle a IDIPROM; no obstante desconocen su ubicación actual, teléfonos y datos de familiares o amigos.

Finalmente, de la consulta al SISIEPEC del INPEC, al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad y la información suministrada por el Juzgado 15 Homólogo de esta ciudad, se encuentra demostrado que el penado incurrió en posterior delito y actualmente está **privado de la libertad por cuenta del proceso 110016000013-2016-03255 en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, vigilado por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

En consecuencia de lo anterior, es preciso adoptar las decisiones necesarias, para conseguir que los mandamientos emitidos en el fallo base de esta ejecución y el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se hagan efectivos, respecto del penado **HÉCTOR DARIO LUGO SUAREZ**.

Así las cosas y aunque el Juzgado fallador impuso al sentenciado, como una condición para que goce efectivamente del subrogado en comento, la constitución de **caución prendaria por 1 salario mínimo legal mensual vigente**, es claro, que de acuerdo con las probanzas allegadas, resultó demostrado que el sentenciado es habitante de calle, no cuenta con una fuente de ingresos, ni arraigo en casa de habitación, como tampoco con un núcleo familiar que lo apoye económica y afectivamente, para sufragar suma alguna como garantía del cumplimiento de sus compromisos y que le permitan gozar del beneficio aludido y tal condición de indigencia no puede convertirse en un obstáculo absoluto para la procedencia del subrogado, pues resultaría desproporcionado e injusto exigirle un requisito que no va a poder cumplir por múltiples razones al no poder contar con las condiciones mínimas de subsistencia y convivencia, más aún, es al Estado a quien le ha correspondido garantizar las condiciones de subsistencia mínima, como miembro de tal grupo marginal de personas, siendo la Alcaldía Mayor la que ha venido prestando apoyo y protección en las oportunidades que le ha sido posible.

Por las anteriores precisiones, surge como procedente, exonerar a **HÉCTOR DARIO LUGO SUAREZ**, de prestar la caución prendaria impuesta para gozar del subrogado, atendiendo a la condición económica precaria demostrada; sin embargo se le debe advertir que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el artículo 65 del C.P., durante el periodo de prueba (2 años), entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute intramuralmente, la pena de prisión impuesta en este proceso, por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 28 de agosto de 2017.

De otra parte, se ORDENARA, que de manera INMEDIATA, sin que sea necesaria la ejecutoria de esta decisión, el área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, proceda



a disponer lo pertinente para que el sentenciado **HÉCTOR DARÍO LUGO SUAREZ**, suscriba la diligencia de compromiso conforme con lo establecido en el artículo 65 del C.P., en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, en donde actualmente se encuentra privado de la libertad, a cuenta del Radicado No. 110016000013-2016-03255, que vigila el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Suscrita la diligencia de compromiso en referencia, se materializará el subrogado de la Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, concedido por el fallador.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al sentenciado **HECTOR DARIO LUGO SUAREZ** identificado con C.C. No. 1.003.305.903 de **Planeta Rica**, de constituir la caución prendaria ordenada por el Juzgado Fallador, para gozar del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena otorgado, por las razones señaladas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: A través del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **DISPONER LO PERTINENTE** para que el sentenciado **HÉCTOR DARÍO LUGO SUAREZ**, suscriba la diligencia de compromiso conforme con lo establecido en el artículo 65 del C.P., en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, en donde actualmente se encuentra privado de la libertad, a cuenta del Radicado No. 110016000013-2016-03255, que vigila el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso en referencia, se entenderá materializado el subrogado de la Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, concedido por el fallador, por un periodo de prueba de 2 años.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior pronunciación
El Secretario



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 104169

CC: 1003305903

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector David Vega Suarez

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 18-07-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro: 787

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 27537

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN 2

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

SIGCMA



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia



RE: NI 27537-19 AI 787 DE 18/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernánda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:35

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 9:17 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: GLORIA SANDRA BOLIVAR CHARRY <abogadabolivar@gmail.com>; gbolivar@Defensoria.edu.co
<gbolivar@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 27537-19 AI 787 DE 18/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-17620
Interno:	28233
Condenado:	JESUS ANDRES CRUZ RAMIREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA- ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-540

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio, sobre la **prescripción de la pena** impuesta al sentenciado **JESUS ANDRES CRUZ RAMIREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de marzo de 2014, el Juzgado 20 Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESUS ANDRES CRUZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.033.733.604 de Bogotá**, por el delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole pena de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, y caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V.

Así mismo, se deja en claro que el sentenciado indemnizó a la víctima mediante título judicial No. 400100004366399 por valor de \$200.000.

2.- El 4 de abril de 2014, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., previa constitución prendaria mediante título judicial No. 400100004511227 de la misma fecha, por valor de \$616.000 consignado a la cuenta de cauciones/excarcelaciones del Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el Banco Agrario de Colombia.

3.- El 12 de agosto de 2016, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El 15 de septiembre de 2020, no se decreta la extinción de la condena y rehabilitación de penas accesorias incoada por el sentenciado en su momento.

5.- Previa solicitud del despacho el 14 de octubre de 2020, se recibe OFICIO No. 20207030430241 del 1 de octubre del mismo año, con el que la oficina de Migración Colombia informa que el prenombrado no registra movimientos migratorios.

6.- Previa solicitud del despacho el 24 de noviembre de 2020, se recibe OFICIO No. 20200446895/ ARAIC-GRUCE 1.9 del 13 del mismo mes y año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, remite relación de anotaciones y antecedentes del penado.

7.- El 1 de septiembre de 2021, se recibe memorial en que el sentenciado solicita se decrete la Extinción de la pena por cumplimiento de la sentencia, advirtiendo que a la fecha ya se encuentra superado el periodo de prueba de 2 años y requiere certificación que indique que cuenta con la libertad definitiva y no tiene impedimento para salir del país. Lo anterior para actualizar la base de datos y anotaciones del grupo prontuarial y archivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita, se decrete la Extinción de la pena por cumplimiento de la sentencia, advirtiendo que a la fecha ya se encuentra superado el periodo de prueba de 2 años y requiere certificación que indique que cuenta con la libertad definitiva y no tiene impedimento para salir del país?



Es pertinente recordar en este punto, que efectivamente la extinción de la pena, requerida por el sancionado, se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: "**Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.**".

De acuerdo con dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

Así las cosas, se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JESUS ANDRES CRUZ RAMIREZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas y de la información recaudada del SISIPPEC, el Sistema de Gestión de esta especialidad y la Policía Nacional, se establece, que el prenombrado no incurrió en algún otro delito durante el lapso probatorio señalado y no salió del país sin previa autorización del Juzgado, durante el lapso probatorio; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante dicho término.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena, solicitada por el sentenciado, o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**"

Y el artículo 90 *ibidem*, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**"

De conformidad con lo anterior, se observa que **JESUS ANDRES CRUZ RAMIREZ**, fue condenado a la pena de 18 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 4 de abril de 2014, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 4 de abril de 2016**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JESUS ANDRES CRUZ RAMIREZ**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado: En consecuencia, para el **4 de abril de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JESUS ANDRES CRUZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.033.733.604 de Bogotá D.C., por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN Y PAGO a favor de JESUS ANDRES CRUZ RAMIREZ Z del Título Judicial con No. 400100004511227 del 4 de abril de 2014, con el que el penado constituyó la caución prendaria impuesta, toda vez que se verificó que el prenombrado no incumplió ninguna de las obligaciones contenidas en el acta de compromiso por él suscrita.

Para tales efectos, SOLICITAR al Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, efectuar tal devolución y pago al sancionado, por cuanto no se efectuó conversión del precitado título judicial a la cuenta de este Despacho.

TERCERO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a **JESUS ANDRES CRUZ RAMIREZ.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Judiciales o
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Entregado: RV: NI 28233-19 AI 540 DE 13/06/2022 ** Notifica condenado

✉ postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 22/07/2022 11:36

Para: senajesus.2016@outlook.com <senajesus.2016@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:


senajesus.2016@outlook.com

Asunto: RV: NI 28233-19 AI 540 DE 13/06/2022 ** Notifica condenado


PLANILLA A ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JI17GADOS

NI 28233-19 AI 540 DE 13/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

5

 postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Vie 22/07/2022 11:35

 NI 28233-19 AI 540 DE 13/06...
Elemento de Outlook


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 28233-19 AI 540 DE 13/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

 postmaster@outlook.com → ...
Para: postmaster@o

Vie 22/07/2022 11:35

 NI 28233-19 AI 540 DE 13/06...
Elemento de Outlook


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ezequieljuris@hotmail.com](#)

Asunto: NI 28233-19 AI 540 DE 13/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

 postmaster@defensoria.gov.co ...
Para: postmaster@d

Vie 22/07/2022 11:35

 NI 28233-19 AI 540 DE 13/06...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[azsanabria@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 28233-19 AI 540 DE 13/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

RE: NI 28233-19 AI 540 DE 13/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:37

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 11:35 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: ezequieljuris@hotmail.com <ezequieljuris@hotmail.com>; azsanabria@Defensoria.edu.co

<azsanabria@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 28233-19 AI 540 DE 13/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	1:1001-60-00-023-2016-12099-00 NI. 29870 LEY 906/04.
Condenado:	PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO
Delito:	TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA / NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 775 / 776

Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena y libertad por cumplimiento de la pena** en favor del sentenciado **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de abril de 2017, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO** identificado con cédula No. **80.791.648**, a la pena principal de **60 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prohibición de ingerir bebidas alcohólicas en sitios públicos o abiertos al público, prohibición de adquirir, tener, portar, o usar armas de todo tipo, como cómplice responsable del delito HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- **El condenado viene cumpliendo la sanción así:** El 25 de septiembre de 2016 *-cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio-* hasta el 6 de junio de 2018 *-cuando se libró boleta de traslado intramuros, por habersele revocado el sustituto de la prisión domiciliaria-*. No obstante, se debe advertir que esa información puede variar una vez se allegue información al respecto, por parte de la Penitenciaría La Modelo. Luego, fue capturado nuevamente para el cumplimiento de la pena intramuros el 15 de febrero de 2020, hasta la fecha.

3.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P., el 15 de junio de 2017, además, aportó caución prendaria constituida a través de póliza judicial No. NB-100312772 del 1 de junio de 2016 de Seguros Mundial S.A. por valor de \$ 2.213.151.

4.- El 7 de julio de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Con auto interlocutorio de fecha 7 de julio de 2017, este Despacho no concede al condenado permiso para trabajar.

6.- Previo trámite de Ley, el 29 de diciembre de 2017, se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado. En firme la decisión, se libró boleta de traslado intramuros No. 024 de fecha 6 de junio de 2018.

7.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
98.5 días, el 24 de mayo de 2021.

8.- El 7 de junio de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se dé respuesta a la solicitud de libertad condicional "radicada en Rama Judicial" el 31 de enero de 2022, advierte que, su deseo es recuperar su libertad para afianzar sus relaciones familiares y finalizar su proceso de resocialización en libertad.

9.- El 18 de julio de 2022, ingresa oficio No. 113-COBOG-AJUR-0190 del 31 de enero de 2022, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena y, reiteró memorial relacionado en el numeral anterior.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La picota, allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0190 del 31 de enero de 2022, certificados de cómputos



por actividades para redención realizadas por **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO**, y otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que le sentenciado **trabajo 1.448 horas así:**

Certificado No. 18282558, en el año 2021, (160 horas) en julio, agosto (168 horas), septiembre (168 horas).

Certificado No. 18208576, en el año 2021, (160 horas) en abril, mayo (160 horas), junio (152 horas).

Certificado No. 18104184, en el año 2021, (152 horas) en enero, (160 horas) febrero, (168 marzo).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **noventa punto cinco (90.5) días** de redención a **CARDENAS CHAPARRO**, por las **1.448 horas** de trabajo realizadas:

3.2. LIBERTAD POR PENA CÚMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO** ha estado privado por estas diligencias así:

Inicialmente, desde el 25 de septiembre de 2016 -cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio- hasta el 6 de junio de 2018 -cuando se libró boleta de traslado intramuros, por habersele revocado el sustituto de la prisión domiciliaria-, información que está sujeta a verificación. Lapso en el que descontó 20 meses y 11 días.

Luego, fue capturado nuevamente para el cumplimiento de la pena intramuros el 15 de febrero de 2020, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 29 meses y 3 días.

Guarimos que, sumados a los 6 meses y 9 días de redención reconocida hasta el momento, arrojan un total de descuento de **65 meses y 23 días, tiempo inferior al necesario para acceder a la libertad por pena cumplida deprecada.**

Huelga precisar que, el computo de los tiempos efectivos de privación de la libertad, se efectúa teniendo en cuenta únicamente el tiempo físico cumplido y de redención reconocido hasta el momento, sin embargo, cabe señalar que en el plenario no obran documentos para estudio de redención de pena de actividades adelantadas en el año 2022, y tampoco han sido remitidos por el centro de reclusión.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, no se accederá a libertad por pena cumplida solicitada, sin ahondar en mayores disquisiciones.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, se **DISPONE:**

4.1.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar con carácter **URGENTE** los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado, así como la resolución favorable o desfavorable según sea el caso, de que trata el artículo 471 del CPP. **Adviértase en el oficio que se libre que puede haber cumplimiento de la pena.**

4.2.- INFORMAR al sentenciado **CARDENAS CHAPARRO** que, en esta actuación, el 7 de junio de 2022, ingreso memorial en el que solicitó se diera trámite a la petición de libertad condicional aparentemente recibida el 31 de enero de 2022, sin embargo, de la revisión del sistema de gestión Siglo XXI se observa que, NO obra memorial en ese sentido, ni de la fecha que señala, luego, no



existe solicitud pendiente de trámite al respecto. Sin embargo, con el fin de estudiar de oficio sobre el mencionado subrogado se requerirá información al centro de reclusión.

4.3.- OFICIAR por TERCERA VEZ al COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente y con carácter **URGENTE** "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO**. Lo anterior comoquiera que la última clasificación en fase data del 16 de diciembre de 2020.

4.4.- Teniendo en cuenta que, la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, no ha dado respuesta a las reiteradas solicitudes que este Despacho ha elevado con el fin de que informen el trámite dado a la boleta de traslado intramuros No. 24 del 6 de junio de 2018, que fue radicada allí el 3 de julio del mismo año, pese a existir fallo de tutela proferido por el juzgado 1º Penal para Adolescentes de esta ciudad, información necesaria para establecer tiempos de privación de libertad de CARDENAS CHAPARRO, y de acuerdo con lo señalado en el auto interlocutorio de 30 de junio de 2021, acápite de otras determinaciones, numeral 2, se ORDENA:

a.- COMPULSAR COPIAS ante la Dirección y la Oficina de Control Interno del INPEC, para que se investiguen las faltas disciplinarias en las que hubieren podido incurrir el director y el Coordinador de la Oficina Jurídica y/o quien corresponda, de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, por los hechos mencionados en el párrafo anterior.

b.- COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación, para que, de haber lugar a ello, determinen la conducta contraria a la Ley, en la que eventualmente incurrieron el director y el Coordinador de la Oficina Jurídica y/o quien corresponda, de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, con relación a la situación antes expuesta.

Para lo pertinente remítanse copias del presente auto, y de los oficios Nos. 226 del 12 de agosto de 2020, 3985 del 27 de mayo de 2021, 3986 del 27 de mayo de 2021, 647 del 26 de noviembre de 2021, del fallo de tutela del 16 de junio de 2021, emitido por el Juzgado 1º Penal para Adolescentes de esta ciudad, y del auto interlocutorio del 30 de junio de 2021.

4.5.- OFICIAR al Juzgado 1º Penal para Adolescentes de esta ciudad, con el fin de que informen si, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2021-0092, la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 16 de junio de 2021, de ser así, remitan por el medio más expedito la respuesta emitida por ese centro de reclusión.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) días por las actividades realizadas por PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO identificado con cédula No. 80.791.648, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO identificado con cédula No. 80.791.648, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 29870

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 975/776

FECHA DE ACTUACION: 18-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Casades

CC: 80791648

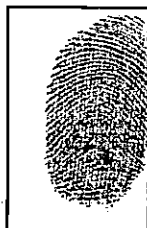
TD: 104885

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 29870-19 AI 775-776 18/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:27

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuos recibido

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 3:22 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: bbulapenal@hotmail.com <bbulapenal@hotmail.com>; occiauditores@hotmail.com

<occiauditores@hotmail.com>

Asunto: NI 29870-19 AI 775-776 18/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





Presc

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

30 JUN 2022

Radicado:	11001-60-00-019-2014-13688-00
Interno:	33741
Condenado:	JOHN JAIRO CASTRO SANCHEZ
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
DECISION	PRESCRIPCIÓN DE LA PENAS- ARCHIVO DEFINITIVO- OCULTAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 652

30 JUN 2022

Bogotá D.C., ~~julio~~ treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado JOHN JAIRO CASTRO SANCHEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de enero de 2017, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOHN JAIRO CASTRO SANCHEZ, por el delito de lesiones personales dolosas, imponiéndole como pena principal 20 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 20 de enero de 2017.

2.- El 19 de septiembre de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 20 de noviembre de 2017, se informa mediante oficio RU O 14009 de 20 de noviembre de 2017, por parte del Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, que no se inició incidente de reparación.

4.- El 28 de diciembre de 2020, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P. al sentenciado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES

Sería del caso, entrar a ordenar la ejecución de la pena intramuros, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia de suscribir acta de compromiso y constituir caución prendaria de 1 S.M.L.M.V., pero el artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior se observa que desde la ejecutoria de la sentencia -20 de enero de 2017- a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los 5 años fijados en la ley para que opere el fenómeno prescriptivo.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que el fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este no suscribió el



compromiso ni constituyo la caución prendaria de 1 s.m.l.m.v. impuestas, a la fecha, no se ha capturado ni puesto a disposición, cumpliéndose los cinco años el 20 de enero de 2022, por lo que se colige que ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es 20 de enero de 2017 comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal sin que hubiese sido capturado el precitado dentro del término habilitado para ello, resulta procedente declarar prescrita la pena principal y accesoria de privación de la libertad impuesta al precitado y cancelar la orden de captura impartida en su contra de haberla.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Esta decisión no es extensiva a la reparación de los perjuicios causados con el delito, pues no obstante no haberse iniciado incidente de reparación, la víctima cuenta con la jurisdicción civil para ir en demanda de su resarcimiento.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previo OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de JOHN JAIRO CASTRO SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN y accesoria impuesta a JOHN JAIRO CASTRO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94515801, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- CANCELENCE la orden de captura librada en esta actuación, de haberla.

TERCERO.- En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-60-00-019-2014-13688-00 NI. 33741.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	05 AGO 2022
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil, veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JULY ANDREA MELO LUGO
CALLE 12B # 7 -80 OFICINA 333
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10292

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33741
REF: PROCESO: No. 110016000019201413688
CONDENADO: JOHN JAIRO CASTRO SANCHEZ
94515801:

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 652 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA OENA DE PRISION Y ACCESORIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHN JAIRO CASTRO SANCHEZ
CRA 80 A NO 10 A - 59/9 A - 81
Bogota - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10293

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33741
REF: PROCESO: No. 110016000019201413688

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 652 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA OENA DE PRISION Y ACCESORIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 33741-19 AI 652 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:13

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 11:49 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 33741-19 AI 652 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-02095-00
Interno:	34930
Condenado:	CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY C.C. 1033754896
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	COMEB LA PICOTA- POR CUENTA DEL RADICADO 2013-10591 N.I. 14542
DECISIONES	NO LIBERACION DEFINITIVA- DA RESPUESTA - SOLICITA INFORMACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1390

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la liberación definitiva en favor del penado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de septiembre de 2016, el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033754896, a la pena principal de 2 años 10 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras haber sido hallado autor responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a esta sentencia ocurrieron el 9 de febrero de 2014.

2.- El 25 de julio de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 4 de julio de 2019, este juzgado, negó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P

4.- El 30 de octubre de 2019, se allegó memorial del penado solicitando se decretara la acumulación jurídica de penas con la impuesta en el radicado 110016000013201310591-01.

5.- El 7 de abril de 2020, se allegó copia de sentencia condenatoria proferida dentro del radicado 110016000013201310591. N.I. 14542.

6.- El 23 de julio de 2020, no se acumula la pena impuesta dentro del radicado 2013-10591 y se redime pena por trabajo en 100 días.

7.- El 7 de septiembre de 2020, se concede el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 11 meses 11 días, suscribe el compromiso el 14 de septiembre de 2020 y constituye caución mediante póliza judicial NB 10033754896 de 14 de septiembre de 2020, por valor de 2 SM L.M.V., de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y se materializa con Boleta de Libertad 85 ante el Complejo Carcelario "La Picota".



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional de la pena con un periodo de prueba de 11 meses 11 días, mismo que comenzó a partir del 14 de septiembre de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 25 de agosto de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina Jurídica del COMEB LA PICOTA, toda vez que quedo privado de la libertad por el radicado 2013-10591 N.I. 14542 que también ejecuta este Juzgado, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado actualizados, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y que su comportamiento haya sido bueno o ejemplar y no registre sanciones disciplinarias en el penal para dicho periodo.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá, por ahora, la liberación definitiva y extinción de la sanción, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1.-OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales actualizados del sentenciado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY C.C. 1033754896**.

4.2.- OFICIAR a la OFICINA JURIDICA DEL COMEB LA PICOTA, para que se sirva certificar y remitir calificación de conducta del penado **CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY C.C. 1033754896** y se registra sanciones disciplinarias, durante el periodo de 14 de septiembre de 2020 a 25 de agosto de 2021, toda vez que continuo privado de la libertad por el radicado 201310591, información que se requiere para decidir sobre la liberación definitiva en este proceso.

4.3.- Finalmente, infórmese a este Juzgado, acorde con lo solicitado en oficio 62 de 23 de junio de 201, para que obra en el radicado 2013-10591 N.I. 14542, que la última



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

redención reconocida fue hasta el mes de marzo de 2020 mediante auto de 23 de julio de 2020. (Adjúntese copias del precitado auto)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena en favor del sentenciado CRISTIAN DAYAN VASCO ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033754896, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

05 AÑO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34930.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1390

FECHA DE ACTUACION: 16-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Vasco Echeverry

CC: 1033754896

TD: 80261

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 34930-19 AI 1390 DE 16/12/2021 ** NOTIFICA MP Y DEFNSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:16

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 3:55 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: victorbaron01@hotmail.com <victorbaron01@hotmail.com>

Asunto: NI 34930-19 AI 1390 DE 16/12/2021 ** NOTIFICA MP Y DEFNSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2017-06361-00
Interno:	36642
Condenado:	CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY
Delito:	RECEPTACIÓN
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ - LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G CP.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 774

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento del sustituto de la **prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.**, en favor del sentenciado **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.774.661, a la pena principal de **63 meses de prisión**, multa de 6.125 s.m.l.m.v. y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de receptación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el día 13 de julio de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 24 de julio de 2018, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3.- El 25 de septiembre de 2020, no se accedió a la redosificación de la pena solicitada por el sentenciado.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: 187.5 días, el 1º de marzo de 2022.

5.- El 1º de marzo de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, ni la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., además, se solicitó se verificara el arraigo familiar del penado.

6.- 1º de junio de 2022, ingreso informe de asistencia social del 25 de abril de los corrientes.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo;



ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY** es de 63 meses de prisión, y la mitad de esta, corresponde a 31 meses y 15 días.

I). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **42 meses y 14.5 días**, descontados así; 36 meses y 5 días, desde el 13 de julio de 2019 -cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, más los 6 meses y 7.5 días, de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que el delito de receptación, por el que fue condenado, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, no se ha informado sobre el inicio del trámite de incidente de reparación integral, pese a que se solicitó información al respecto, máxime que, de la revisión de la ficha técnica del Sistema Penal Acusatorio, se observa como última actuación, la remisión del expediente a esta Especialidad, por lo que, no se hará exigible dicho presupuesto por ahora, sin embargo, en caso de conocerse condena en ese sentido, será obligación reparar los perjuicios so pena de revocar el beneficio.

iv) En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY** tiene arraigo familiar y social, en la CALLE 60 A NO. 76 A 14 SUR barrio San Isidro localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **ERREÑO MONROY** fueron corroboradas a través de video llamada realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, el pasado 25 de abril de 2022. Diligencia en la que se verificó que, en el lugar residen su progenitora, quien atendió la llamada, el compañero sentimental de esta, y el hermano del penado, quienes tienen la disposición de acogerlo y brindarle la ayuda y acompañamiento que sea necesario, der ser concedido el beneficio, asumiendo los gastos que ello demande.

De manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su núcleo familiar, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirle, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CALLE 60 A NO: 76 A 14 SUR barrio San Isidro localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.



Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, dónde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

4.1.- **OFICIAR por segunda vez**, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY**.

4.2.- **OFICIAR por segunda vez**, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, a fin de que informen si en esta actuación se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico como medio de control, al sentenciado **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.774.661, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá solo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CALLE 60 A SUR NO. 76 A 14 PRIMER PISO barrio San Isidro localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, dónde se encuentra recluso.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados y
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 AÑO 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36642

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **X OFI.** **OTRO** **Nro.** 774

FECHA DE ACTUACION: 18-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): carlos David Eusebio monroy

CC: 1005774661

TD: 102516

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 36642-19 AI 774 DE 18/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez, <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:36

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 10:39 a. m.

Para: Camila Fernanda Gárzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: Edgar Loaiza <ledgar@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 36642-19 AI 774 DE 18/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





U-5

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-05887-00
No Interno:	42984
Condenado:	ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ C.C. 1007296847
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	LA MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, SEGUIMIENTO EN FASE, VERIFICACION ARRAIGO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022-760/761

Bogotá D. C., 25 de julio de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena en favor del penado ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ C.C. 1007296847, y la procedencia del subrogado de libertad condicional, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ C.C. 1007296847, a la pena principal de 37 MESES 15 DIAS DE PRISION, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

Cumple la pena, desde el 22 de febrero de 2020, fecha en que fue capturado.

2.- El 30 de junio de 2020, este juzgado asumió la vigilancia de la pena.

3.- El 18 de agosto de 2021, se redime pena en 7.5 días.

4.- El 6 de diciembre de 2021, se redime pena en 30 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCION DE PENA

El CENTRO CARCELARIO LA MODELO, allegó mediante oficios 114 CPMSBOG OJ LC 00756 de 3 de marzo de 2022 y 9279 de 16 de junio de 2022, los certificados de cómputos TEE Nos. 18307935, 18367050, y 18471914, por actividades para redención realizadas por ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ C.C. 1007296847, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993,



en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado estudio **1122 horas**, así: en el **AÑO 2021**, en los meses de julio, agosto y septiembre (Certificado 18307935), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18367050), en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18471914).

De otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si está es deficiente o regular o mala, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa que el precitado certificado, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del Centro Penitenciario, catalogó como **SOBRESALIENTE** el estudio realizado por el penado durante esos periodos.

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica del interno, actualizada, en que se relacionan, las actas con las que se valoró el comportamiento intramural, como **BUENO Y EJEMPLAR**.

De acuerdo con lo anterior, como se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, respecto de las labores desempeñadas por el condenado, por cuanto las mismas fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES** y observó **EJEMPLAR CONDUCTA** en su sitio de reclusión.

En punto de dichas horas de estudio, es pertinente recordar que el artículo 97 ibídem, preceptúa que por cada dos días de estudio desempeñado por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de seis horas de estudio diarias, se reconocerán **noventa y tres punto cinco (93.5) días** de redención a la pena que cumple el sentenciado; que corresponden a las 1122 horas válidas de estudio realizadas.

3.2.- De la libertad condicional

La **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA** allegó mediante oficio 114 CPMSBOG OJ LC 00756 de 3 de marzo de 2022:

- Cartilla Biográfica, del interno **ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ**, en que se relacionan las diferentes actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como **BUENA Y EJEMPLAR**.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanciones disciplinarias.

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario, así:

Acta 113-048-2016 de 23 /05/2016- desde 23/05/2016 A 11/08/2016, FASE "observación y diagnostico"

Acta 152-299-2016 de 18 de agosto de 2016, desde 11/08/2016 a 20/11/2021, que fue clasificado en fase de "alta seguridad".

Acta 114-097-2021 de 26 de noviembre de 2021, clasificado nuevamente en fase de "alta seguridad".



- Certificación histórica de calificación de conducta.

- Resolución No. 00418 del 24 de febrero de 2022 mediante la cual el Director del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.



Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Jueza de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto; se tiene que ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ, fue condenado por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ART 239-2, 240-2 y 241-10 del C.P.), por cuanto el día 27 de julio de 2019 siendo las 8:55 horas de la mañana, en momento en que el menor MORENO DIAZ salía de su residencia ubicada en la calle 54 I # 0- 43 de esta ciudad, fue abordado por CRUZ GONZALEZ y otro sujeto, quienes prevalidos de arma blanca lo despojaron de su teléfono móvil emprendiendo la huida, siendo posteriormente aprehendidos por vece por una patrulla de policía, a quienes les incautaron las armas blancas y el teléfono celular, siendo judicializados.



Ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y ponderando los aspectos como la intensidad del dolo, la modalidad y gravedad del daño causado y que no se configuro vulneración de otros bienes jurídicamente tutelados, el fallador no partió de la pena mínima del cuarto mínimo, al contar con otro antecedente, no obstante en el acápite de subrogados, dejo consignado que no proceden por prohibición expresa consignada en el artículo 68 A del C.P., además el penado reporta un antecedente.

Bajo ese panorama, será entonces la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado como de los demás requisitos legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ y concluir si se encuentra preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2. Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 37 MESES 15 DIAS DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 22 meses 15 días. Se tiene que el penado ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ, ha cumplido hasta la fecha 33 meses 18 días de tal sanción, que resulta de sumar 29 meses y 5 días de privación física, de 20 de febrero de 2020, data de su captura para el cumplimiento de la pena a la fecha, más 2 días que permanecido en detención preventiva, más 4 meses y 11 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó a CRUZ GONZALEZ resultó condenado en virtud de aceptación de cargos unilateral en la audiencia de formulación de acusación dentro del proceso abreviado, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia, pero también la correspondiente rebaja punitiva.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 00418 del 24 de febrero de 2022, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento por cuenta de este proceso.

Se desprende además de la documentación obrante en el paginario, que el sentenciado ha desarrollado durante algún tiempo mínimas actividades productivas que aportan a su resocialización y disminución de la pena 4 meses 11 días.

De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica actualizada, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ, que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 23 de mayo de 2016 en fase de "Observación y Diagnostico", y el 11 de agosto de 2016 es clasificado en fase de alta seguridad hasta el 20 de noviembre de 2021, siendo clasificado nuevamente el 26 de noviembre de 2021, en fase de alta seguridad, sien que se cuente con nueva



evaluación sobre el real y positivo avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización.

Valoración imprescindible en este caso, si se tiene en cuenta que su proceso de tratamiento, inicio estando privado la libertad por cuenta de la condena impuesta en el proceso radicado 2013-08130 por delito contra el patrimonio económico y que recobro la libertad condicional el 24 de abril de 2019, siendo capturado nuevamente por conducta delictiva el 27 de julio de 2019, y a la fecha, llama la atención que ha sido clasificado en dos oportunidades en fase de alta seguridad, fácil resulta colegir que el tratamiento que inicialmente cumplió no incidió positivamente en su proceder, imponiéndose a esta ejecutora la verificación de su real proceso y avance a una fase mínima o de confianza compatible con la libertad condicional.

3.2.4. Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia, los perjuicios fueron indemnizados.

3.2.5. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito encontramos que si bien es cierto, el penado informa que lo recibirá la señora DIANA YADIRA QUIÑONES MANRIQUE, en su domicilio en la CALLE 49 D BIS SUR # 2 F ESTE -55 PISO 1 BARRIO PALERMO SUR, MOVIL de contacto 3114865335- BOGOTÁ, tal información no basta para que se colme este requisito.

Para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad en la actualidad, qué relación tiene con la persona que lo va a recibir y apoyar; pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

Es cierto que el penado ha estado privado de su libertad y por cuenta de este asunto, 29 meses 5 días, y su comportamiento en el centro carcelario ha sido bueno y ejemplar por lo menos pro cuenta de este proceso, en donde ha desempeñado mínimas actividades de redención en alguna parte del tiempo de privación; no obstante, como se dejó dicho antes, el penado mediante 1Acta No. 114-097-2021 de 26 de noviembre de 2021, fue nuevamente clasificado en fase de alta seguridad, sin que a la fecha se haya efectuado



nueva valoración y clasificación, pero la modalidad de la conducta, la falta de verificación del arraigo familiar y social como se consignó como su proclividad al delito en punto a su personalidad, indican la necesidad de la continuidad de la ejecución de la pena por los menos hasta que se tenga la convicción de que su reinserción resulta adecuada a la vida en comunidad y se verifique y constate si realmente cuenta con arraigo familiar y social y que realmente coadyuve en su reinserción como persona útil y respetuosa de la ley y los bienes jurídicamente tutelados ajenos, para el caso, no se puede perder de vista, en punto a su personalidad proclive, que recobro la libertad el 24 de abril de 2019 al concedérsele el subrogado por una conducta de igual naturaleza, y no resulto suficiente todo el tiempo que permaneció privado de la libertad por ese proceso, pues volvió a delinquir a los tres meses de haberse incorporado a la sociedad.

Es preciso tener en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto, de mínima seguridad o de confianza, que se consideran compatibles con la libertad condicional, conforme con el artículo 144 numeral 5 ibídem; luego no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que si bien ha avanzado en su proceso, la naturaleza del ilícito cometido en el caso concreto exige mayor atención por parte de las autoridades carcelarias con el fin de que se verifique la necesidad del tratamiento penitenciario y se pueda constatar fehacientemente los nexos o vínculos con su grupo familiar consanguíneo y nuclear u otro.

Aspectos que no pueden abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, sin que este constituya un requisito adicional per se para la libertad condicional, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general; por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por el sentenciado, no resulta suficiente al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido en correlación con el cumplimiento de todos los requisitos arriba relacionados y su proceso hasta ahora alcanzado.

En consecuencia, este despacho se aparta de la resolución favorable emitida por la Dirección del Centro Carcelario y no concederá por ahora el subrogado de libertad condicional al sentenciado ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ, sin perjuicio de que el momento de contar con los insumos echados de menos se examine nuevamente la procedencia del beneficio.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el objeto de verificar el proceso positivo de reinserción social de ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ y su actual relación con su grupo familiar y entorno social, se dispone:

4.1.- solicitar al CENTRO CARCELARIO LA MODELO- COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto, el cual se requiere para determinar el progreso real y actualizado alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para CRUZ GONZALEZ. (Para lo cual se adjuntara copia de esta determinación.)



4.2.- En segundo lugar, comoquiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo actual del penado; se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se asigne a la Asistente Social, a fin de que efectúe visita o entrevista en el lugar de residencia del precitado, ubicada en la CALLE 49 D BIS SUR # 2 F ESTE – 55 PISO 1 BARRIO PALERMO SUR BOGOTA, persona que lo recibe DIANA YADIRA QUIÑONEZ MANRIQUE, 3114865335, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo y parentesco que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, animo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo, como es su relación con los demás miembros del hogar.

C. Establecer que personas de su grupo familiar han apoyada al PPL estando privado de libertad y como son las relaciones, que parentesco o relación ostenta con la señora DIANA YADIRA QUIÑONEZ MANRIQUE.

D.- Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

4.3.- Remitir copia de la sentencia condenatoria de 3 de diciembre de 2019 al Juzgado 23 de Ejecución de Penas de Bogotá, radicado 2013-08130, para su información; y a la par, solicitarles informen, si al precitado se le revoco la libertad condicional y es requerido.

4.4.- Solicitar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN- INTERPOL, certifique los antecedentes judiciales actualizados del precitado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR, noventa y tres punto cinco (93.5) días, por estudio, a la pena que cumple ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007296847, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por ahora el SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007296847, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato por el Centro de Servicios Administrativos, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".



CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al CENTRO CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA MODELO", donde se encuentra el sancionado para fines de notificación, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J E P M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ


NOTIFICACIONES

FECHA: 28/07/22 HORA: _____

NOMBRE: Andrés Camilo Cruz

CÉDULA: 1007296847

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **Notifiqué por Estado No.**

05 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 42984-19 AI 760/761 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 03/08/2022 10:43

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 2:27 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: jareye2toto@yahoo.es <jareye2toto@yahoo.es>; jareyes@Defensoria.edu.co <jareyes@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 42984-19 AI 760/761 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-012-2006-03104-00
Interno:	50479
Condenado:	ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ
Delitos:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 689

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional concedida al sentenciado **ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 15 de julio de 2009, el Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.895, a la pena principal de 34 meses de prisión, multa de 22 s.m.l.m.v. a la fecha de la omisión, al pago de perjuicios materiales en suma de 2,7 s.m.l.m.v. a la fecha de la sentencia, y 2 s.m.l.m. por perjuicios morales, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses.

2.- El sentenciado permaneció privado de su libertad por esta actuación 14 días, desde el 21 de enero de 2015, cuando fue capturado por haberse ordenado ejecutar la sentencia, por no haber cumplido con la indemnización total de perjuicios, hasta el 4 de febrero de 2015, cuando se materializó el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 31 de julio de 2009, suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 65 del CP.

4.- El 23 de octubre de 2009, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

5.- El 11 de febrero de 2013, se dispuso no revocar el subrogado concedido en sentencia, y conceder al penado un único plazo por el término de 2 meses, para que cumpliera con la obligación de pagar los perjuicios completamente.

6.- El 3 de junio de 2014, el Juzgado 7° Homologo de Descongestión, avoco el conocimiento del asunto.

7.- El 25 de junio de 2014, se revoca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto el condenado no cumplió con el pago total de los perjuicios ordenados en el fallo.

8.- El 21 de enero de 2015, el penado es capturado y puesto a disposición del asunto. Además, allegó consignación de depósito judicial por valor de \$ 375.900, solicitando el restablecimiento del subrogado.

9.- El 30 de enero de 2015, este Despacho reasume la vigilancia del asunto, tiene como cumplida la obligación del pago de perjuicios impuestos en la sentencia y, por tanto, restablece la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, bajo caución prendaria y diligencia de compromiso.

10.- El 3 de febrero de 2015, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y allega póliza judicial No. NB-100230910 de Seguros Mundial, emitiéndose boleta de libertad No. 18 el 4 de febrero de 2015.

11.- El 13 de marzo de 2019, no se decreta la extinción de la pena.

12.- Previa solicitud del Despacho, el 17 de abril de 2019, se recibe oficio No. 11446 del 11 de

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, MP. Álvaro Valdivieso Reyes, 22 de agosto de 2019, radicado 2006-05698-02.



mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, remite copia de la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2017, en contra del condenado, por el delito de inasistencia alimentaria dentro del radicado 11001-60-00-012-2011-00329 por hechos originados desde el 2006 al 24 de marzo de 2015, cuya ejecución se encontraba a cargo del Juzgado 2º Homologo de la ciudad.

13.- El 30 de diciembre de 2020, no se decretó la extinción de la pena y se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, para que el penado y su defensa rindieran las explicaciones del caso, frente al posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido, al haber sido condenado en el radicado 2011-00329.

14.- El 17 de marzo de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, y tramite de enteramiento al condenado y a la defensa.

15.- El 14 de abril de 2021, se recibió oficio No. 20210109134/ARAIC-GRUCI 1.9 del 17 de marzo de 2021, con informe de antecedentes.

3. CONSIDERACIONES

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal). Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. (...)"

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a **ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 36 meses, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que contempla el artículo 65 del CP. Para ello, suscribió diligencia de compromiso el 3 de febrero de 2015 y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100230910 de Seguros Mundial.

No obstante, se tuvo conocimiento que, el sentenciado incurrió en nueva conducta contraria a la Ley, cuyos hechos datan del mes de septiembre de 2006 hasta el 24 de marzo de 2015, siendo condenado por el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 15 de diciembre de 2017, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v., por el delito de inasistencia alimentaria, dentro del radicado 11001-60-00-012-2011-00329, es decir; durante el cumplimiento del periodo de prueba que se le impuso en esta actuación, por lo que se colige el incumplimiento a tales mandatos.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 30 de diciembre de 2020, dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta.

Adelantado el traslado, ni el sentenciado **ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ**, ni su defensa, allegaron justificación alguna al respecto, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso, además, se remitió vía correo electrónico al penado la comunicación informando del trámite dispuesto, informándole también, telefónicamente según obra informe secretarial del 26 de febrero de 2021.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **QUINTERO HERNÁNDEZ** incumplió con la obligación de observar buena conducta derivada del subrogado concedido en esta actuación, al incurrir en una conducta punible durante el cumplimiento del periodo de prueba que aquí le fue impuesto, prueba de ello es que, fue condenado a pena privativa de la libertad por ese nuevo delito, de la cual se allegó copia y reposa en el plenario.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, MP. Álvaro Valdivieso Reyes, 22 de agosto de 2019, radicado 2006-05698-02.



No sobra recordar que **ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ** no ignoraba que la vigencia del beneficio que le fue otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso que suscribió el 3 de febrero de 2015; de manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con los deberes que como ciudadano y padre le corresponden, pues, no está demás anotar que, la nueva conducta en la que incurrió es de la misma naturaleza por la que fue condenado y se ejecuta pena en esta actuación, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, impiden mantener vigente el beneficio conferido.

Por consiguiente, **se revocará** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ**, a fin de que cumpla en privación de la libertad el término de la pena que le falta por cumplir.

Corolario de lo anterior, se dispondrá librar con la ejecutoria del fallo orden de captura en contra del precitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. -REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al sentenciado **ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.895, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - LIBRAR con la ejecutoria de la decisión, las correspondientes órdenes de captura en contra de **ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.895.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

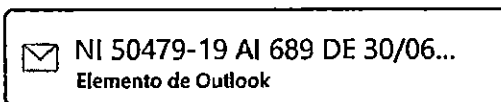
¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, MP. Álvaro Valdivieso Reyes, 22 de agosto de 2019, radicado 2006-05698-02.

NI 50479-19 AI 689 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

3

 **postmaster@defensoria.gov.co** ...
Para: postmaster@d

Jue 28/07/2022 12:35




El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

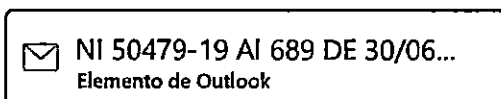
Anderson Rincon

Asunto: NI 50479-19 AI 689 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

↩ Responder ↪ Reenviar

 **postmaster@procuraduria.gov.co** ...
Para: postmaster@p

Jue 28/07/2022 12:35



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 50479-19 AI 689 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

ALEXANDER QUINTERO HERNANDEZ

CARRERA 5 M No. 49 D - 08 SUR (VÍA PEATONAL) BARRIO MARRUECOS, TELS. 2455882 - 3153524627
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 10325

NUMERO INTERNO 50479

REF: PROCESO: No. 110016000012200603104

C.C: 80014895

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 689 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 50479-19 AI 689 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:49

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 12:35 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: Anderson Rincon <anrincon@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 50479-19 AI 689 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2007-06145-00 (11001-40-04-014-2006-00065-00 ACUMULADO)
Interno:	117160
Condenado:	HECTOR JAVIER AGUILAR C.C. 80184859
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	NO DECRETA LIBERACION DEFINITIVA – NO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL- TRASLADO art. 486 CPP AL DEENSOR PUBLICO

S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 658/659

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede de oficio el despacho a resolver sobre la liberación definitiva o eventual revocatoria del subrogado de libertad condicional otorgado al penado **HECTOR JAVIER AGUILAR C.C. 80184859**, una vez corrido el traslado del artículo 486 del C.P.P.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de noviembre de 2007, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HECTOR JAVIER AGUILAR C.C. 80184859** a la pena de **8 AÑOS de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al resultar coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, no le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

2.- El 11 de marzo de 2008, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia integralmente.

3.- El 7 de junio de 2011, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Neiva- Huilá, acumulo jurídicamente la pena aquí impuesta con la del radicado 2006-00065-00, para quedar una pena de **107 meses 15 días de prisión**.

4. El 11 de enero de 2013, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de la ciudad, otorgó el subrogado de libertad condicional, por un periodo de prueba de 60 meses, suscribió diligencia de compromiso el 17 de enero de 2013 con las obligaciones del artículo 65 del C.P., a la par, constituyo caución prendaria a través de póliza judicial No. JU 794402 de 14 de enero de 2013 por valor de \$1.179.000, de Liberty Seguros S.A. Fijo su residencia en la CARRERA 90 # 134 – 10 LOCALIDAD DE SUBA BOGOTA -- MOVIL 3134853380.

6.- El 27 de enero de 2017, este juzgado asumió el conocimiento de



las diligencias.

7.- El 15 de octubre de 2019, se requiere al penado para que acredite el pago de los perjuicios impuestos en sentencia proferida dentro de la sentencia del radicado 2006-00065 aquí acumulado.

8.- El 30 de septiembre de 2020, se correr el traslado que trata el artículo 486 del C.P.P.; para que el penado se sirva presentar las explicaciones del caso sobre el incumplimiento de pagar los perjuicios impuestos en la sentencia dentro del radicado 2006.00065, de \$100.000. Traslado que se surtió de 30 de agosto a 15 de septiembre de 2021.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- liberación definitiva

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el término del período de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

De conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional está obligado sujeto a dar cumplimiento, durante el período de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de *"Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la imposibilidad económica de hacerlo"*.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 599 de 2000, si el condenado incumple, durante el periodo de prueba, cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia y se hará efectiva la caución prestada, en contraposición, el artículo 67 ibidem, prevé que de transcurrir el periodo de prueba sin que se violen las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena quedará extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Se infiere de lo anterior que con el fin de acceder a la extinción de la pena es necesario que el sentenciado cumpla el término del periodo de prueba y a la vez, que cumpla todas las obligaciones impuestas, de lo contrario se deberá proceder a revocar el beneficio y ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión, previo trámite de Ley.

En el caso concretó, a **HECTOR JAVIER AGUILAR** le fue impuesto un periodo de prueba de 60 meses cuando se le otorgo el subrogado de libertad condicional, que se contabilizan a partir del 17 de enero de 2013, fecha en la suscribió diligencia de compromiso, por lo que podemos concluir que venció el periodo de prueba el 17 de enero de 2018.



Ahora bien, con la información suministrada por la DIJIN oficio S-20190699584 DIJIN ARAIC 1.9 de 1 de noviembre de 2019, durante el periodo de prueba observo buena conducta y no registra otros antecedentes judiciales y mediante oficio 20197030974181 de 5 de noviembre de 2019 MIGACION COLOMBIA, informa que no registra salidas del país dentro del periodo.

No obstante lo anterior, se tiene que el prenombrado fue condenado a pagar por concepto de perjuicios en la suma de \$100.000, por concepto de perjuicios materiales en sentencia de 22 de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado 14 Penal Municipal de Bogotá, radicado 2006-00065 por el delito de hurto calificado, pena que fue acumulada con la impuesta en este proceso y a la fecha no se ha acreditado el pago de dicha suma total o parcialmente como quedo consignado en precedencia, no obstante el penado ha sido requerido en varias oportunidades sobre el particular, incluso se ordenó correr el traslado del artículo 486 del C.P., incidente que se encuentra por resolver.

Debe quedar claro, de acuerdo con lo normado en el artículo 94 del C.P., que consagra que toda conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella. La ley no ha hecho cosa distinta de plasmar un postulado general del Derecho, derivado del más elemental sentido de justicia: todo el que causa un daño está obligado a su reparación, y de tal principio no puede estar excluido aquel que incurre en la comisión de una conducta punible y sobre el particular a la fecha, el penado no se ha manifestado.

No se trata pues de la exigencia de pagar una deuda civil bajo el apremio de una pena privativa de la libertad, sino el requerimiento a quien es beneficiado con una eventual inexecución de la pena para que atienda; de todas maneras, la obligación de reparar el daño causado con el delito, o demuestre fehacientemente su insolvencia económica e imposibilidad absoluta de pagar total o parcialmente mediante abonos mensuales.

Se concluye entonces que en el sub examine no se reúnen todos los presupuestos necesarios para que el sentenciado acceda a la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pues no dio cumplimiento integral a las obligaciones adquiridas con el beneficio.

Por consiguiente, se no se concederá la liberación definitiva y extinción de la condena

3.3.- De la revocatoria de la libertad condicional

La vigencia del subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 ibídem. De cara a este aspecto, el artículo 66 del Código Penal prevé lo siguiente:



"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia". (Negrillas y subrayas fuera del texto original.)

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la libertad condicional está obligado a dar cumplimiento, durante el periodo de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de **"Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la imposibilidad económica de hacerlo"**.

En el caso concreto HECTOR JAVIER AGUILAR fue condenado a pagar perjuicios materiales la suma de \$100.000, a los que fue condenado en sentencia de 22 de diciembre de 2008 emitida por el Juzgado 14 Penal Municipal de Bogotá radicado 2006-00065 (acumulado), y que a la fecha no han sido cancelados por parte del prenombrado en el plazo concedido en la sentencia ni dentro del periodo de prueba concedido cuando se le otorgó la libertad condicional.

Tan es así, que no obstante haberlo requerido, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa, en dos oportunidades, mediante auto de sustanciación No. 2019- 2404 de 15 de octubre de 2019 y de 30 de septiembre de 2020, ordenando correr el traslado que trata el artículo 486 de La Ley 600 de 2000 por ser esta la norma aplicable al caso, por lo que se libraron las correspondientes comunicaciones al penado a la direcciones aportadas por el prenombrado, incluso quedo constancias de las llamadas realizadas a los abonados telefónicos suministrados, logrando comunicación con la señora LUZ DARY LUGO RODRIGUEZ excompañera del penado a quien se le dejo la información pertinente, sin que a la fecha se haya recibido contestación alguna sobre el particular.

El mencionado traslado se ordenó correr con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a las direcciones obrantes en el proceso, calle 3 A # 30- 12 Pitalito Huila, CARRERA 90 # 141- 18 Bogotá, Carrera 91 # 141 – 16 Barrio Salitre de Suba Bogotá, Carrera 90 # 128- 07 Barrio salitre Bogotá, Carrera 17 # 9 A – 42 Barrio Los Comunerós Garzón Huila, Mz 6 casa 2 GARZON – HUILA, CARRERA 90 # 134 – 10 SUBA BOGOTA, Mz 6 casa 2 Rivera Huila, obrantes dentro del expediente como la que registro en el acta de compromiso, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Traslado que se surtió de 30 de agosto de 2021 a 15 de septiembre de 2021.



No obstante lo anterior, se advierte que acorde con la constancia dejada por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, en lo que tiene que ver con la debida notificación de las decisiones adoptadas por el despacho a la defensa técnica, se consigna en telegrama 11423 de 19 de agosto de 2021, que el defensor que venía asistiendo al penado DR JOSE PEDRO CUESTA, no registra dirección, cuando de la revisión de la actuación, se puede establecer que el defensor público JOSE PEDRO NEL CUESTA ROMERO C.C. 19216442 y TP 21159, si registra dirección en la CALLE 19 # 7 - 48 Oficina 2101, tels. 2816156- móvil 3115600516.

En consecuencia, y con el objeto de evitar futuras nulidades y en aras de garantizar el derecho de defensa técnica al penado, **no se revocara el subrogado concedido**, hasta tanto no se surta la debida notificación del auto de traslado del artículo 486 del C.P.P. al defensor público, DR. JOSE PEDRO NEL CUESTA ROMERO C.C. 19216442 y TP 21159, si registra dirección en la CALLE 19 # 7 - 48 Oficina 2101, tels. 2816156- móvil 3115600516.

Es importante, señalar al personal del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, que al no contarse con la dirección para notificaciones en el proceso del defensor, se puede consultar en el aplicativo de abogados de la página de la Rama Judicial, pues es obligación de todos profesionales del derecho mantener actualizada su dirección de localización, para los efectos legales pertinentes en el ejercicio de su profesión.

De otra parte, oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTA, para que se sirva con carácter inmediato, de ser el caso, designar defensor público que asista al penado HECTOR JAVIER AGUILAR en la fase de ejecución de pena, en remplazo del Dr. JOSE PEDRO NEL CUESTA ROMERO C.C. 19216442 y TP 21159, quien lo viene asistiendo.

Por consiguiente, surtido el trámite de notificación del auto de 30 de septiembre de 2020 (2020-1301) y traslado del artículo 486 del C.P.P. al defensor público Dr. JOSE PEDRO NEL CUESTA ROMERO C.C. 19216442 y TP 21159; a las direcciones registrada o la actualizada en la página de la Rama Judicial, Link "abogados" o el defensor de remplazo que designe la Defensora del Pueblo de ser el caso; se correrá el traslado correspondiente y cumplido ello retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión en favor del sentenciado **HECTOR JAVIER AGUILAR C.C. 80184859**, por las razones expuestas en este proveído.




SEGUNDO: NO REVOCAR el subrogado de libertad condicional concedido al penado HECTOR JAVIER AGUILAR C.C. 80184859, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO estricto y urgente, por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, a lo ordenado en la parte motiva de este proveído; y cumplido ello en legal forma, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J
E
P
M
S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
PEDRO NEL CUESTA ROMERO
CALLE 19 N° 7 - 48 OF 2102
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10347

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117160
REF: PROCESO: No. 110016000019200706145
CONDENADO: HECTOR JAVIER AGUILAR
80184859

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 658/659 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LA PENA DE PRISION, , NO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
PEDRO NEL CUESTA ROMERO
CARRERA 7 NO.13 - 58 OF. 506
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10347

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117160
REF: PROCESO: No. 110016000019200706145
CONDENADO: HECTOR JAVIER AGUILAR
80184859

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 658/659 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LA PENA DE PRISION, , NO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
PEDRO NEL CUESTA ROMERO
CALLE 19 NO. 6 - 21 OF. 402
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10347

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117160
REF: PROCESO: No. 110016000019200706145
CONDENADO: HECTOR JAVIER AGUILAR
80184859

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 658/659 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LA PENA DE PRISION, , NO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
HECTOR JAVIER AGUILAR
CARRERA 17 # 9ª-42 MANZANA 6 CASA 2
GARZON HUILA
TELEGRAMA N° 10350

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117160
REF: PROCESO: No. 110016000019200706145
C.C: 80184859

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 658/659 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LA PENA DE PRISION,, NO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
HECTOR JAVIER AGUILAR
CARRERA 90 # 134 - 10 SUBA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10351

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117160
REF: PROCESO: No. 110016000019200706145
C.C: 80184859

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 658/659 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LA PENA DE PRISION,, NO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
HECTOR JAVIER AGUILAR
CALLE 3 A # 30-12
PITALITO - HUILA
TELEGRAMA N° 10346

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117160
REF: PROCESO: No. 110016000019200706145

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 658/659 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LA PENA DE PRISION, NO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
HECTOR JAVIER AGUILAR
CARRERA 90 # 141-18 - 10 SUBA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10348

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117160
REF: PROCESO: No. 110016000019200706145
C.C: 80184859

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 658/659 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LA PENA DE PRISION, NO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
HECTOR JAVIER AGUILAR
CARRERA 91 # 141-16
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10349

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117160
REF: PROCESO: No. 110016000019200706145
C.C: 80184859

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 658/659 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LA PENA DE PRISION, NO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 117160-19 AI 658/659 DE 30/06/2022 // NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 03/08/2022 11:22

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 10:38 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 117160-19 AI 658/659 DE 30/06/2022 // NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-701-2010-00357-00
Interno:	119316
Condenado:	JORGE EDUARDO ZULUAGA QUIROGA
Delito:	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO Y ESTAFA
Ley:	LEY 600 DE 2000
DECISION	NO DECRETA EXTINCION DE LA PENA, NI LIBERACION DEFINITIVA DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-769/770

Bogotá D.C., junio Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva**, solicitada por el sentenciado y de oficio sobre la **Prescripción de la Pena** impuesta a **JORGE EDUARDO ZULUAGA QUIROGA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de junio de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., bajo los parámetros de Ley 600 de 2000, condenó a **JORGE EDUARDO ZULUAGA QUIROGA identificado con C.C. No. 79.523.563 de Bogotá D.C.**, por los delitos de FRAUDE PROCESAL, ESTAFA Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTOS PUBLICO AGRAVADO POR EL USO, imponiéndole como pena principal **76 meses de prisión**, multa de 200 SMLMV y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años y niega el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia se libraron órdenes de captura en su contra.

De otra parte, igualmente impone al sentenciado, el pago de perjuicios materiales en cuantía de \$100.000.000.00 y morales en 5 SMLMV, a favor del ofendido LUIS ALEJANDRO OREJUELA MENDOZA, en término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Dicho fallo cobró ejecutoria el 3 de julio de 2012.

2.- El sentenciado, estuvo privado de la libertad, desde el 18 de julio de 2012, cuando fue capturado para cumplir la pena, hasta el

3.- El 19 de julio de 2012, el Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, avoco el conocimiento de las presentes diligencias, legalizó la aprehensión del sentenciado y dispuso la cancelación de las ordenes de captura emitidas en su contra.

4.- El 15 de octubre de 2013, el Juzgado 11 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoco el conociendo de las diligencias.

5.- El 15 de noviembre de 2013, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Descongestión de Acacias – Meta, avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 26 de noviembre de 2013, no se concede al penado el beneficio de la prisión domiciliaria y la vigilancia electrónica.

7.- El 16 de julio de 2014, se concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal al prenombrado, se precisó que el prenombrado no ha cumplido con el pago de los perjuicios impuestos en la sentencia y no declaró la incapacidad económica de este.

8.- El 29 de julio de 2014, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso previa constitución de caución prendaria mediante Póliza Judicial No. 42 JU 869287 del 23 de julio de 2014, emitida por Liberty Seguros S.A., con valor asegurado de \$3.000.000.



9.- El 11 de agosto de 2014, el Jgado 11 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Bogotá D.C. reasumió el conocimiento de las diligencias.

10.- El 16 de octubre de 2014, este despacho asumió la ejecución de la pena.

11.- Al penado, se le **reconoció redención de pena**, así:

- **43.75 días**, el 7 de febrero de 2014.
- **36.75 días**, el 16 de julio de 2014.
- **32.25 días**, el 16 de octubre de 2014.
- **91.6 días**, el 31 de agosto de 2015.

12.- **El 31 de agosto de 2015, se concede la libertad condicional al sentenciado, con periodo de prueba de 27 meses y 20 días.** Teniendo como caución prendaria, la ya constituida mediante Póliza Judicial No. 42 JU 869287 del 23 de julio de 2014, emitida por Liberty Seguros S.A., para materializar lka prisión domiciliaria otorgada.

13.- **El 15 de septiembre de 2015, el penado suscribe diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.** En consecuencia, en la misma fecha, se libró boleta de libertad No. 151 a favor del condenado.

14.- Previa solicitud del despacho el 29 de noviembre de 2019, se recibe OFICIO No. 20197031010611 del 15 del mismo mes y año, en que Migración Colombia informa que el prenombrado no registra movimientos migratorios.

17.- Previa solicitud del despacho el 30 de diciembre de 2019 ingresa al despacho Oficio No. 50C2019EE27270 del 26 de noviembre de 2019 la Superintendencia de Notariado y Registro informe que no se encontró folio de matrícula inmobiliaria relacionado con el prenombrado.

18.- Previa solicitud de del despacho el 06 de febrero de 2020 ingresa al despacho Oficio No. 20203030031631 del 03 de febrero de 2020 El Ministerio de Transporte informe que no registra información alguna de vehículos con lo datos del prenombrado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LA PENA

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: "**Extinción y liberación.** *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

De acuerdo con dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso tenemos que el sentenciado **ALBERTO GARCIA**, fue condenado a pena principal de prisión 76 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 años. Igualmente, luego de cumplir parte de la sanción, privado de la libertad en establecimiento penitenciario y en prisión domiciliaria en la dirección Transversal 18 BIS No. 49 SUR - 10 apto 404 Barrio Marco Fidel Suarez de Bogotá, el 31 de marzo de 2015, se le otorgó el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 27 MESES Y 20 DÍAS, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por el prenombrado, esto es desde el **15 de septiembre de 2015, se cumplió el 4 de enero de 2018.**

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se **consigna** claramente que el prenombrado, queda obligado **dentro del periodo de prueba**, a:



1. Informar al Juzgado todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
- 3. Reparar los daños causados con el delito. (Pagar los perjuicios en plazo fijado por el Juzgado Segundo Homologo de Acacias – Meta, el cual vence el 28 de julio de 2016).**
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas.

Además en el proveído que le otorgó el beneficio se dejó en claro la dirección de su residencia.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **JORGE EDUARDO ZULUAGA QUIROGA**, cumplió con la obligación concerniente a suscribir diligencia de compromiso y prestar la caución prendaria impuesta.

De otra parte, se establece de la información suministrada por la Oficina de Migración Colombia, que el sancionado no salió del país sin previa autorización del Despacho Judicial, dentro del periodo de prueba; igualmente de la comunicación de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y de la consulta efectuada a Sistema de Gestión de la especialidad y al Sistema del INPEC-SISIPEC; que el penado no registra ninguna otra sentencia condenatoria diferente a la que aquí se vigila. En consecuencia, se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

No obstante lo anterior, se debe resaltar que una de las obligaciones contenida en el artículo 65 del C.P., tal como quedo consignado en la diligencia de compromiso suscrita por el condenado el 15 de septiembre de 2015, consiste en: "... **3. Reparar los daños causados con el delito. (Pagar los perjuicios en plazo fijado por el Juzgado Segundo Homologo de Acacias – Meta, el cual vence el 28 de julio de 2016 \$100.000.000)** ".

En punto de tal carga pecuniaria, resulta evidente de la revisión de la actuación, que tal obligación no fue cumplida por el sancionado, concluyéndose entonces que en el sub examine no se reúnen los presupuestos necesarios para que el sentenciado acceda a la extinción de la pena, pues no dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas con el subrogado de la libertad condicional; por consiguiente, no se decretará la extinción de la condena.

3.2.- DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA

No obstante lo anterior, es pertinente, atendiendo la actuación adelantada en este asunto, entrar a estudiar de oficio, la posible prescripción de la sanción penal impuesta a **JORGE EDUARDO ZULUAGA QUIROGA**.

En punto del concepto de prescripción de las penas, el artículo 89 del Código Penal prevé: "*Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:* > La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De otra parte, el artículo 90 ibídem, preceptúa que: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**



En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"¹.*

De conformidad con lo anterior, y de la revisión del expediente se advierte que el término prescriptivo fue suspendido, toda vez que al sentenciado **JORGE EDUARDO ZULUAGA QUIROGA** le fue concedido por este despacho el subrogado de la Libertad Condicional, materializándose el 15 de septiembre de 2015, fecha en la que el precitado suscribió diligencia de compromiso-

Entonces, se entendería inicialmente y de acuerdo con el primer lineamiento jurisprudencial reseñado, que el término prescriptivo se encontraba suspendido durante el periodo de prueba que le fue impuesto, esto es 27 MESES Y 20 DÍAS, lo que en primera medida significa que dicho lapso comenzaba a correr una vez finalizara el periodo de prueba, contabilizado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso.

No obstante lo anterior y conforme con lo enseñado en el segundo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, atrás relacionado, en el caso de marras hubo otro momento que interrumpió el término de prescripción de la sanción penal, pues, **JORGE EDUARDO ZULUAGA QUIROGA** fue condenado en el fallo base de esta actuación, al **pago de perjuicios materiales en cuantía de \$100.000.000.00 y morales en 5 SMLMV, a favor del ofendido LUIS ALEJANDRO OREJUELA MENDOZA, en término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia;** ejecutoria que acaeció el 3 de julio de 2012 y posteriormente, **dicho plazo fue renovado por el Juzgado 2 Homologo de Acacias Meta, prorrogándolo por dos (2) años** contados a partir desde el día de ejecutoria de la correspondiente providencia, es decir, **desde el 28 de julio de 2014 hasta el 28 de julio de 2016, lo que además se dejó claramente expresado en la diligencia de compromiso suscrita por el sancionado.**

Considera entonces el Despacho que, el término prescriptivo comenzó a correr una vez el sentenciado incumplió con las obligaciones contraídas al hacerse beneficiario de la libertad condicional que, para el caso, es claro tal momento, habida cuenta que, como se indicó en el párrafo anterior, el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios y para su pago, se concedió el término de 6 meses por el Juzgado fallador y siendo prorrogado por **dos (2) años** por el Juzgado segundo Homologo de Acacias Meta, contabilizado desde el 28 de julio de 2014, es decir que, dicho término precluyó el 28 de julio de 2016, fecha a partir de la cual, se constituye el incumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, se tiene que ha transcurrido desde el 28 de julio de 2016 (**fecha en la que se constituyó el incumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado**), un lapso de 5 años, por cuanto es inferior a dicho monto, el tiempo que le faltaba al sancionado, para cumplir la totalidad de la pena, el referido lapso no sufrió interrupción, toda vez que al sentenciado no se le revocó el

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



subrogado otorgado, ni ha sido puesto a disposición de estas diligencias, para terminar de cumplir intramuralmente el total de la sanción.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que este incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley, 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, el ocultamiento y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

SOBRE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse que **JORGE EDUARDO ZULUAGA QUIROGA** fue condenado en el fallo base de esta actuación, al **pago de perjuicios materiales en cuantía de \$100.000.000.00 y morales en 5 SMLMV, a favor del ofendido LUIS ALEJANDRO OREJUELA MENDOZA.**

Sin embargo, durante la actuación no se acreditó el pago de tal indemnización, a pesar de que se concedió al sancionado, un término prudencial para cumplir con dicha obligación.

Así las cosas, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto, **JORGE EDUARDO ZULUAGA QUIROGA**, fue sancionado con **MULTA DE 200 SMLMV.**

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de dicha sanción pecuniaria.

En consecuencia, la comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura o de la entidad pertinente, corresponde al Juzgado fallador, sin que en la actuación obre comunicación el respecto, ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTA o de la correspondiente entidad, a quien compete la decisión definitiva sobre dicha pena pecuniaria, no obstante haberse requerido en tal sentido al Juzgado fallador o a quien haga su veces.

En virtud de lo anterior y con el fin de que se surta el trámite legal correspondiente, respecto del cobro de la MULTA DE 200 SMLMV, se DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

SOLICITAR AL JUZGADO FALLADOR 1 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION de esta ciudad, y/o a la respectiva OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad o a quien corresponda, se sirvan REMITIR INMEDIATAMENTE OFICIO, junto con los anexos de ley, ante LA OFICINA DE COBRO COACTIVO Y/O A LA OFICINA QUE REALIZABA TALES FUNCIONES para la época de expedición del fallo, que se debió remitir una vez quedó ejecutoriada la sentencia, esto es el 3 de julio de 2012, dentro del presente asunto, con el fin de perseguir el efectivo pago de LA PENA DE MULTA DE 200 SMLMV.



Lo anterior por cuanto no obra tal comunicación en los folios allegados a ejecución de penas y a este Despacho solo se remitió para su vigilancia, copias simples del de fallo, sin que aparezca el original de la sentencia y menos aún constancia alguna de ejecutoria, ni de ser la primera copia, como lo requiere la Oficina de Cobro Coactivo.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a JORGE EDUARDO ZULUAGA QUIROGA identificado con C.C. No. 79.523.563 de Bogotá D.C., por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: Por parte del Centro de Servicios de esta especialidad, CUMPLIR CON LO ORDENADO en el acápite de esta decisión, relacionado con LA PENA DE MULTA. Además, PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de dicha sanción pecuniaria y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador o al que haya correspondido este asunto.

CUARTO En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

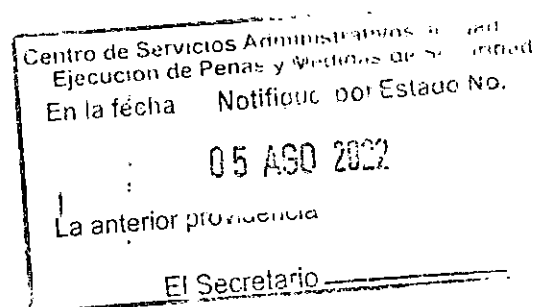
QUINTO: Igualmente en firme esta determinación, EFECTUAR EL OCULTAMIENTO al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de JORGE EDUARDO ZULUAGA QUIROGA.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGARJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

JORGE EDUARDO ZULUAGA QUIROGA

TRANSVERSAL 18 BIS N° 49 SUR - 10 APTO 404 BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10319

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119316

REF: PROCESO: No. 110013104701201000357

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 769/770 DE 30/06/2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISON Y ACCESORIAS, DECISION NO EXTENSIVA AL PAGO DE PERJUICIOS NI DE LA PENA DE MULTA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

JORGE EDUARDO ZULUAGA QUIROGA

CALLE 47 SU No. 23 B -70 BARRIO TUNAL INTERIOR 11 APTO 201

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10321

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119316

REF: PROCESO: No. 110013104701201000357

C.C: 79523563

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 769/770 DE 30/06/2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISON Y ACCESORIAS, DECISION NO EXTENSIVA AL PAGO DE PERJUICIOS NI DE LA PENA DE MULTA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
PEDRO NICOLAS LADINO SALAMANCA
AVENIDA CALL 13 No 8 A - 20 / OFIC: 703
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10320

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119316
REF: PROCESO: No. 110013104701201000357
CONDENADO: JORGE EDUARDO ZULUAGA QUIROGA
79523563

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 769/770 DE 30/06/2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISON Y ACCESORIAS, DECISION NO EXTENSIVA AL PAGO DE PERJUICIOS NI DE LA PENA DE MULTA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 119316-19 AI 769/770 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:48

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 11:51 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 119316-19 AI 769/770 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2009-07892-00
Interno:	120409
Condenado:	DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL
Delito:	FABRICACION TRAFICO O PORTEL ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 657

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre la prescripción de la pena impuesta a **DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2009, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento, condenó a **DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL** identificado con **C.C. No. 1.010.192.515.de Bogotá D.C.**, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, imponiéndole como pena principal 146 meses y 20 días de prisión y accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para tener y portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Además se deja en claro que no se indemnizaron perjuicios a la víctima.

2.- El 22 de abril de 2010, el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Penal en segunda instancia, modificó el precitado fallo, en el sentido de imponer **104 meses de prisión** e igual término para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado será por el tiempo de sanción privativa de la libertad establecido en segunda instancia.

3.- El sentenciado, **estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto, desde el 8 de agosto de 2009**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 20 de abril de 2015**, cuando se materializó la Libertad condicional otorgada.

4.- El 28 de septiembre de 2010, el Juzgado 7 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- El 30 de noviembre de 2010, el Juzgado 2 Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- Al sentenciado se le **reconoció redención de pena**, así:

- **6 meses y 6 días**, el 14 de septiembre de 2012.
- **1 mes y 21 días**, el 29 de abril de 2013.
- **21 días**, el 9 de julio de 2013.
- **40 días**, el 10 de abril de 2014.
- **92 días**, el 18 de diciembre de 2014.

7.- El 9 de julio de 2013, se niega la rebaja y redosificación de la pena, conforme con el artículo 351 de la ley 906 de 2004 y no se concede al penado el beneficio de la Libertad Condicional.

8.- El 10 de abril de 2014, no se otorga la Libertad condicional al penado.

9.- **El 18 de diciembre de 2014, se concede al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de 25 meses y 22 días**, que es el tiempo que le faltaba para cumplir la totalidad de la pena, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso conforme con el art. 65 C.P.

10.- El 15 de enero de 2015 se rebaja al sentenciado, la caución prendaria ordenada, en \$250.000.00?



11.- El 17 de abril de 2015, se allegó Consignación de Depósitos Judiciales con Operación No. 183079714, de la misma fecha, por valor de \$250.000.00, a órdenes de la cuenta judicial del Juzgado 2 Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en el Banco Agrario de Colombia, con el que el sentenciado constituye la caución prendaria ordenada.

12.- **El 20 de abril de 2015, el penado suscribió diligencia de compromiso.** En consecuencia en la misma fecha se emitió Boleta de libertad No. 0046 a favor del prenombrado.

13.- El 6 de marzo de 2015, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento del asunto.

14.- El 18 de julio de 2017, este despacho asumió el conocimiento del asunto.

15.- Previa solicitud del Juzgado, el 22 de septiembre de 2017, se allega OFICIO No. S-20170451087/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 17 de agosto de 2017, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el penado.

16.- Previa solicitud del Juzgado, el 26 de septiembre de 2017, se allega OFICIO No. 20171240092101 del 19 de septiembre de 2017, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el penado.

17.- Se agregan reportes de consulta efectuada por el Despacho, al Sistema de Gestión Justicia siglo XXI de esta especialidad y al SISIPPEC del INPEC, sobre las condenas que registra el sentenciado, verificando además, que el prenombrado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL**, fue condenado a pena de prisión y accesorias, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas y de la información recaudada de la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, SISIPPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, se establece, que el prenombrado no incurrió en algún otro delito durante el lapso probatorio señalado; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante dicho término.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena, solicitada por el sentenciado, o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Y el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**"

De conformidad con lo anterior, se observa que **DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL**, fue condenado a la pena de 104 MESES DE PRISION y a las accesorias de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS E INHABILITACIÓN PARA TENER Y PORTAR ARMAS DE FUEGO, por el mismo lapso de 104 y 146 meses y 20 días, respectivamente.



Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 18 de diciembre de 2014, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 25 meses y 22 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 20 de abril de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el **11 de junio de 2017**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **Diego Armando Sarmiento Espinel**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **11 de junio de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la PENA DE PRISION y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 104 MESES DE PRISION Y LAS ACCESORIAS de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para tener y portar armas de fuego**, impuesta a **DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL** identificado con **C.C. No. 1.010.192.515.de Bogotá D.C.**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO a **DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL** identificado con **C.C. No. 1.010.192.515.de Bogotá D.C.**, del Título Judicial, correspondiente al No. de operación 183079714 del 17 de abril de 2015, consignado a la Cuenta Judicial del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa Viterbo Boyacá del Banco Agrario de Colombia.

Para efectos de lo anterior, **SOLICITAR**, dicha **devolución y pago al precitado Juzgado 2 Homólogo de Santa Rosa Viterbo Boyacá**, toda vez que no se efectuó conversión del Título Judicial correspondiente a la cuenta de este Despacho.

LIBRAR las comunicaciones pertinentes al Juzgado 2 Homólogo de Santa rosa de Viterbo Boyacá y al sentenciado.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la **extinción de la pena de prisión y accesorias**.

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, registradas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias, toda vez que en auto de esta misma fecha se prescribió la pena impuesta al penado **CARLOS ANDRES DESALVADOR MORALES** y el 21 de octubre de 2011, se remitió por competencia, la actuación adelantada en este asunto, respecto del sancionado **GUSTAVO ADOLFO CHICUE SARMIENTO**, ante los Juzgados Homólogos de Yopal Casanare (Reparto), sin que a la fecha hay reingresado..

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados o
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 AGO 2022

La anterior proveyó

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

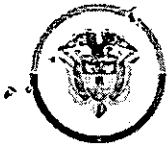
BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL
CALLE 3 B NO. 5-42 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10273

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120409
REF: PROCESO: No. 110016000013200907892

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 657 DE 28/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO DECRESTAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y ACCESORIAS, SE ORDENA DEVOLUCION DEL TITULO 183079714 ANTE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
ANTONIO MIGUEL CAMACHO OSPINA
CARRERA 16 NO. 127 B - 43 TORRE 6 APTO 203
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10274

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120409
REF: PROCESO: No. 110016000013200907892
CONDENADO: DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL
1010192515

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 657 DE 28/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y ACCESORIAS, SE ORDENA DEVOLUCION DEL TITULO 183079714 ANTE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

18:36 Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook
RE: NI 120409 AI 657 Y 658 DE 28062022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:39

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 12:00 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 120409 AI 657 Y 658 DE 28062022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2009-07892-00
Interno:	120409
Condenado:	CARLOS ANDRES DESALVADOR MORALES
Delito:	FABRICACION TRAFICO O PORTEL ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 658

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre la prescripción de la pena impuesta a **CARLOS ANDRES DESALVADOR MORALES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2009, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento, condenó a **CARLOS ANDRES DESALVADOR MORALES identificado con C.C. No. 1.026.529.981 de Bogotá D.C.**, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, imponiéndole como pena principal 146 meses y 20 días de prisión y accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para tener y portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Además se deja en claro que no se indemnizaron perjuicios a la víctima.

2.- El 22 de abril de 2010, el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Penal en segunda instancia, modificó el precitado fallo, en el sentido de imponer **104 meses de prisión** e igual término para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado será por el tiempo de sanción privativa de la libertad establecido en segunda instancia.

3.- El sentenciado, **estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto, desde el 8 de agosto de 2009**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 29 de diciembre de 2014**, cuando se materializó la Libertad condicional otorgada.

4.- El 28 de septiembre de 2010, el Juzgado 7 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El 30 de noviembre de 2010, el Juzgado 2 Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 30 de agosto de 2012, el Juzgado 2 Homólogo de Descongestión de Acacias Meta, avocó el conocimiento de las diligencias.

7.- Al sentenciado se le **reconoció redención de pena**, así:

- **175.83 días**, el 9 de octubre de 2012.
- **91 días**, el 31 de octubre de 2013.
- **93 días**, el 27 de febrero de 2014.
- **102.5**, el 22 de diciembre de 2014.

8.- El 27 de febrero y 14 de octubre de 2014, se niega al penado el beneficio de la Libertad Condicional.

9.- **El 22 de diciembre de 2014, se concede al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de 28 meses y 4 días**, que es el tiempo que le faltaba para cumplir la totalidad de la pena, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso conforme con el art. 65 C.P.



10.- El 26 de diciembre de 2014, se allegó póliza judicial No. NB-100226959 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por un valor asegurado de \$616.000, con la que el sentenciado constituye la caución prendaria ordenada.

11.- **El 29 de diciembre de 2014, el penado suscribió diligencia de compromiso.** En consecuencia en la misma fecha se emitió Boleta de libertad No. 00204/2014 a favor del prenombrado.

12.- El 6 de marzo de 2015, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento del asunto.

13.- El 18 de julio de 2017, este despacho asumió el conocimiento del asunto.

14.- El 7 de diciembre de 2018, el sentenciado solicita se expida paz y salvo y se decrete la extinción de la pena que se le impuso en este asunto, por cuanto pagó el periodo de prueba de libertad condicional y salió del EPC de Acacias Meta el 30 de diciembre de 2014, por lo que cumplió la pena.

15.- Se agregan reportes de consulta efectuada por el Despacho, al Sistema de Gestión Justicia siglo XXI de esta especialidad y al SISIEPEC del INPEC, sobre las condenas que registra el sentenciado, verificando además, que el prenombrado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita, se expida paz y salvo y se decrete la extinción de la pena que le fue impuesta en este asunto por cuanto considera que cumplió con la misma, toda vez que pagó el periodo de prueba de libertad condicional, aquí señalado.

Debe advertirse inicialmente, que el Juzgado no entiende a que se refiere el sancionado con el aludido "paz y salvo" que requiere, toda vez que dicha figura no se encuentra consagrada en la normatividad que regula la ejecución de la pena, como tampoco en el procedimiento adelantado en esta etapa procesal.

De otra parte, pretende el sentenciado se decrete la extinción de la pena, toda vez que se ha cumplido el periodo de prueba que le fue señalado al momento de concederse la Libertad condicional.

Es pertinente recordar en este punto, que efectivamente la extinción de la pena, requerida por el sancionado, se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: "**Extinción y liberación.** *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

De acuerdo con dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

Así las cosas, se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **CARLOS ANDRES DESALVADOR MORALES**, fue condenado a pena de prisión y accesorias, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas y de la información recaudada del SISIEPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, se establece, que al parecer el prenombrado no incurrió en algún otro delito durante el lapso probatorio señalado; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante dicho término.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena, solicitada por el sentenciado, o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al*



ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **“Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”**

De conformidad con lo anterior, se observa que **CARLOS ANDRES DESALVADOR MORALES**, fue condenado a la pena de 104 MESES DE PRISION y a las accesorias de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS E INHABILITACIÓN PARA TENER Y PORTAR ARMAS DE FUEGO, por el mismo lapso de 104 y 146 meses y 20 días, respectivamente.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 22 de diciembre de 2014, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 28 meses y 4 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 29 de diciembre de 2014, por lo que el periodo probatorio se cumplió el **3 de mayo de 2017**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **CARLOS ANDRES DESALVADOR MORALES**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **3 de mayo de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 104 MESES DE PRISION Y LAS ACCESORIAS de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para tener y portar armas de fuego, impuesta a CARLOS ANDRES DESALVADOR MORALES identificado con C.C. No. 1.026.529.981 de Bogotá D.C., por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a **CARLOS ANDRES DESALVADOR MORALES.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias, toda vez que en auto de esta misma fecha se prescribió la pena impuesta al penado **DIÉGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL** y el 21 de octubre de 2011, se remitió por competencia, la actuación adelantada en este asunto, respecto del sancionado **GUSTAVO ADOLFO CHICUE SARMIENTO**, ante los Juzgados Homólogos de Yopal Casanare (Reparto), sin que a la fecha hay reingresado..

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05-AGO 2022
La anterior proveída
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ANTONIO MIGUEL CAMACHO OSPINA
CARRERA 16 NO. 127 B - 43 TORRE 6 APTO 203
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10266

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120409
REF: PROCESO: No. 110016000013200907892
CONDENADO: CARLOS ANDRES DESALVADOR MORALES
1026259981

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 658 DE 28/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETO LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y ACCESORIAS, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES DESALVADOR MORALES
DIAGONAL 15 B SUR # 11 A - 49 INT 18 APTO 102 BARRIO SAN CRISTOBAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10267

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120409
REF: PROCESO: No. 110016000013200907892

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 658 DE 28/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETO LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y ACCESORIAS, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 120409 AI 657 Y 658 DE 28062022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:39

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 12:00 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 120409 AI 657 Y 658 DE 28062022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



María José Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2009-07892-00
Interno:	120409
Condenado:	DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL
Delito:	FABRICACION TRAFICO O PORTEL ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 657

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre la prescripción de la pena impuesta a **DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2009, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento, condenó a **DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL identificado con C.C. No. 1.010.192.515.de Bogotá D.C.**, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, imponiéndole como pena principal 146 meses y 20 días de prisión y accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para tener y portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Además se deja en claro que no se indemnizaron perjuicios a la víctima.

2.- El 22 de abril de 2010, el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Penal en segunda instancia, modificó el precitado fallo, en el sentido de imponer **104 meses de prisión** e igual término para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado será por el tiempo de sanción privativa de la libertad establecido en segunda instancia.

3.- El sentenciado, **estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto, desde el 8 de agosto de 2009**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 20 de abril de 2015**, cuando se materializó la Libertad condicional otorgada.

4.- El 28 de septiembre de 2010, el Juzgado 7 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- El 30 de noviembre de 2010, el Juzgado 2 Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- Al sentenciado se le **reconoció redención de pena**, así:

- **6 meses y 6 días**, el 14 de septiembre de 2012.
- **1 mes y 21 días**, el 29 de abril de 2013.
- **21 días**, el 9 de julio de 2013.
- **40 días**, el 10 de abril de 2014.
- **92 días**, el 18 de diciembre de 2014.

7.- El 9 de julio de 2013, se niega la rebaja y redosificación de la pena, conforme con el artículo 351 de la ley 906 de 2004 y no se concede al penado el beneficio de la Libertad Condicional.

8.- El 10 de abril de 2014, no se otorga la Libertad condicional al penado.

9.- **El 18 de diciembre de 2014, se concede al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de 25 meses y 22 días**, que es el tiempo que le faltaba para cumplir la totalidad de la pena, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso conforme con el art. 65 C.P.

10.- El 15 de enero de 2015 se rebaja al sentenciado, la caución prendaria ordenada, en \$250.000.00.



11.- El 17 de abril de 2015, se allegó Consignación de Depósitos Judiciales con Operación No. 183079714, de la misma fecha, por valor de \$250.000.00, a órdenes de la cuenta judicial del Juzgado 2 Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en el Banco Agrario de Colombia, con el que el sentenciado constituye la caución prendaria ordenada.

12.- **El 20 de abril de 2015, el penado suscribió diligencia de compromiso.** En consecuencia en la misma fecha se emitió Boleta de libertad No. 0046 a favor del prenombrado.

13.- El 6 de marzo de 2015, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento del asunto.

14.- El 18 de julio de 2017, este despacho asumió el conocimiento del asunto.

15.- Previa solicitud del Juzgado, el 22 de septiembre de 2017, se allega OFICIO No. S-20170451087/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 17 de agosto de 2017, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el penado.

16.- Previa solicitud del Juzgado, el 26 de septiembre de 2017, se allega OFICIO No. 20171240092101 del 19 de septiembre de 2017, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el penado.

17.- Se agregan reportes de consulta efectuada por el Despacho, al Sistema de Gestión Justicia siglo XXI de esta especialidad y al SISIEPEC del INPEC, sobre las condenas que registra el sentenciado, verificando además, que el prenombrado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL**, fue condenado a pena de prisión y accesorias, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas y de la información recaudada de la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, SISIEPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, se establece, que el prenombrado no incurrió en algún otro delito durante el lapso probatorio señalado; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante dicho término.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena, solicitada por el sentenciado, o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: ***"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"***.

Y el artículo 90 ibídem, consagra: ***"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"***

De conformidad con lo anterior, se observa que **DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL**, fue condenado a la pena de 104 MESES DE PRISION y a las accesorias de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS E INHABILITACIÓN PARA TENER Y PORTAR ARMAS DE FUEGO, por el mismo lapso de 104 y 146 meses y 20 días, respectivamente.



Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 18 de diciembre de 2014, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 25 meses y 22 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 20 de abril de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el **11 de junio de 2017**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **Diego Armando Sarmiento Espinel**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **11 de junio de 2022** prescribió la sanción penal **privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la PENA DE PRISION y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 104 MESES DE PRISION Y LAS ACCESORIAS de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para tener y portar armas de fuego, impuesta a DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL identificado con C.C. No. 1.010.192.515.de Bogotá D.C., por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO a DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL identificado con C.C. No. 1.010.192.515.de Bogotá D.C., del Título Judicial, correspondiente al No. de operación 183079714 del 17 de abril de 2015, consignado a la Cuenta Judicial del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa Viterbo Boyacá del Banco Agrario de Colombia.

Para efectos de lo anterior, **SOLICITAR, dicha devolución y pago al precitado Juzgado 2 Homólogo de Santa Rosa Viterbo Boyacá**, toda vez que no se efectuó conversión del Título Judicial correspondiente a la cuenta de este Despacho.

LIBRAR las comunicaciones pertinentes al Juzgado 2 Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá y al sentenciado.

TERCERO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, registradas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL**.

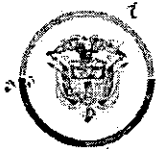
CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias, toda vez que en auto de esta misma fecha se prescribió la pena impuesta al penado **CARLOS ANDRES DESALVADOR MORALES** y el 21 de octubre de 2011, se remitió por competencia, la actuación adelantada en este asunto, respecto del sancionado **GUSTAVO ADOLFO CHICUE SARMIENTO**, ante los Juzgados Homólogos de Yopal Casanare (Reparto), sin que a la fecha hay reingresado..

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 AGO 2022
La anterior proveyó
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL
CALLE 3 B NO. 5-42 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10273

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120409
REF: PROCESO: No. 110016000013200907892

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 657 DE 28/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y ACCESORIAS, SE ORDENA DEVOLUCION DEL TITULO 183079714 ANTE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
ANTONIO MIGUEL CAMACHO OSPINA
CARRERA 16 NO. 127 B - 43 TORRE 6 APTO 203
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10274

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120409
REF: PROCESO: No. 110016000013200907892
CONDENADO: DIEGO ARMANDO SARMIENTO ESPINEL
1010192515

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 657 DE 28/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y ACCESORIAS, SE ORDENA DEVOLUCION DEL TITULO 183079714 ANTE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 120409 AI 657 Y 658 DE 28062022 ** NOTIFICA MP

Cámila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:39

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 12:00 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 120409 AI 657 Y 658 DE 28062022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No fue condenada al pagar perjuicios, ni se identificó persona particular como afectado, y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Bogotá, informó que dentro de este asunto **NO SE INICIO INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL.**

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prestada mediante título judicial número 40010000899122 de 4 de enero de 2019 por valor \$3.124.968,00 a favor de la sentenciada, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a que haya lugar para su efectiva devolución y pago, citando además a la señora PINZON CORREDOR para tal efecto.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas Impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo que respecta a la pena de multa esta no será extinguida por cuanto la sentenciada no cumplió con su pago, sin embargo el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Bogotá, mediante oficio 1148 de 10 de junio de 2018 envió la documentación necesaria ante la Oficina de Cobro Coactivo de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y CUNDINAMARCA, para el trámite pertinente, luego tal entidad es la competente para emitir los pronunciamientos de fondo sobre el particular.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria prestada mediante título judicial, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previa el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas en el presente asunto a **LILIANA CONSTANZA PINZON CORREDOR** identificada con C.C. No. 51.713.661, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DEVOLVER la caución prestada a través de título judicial a favor de **LILIANA CONSTANZA PINZON CORREDOR** identificada con C.C. No. 51.713.661, para tal efecto como quedó consignado en el cuerpo de esta providencia, se librarán todas las comunicaciones a que haya lugar a través del Centro de Servicios Administrativos para su efectiva devolución y pago una vez en firme la presente determinación.

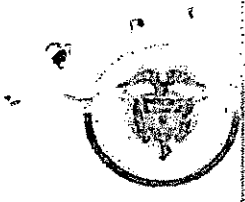
TERCERO: ESTA decisión no es extensiva a la pena de multa, tal como quedó consignado en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del caso, para su rehabilitación definitiva.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previa registro y ocultamiento al público del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto de la penada **LILIANA CONSTANZA PINZON CORREDOR** identificada con C.C. No. 51.713.661, y devuelta la caución prendaria, se enviará el proceso a su origen para el archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFICHASE EN CUMPLIMIENTO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-01397-00
Interno:	124679
Condenado:	JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS
Delito:	HURTO CALIFICADO ATENUADO
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL

TRAMITE INMEDIATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 632

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual **revocatoria del subrogado de la Libertad Condicional**, concedido al sentenciado **JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de julio de 2014, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS** identificado con **C.C. No. 1.120.566.385 de San José del Guaviare**, a la pena principal de **42 meses de prisión**, y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como auto responsable del delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia se libró orden de captura en contra del prenombrado.

Dicha providencia cobro ejecutoria el mismo 25 de julio de 2014.

El **sentenciado estuvo privado de su libertad** por estas diligencias, inicialmente **los días 28 y 29 de enero de 2014**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento y luego, **desde el 18 de diciembre de 2014**, fecha en la que fue capturado para cumplir la sentencia, **hasta el 7 de diciembre de 2016**, cuando se materializó la libertad condicional.

3.- El 19 de diciembre de 2014, el Juzgado 3 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias. Además legalizó la aprehensión del sentenciado y dispuso cancelar la orden de captura emitida.

4.- El 19 de febrero de 2015, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 24 de abril de 2015, el Juzgado 1 Homólogo de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

6.- Al penado **se le reconoció redención de pena**, así:

- **2 meses y 5 días**, el 23 de febrero de 2016.
- **2 meses y 21 días**, el 3 de octubre de 2016.
- **9.5 días**, el 3 de octubre de 2016.

7.- El **29 de noviembre de 2016**, se **concedió al penado, el subrogado de la Libertad Condicional, con período de prueba de 24 meses**.

8.- El 2 de diciembre de 2016, se allega Póliza Judicial No. NB - 100307475, emitida por Seguros Mundial por valor asegurado de \$689.45407, con la que el penado constituyó caución prendaria ordenada.

9.- El **7 de diciembre de 2016**, el **sancionado, suscribió diligencia de compromiso**, con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

10.- El 9 de mayo de 2017, el Juzgado 1 Homólogo de esta ciudad, reasumió el conocimiento del asunto.



11.- El 14 de agosto de 2020, este despacho asume la vigilancia de la pena y ordena correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado y a la defensa, a fin de que rindieran las explicaciones del caso frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del C.P. en cuanto a la comisión de nuevo delito encontrándose en periodo de prueba (Radicado No. 110016000019-2018-02775-00, que también ejecutaba este Juzgado).

12.- El 24 de marzo de 2021, se recibió; constancia secretarial de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con términos del 07 de diciembre al 10 de diciembre de 2020.

Igualmente se allega informe negativo de notificación personal domiciliaria, efectuada el 4 de diciembre de 2020, en razón a que el prenombrado se encontraba gozando de la prisión domiciliaria por cuenta del radicado CUI 11001600001920180277500 asunto vigilado y ejecutado por este mismo Despacho.

13.- En la fecha se allega reportes de consulta al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra el penado y se verifica que el prenombrado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., se procede a resolver sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado al penado **JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS**, en este asunto.

Así las cosas, se recuerda que, luego de cumplir parte de la sanción impuesta, privado de la libertad, **el 29 de noviembre de 2016, se concedió al penado, el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 24 meses.** En consecuencia, **para el 7 de diciembre de 2016**, el prenombrado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Código Penal, así:

En la diligencia de compromiso suscrita por el condenado se consigna claramente que **JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS**, queda obligado **dentro del periodo de prueba, a:**

1. Informar al Juzgado todo cambio de residencia por escrito.
2. **Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.**
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

Es así, que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, condiciona la suspensión de la privación de la libertad al cumplimiento de las reseñadas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. (...)"

En el presente asunto, el periodo de prueba de 24 MESES, señalado al sancionado, para materializar el subrogado otorgado, transcurrió desde el 7 de diciembre de 2016, cuando firmó el acta compromisoria, hasta el 7 de diciembre de 2018.

De otra parte, durante la verificación del cumplimiento de tales compromisos, este Despacho conoció, desde el momento que asumió el conocimiento, que el penado **JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS**, incurrió en nuevo delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES**, cuyos hechos ocurrieron el 25 de abril de 2018, esto es durante el periodo de prueba indicado en este proceso. En consecuencia de tal punible, el 25 de febrero de 2019 fue condenado a la pena de 35.6 MESES de prisión, dentro del proceso Radicado No. 11001600001920180277500 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá



Dicha condena aparece demostrada con la copia de la sentencia ejecutoriada, emitida por el precitado Juzgado 37 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., el 25 de febrero de 2019 y los reportes de consulta al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI de esta especialidad.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho corrió el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, junto con las pruebas documentales del caso, a **JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS** a fin de que presentase las justificaciones pertinentes con relación al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con observar buena conducta, para lo cual se libraron las comunicaciones pertinentes al precitado condenado y a la defensa, aclarando que el condenado para la fecha de la notificación (04 de diciembre de 2020) se encontraba en Prisión domiciliaria por cuenta del radicado CUI 11001600001920180277500 que vigilo y ejecuto este mismo despacho y se intentó dicha notificación a la dirección Carrera 105 A No. 56 F - 30 SUR donde cumplía tal sustituto, sin embargo el citador dejó constancia que el penado ya no reside allí. De otra parte el sancionado no informó al Despacho, como era su deber, cambio alguno de residencia o de dirección de domicilio.

Igualmente se emitió la comunicación pertinente al defensor del sentenciado a la dirección registrada en el proceso.

Así, a la fecha ni el penado y ni su defensor han allegado memorial alguno en donde se justifique el incumplimiento a las obligaciones, por parte del sancionado, lo cual desdice de la personalidad de **JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS**.

No sobra recordar que **JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS** no ignoraba que la vigencia del beneficio que le fue otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso que suscribió el 7 de diciembre de 2016 de manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, impiden mantener vigente el beneficio conferido.

Por consiguiente, se revocará la libertad condicional concedida a **JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS**, a fin de que cumpla en privación de la libertad el término de la pena que le falta por cumplir, **esto es 13 meses y 3 días**.

Corolario de lo anterior, se dispondrá a librar con la ejecutoria del fallo orden de captura en contra del precitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la libertad condicional, concedido al sentenciado JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS identificado con C.C. No. 1.120.566.385 de San José del Guaviare, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Con la ejecutoria de esta decisión, LIBRAR, ante los organismos de seguridad del Estado, las correspondientes ÓRDENES DE CAPTURA en contra de JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS identificado con C.C. No. 1.120.566.385 de San José del Guaviare.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 Aso 2022

anterior pro...

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
JOSE GLISERIO PASTRAN PASTRAN
CRA. 32 NO. 25 - 31
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10314

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124679
REF: PROCESO: No. 110016000019201401397
CONDENADO: JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS
1120566385

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 632 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
JOSE GLISERIO PASTRAN PASTRAN
CRA. 31 A No. 25 B - 31
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10314

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124679
REF: PROCESO: No. 110016000019201401397
CONDENADO: JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS
1120566385

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 632 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
JOSE GLISERIO PASTRAN PASTRAN
CALLE 18 No 6 - 56 OF. 1005
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10314

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124679
REF: PROCESO: No. 110016000019201401397
CONDENADO: JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS
1120566385

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 632 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS
CALLE 36 NO. 21 C 46
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10313

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124679
REF: PROCESO: No. 110016000019201401397

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 632 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS
CRA 106 N. 56 F - SUR 43 BARRIO EL CORSO BOSA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10315

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124679
REF: PROCESO: No. 110016000019201401397
C.C: 1120566385

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 632 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS
CARRERA 105 A No. 56 F -30 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10316

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124679
REF: PROCESO: No. 110016000019201401397
C.C: 1120566385

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 632 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 124679-19 AI 632 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:47

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 11:19 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 124679-19 AI 632 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

